

EFICACIA DE LAS NORMAS DE SEGUIMIENTO EN LAS CONCESIONES DE AGUA
SUPERFICIALES OTORGADAS A PARTICULARES EN EL MUNICIPIO DE PÁCORA
CALDAS, ENTRE LOS AÑOS 2017 AL 2020 EN FUNCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
MEDIO AMBIENTAL

NATALY NIETO PÉREZ



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES®

UNIVERSIDAD DE MANIZALES
MAESTRÍA EN DERECHO
MANIZALES
2021

EFICACIA DE LAS NORMAS DE SEGUIMIENTO EN LAS CONCESIONES DE AGUA
SUPERFICIALES OTORGADAS A PARTICULARES EN EL MUNICIPIO DE
PÁCORÁ CALDAS, ENTRE LOS AÑOS 2017 AL 2020 EN FUNCIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN MEDIO AMBIENTAL

NATALY NIETO PÉREZ

Trabajo de grado como requisito para optar al título de Magister en Derecho



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES®

UNIVERSIDAD DE MANIZALES
MAESTRÍA EN DERECHO
MANIZALES
2021

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO.....	3
TABLA DE GRAFICOS	5
RESUMEN	6
ABSTRACT.....	6
1. INTRODUCCIÓN	8
2. JUSTIFICACIÓN	11
2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	18
2.1 PREGUNTA PROBLEMA.....	23
3. OBJETIVOS	24
3.1 OBJETIVO GENERAL	24
3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	24
4. JUSTIFICACIÓN	25
5. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS	32
CAPITULO I	47
6. LA NORMA EN FUNCION DEL INTERES GENERAL	47
6.1 EL RECURSO DEL AGUA EN LAS NORMATIVIDAD COLOMBIANA SU MONITOREO Y SEGUIMIENTO.....	49
6.3 MATERIALIZAR EL DERECHO PARA QUE TARSCIENDA LA FORMALIDAD	62
7. LA INJERENCIA NORMATIVA COLOMBIANA EN EL USO Y EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES Y EL AGUA Y LA FUNCIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS	75
CAPITULO II.....	87
7. ANALISIS DE LAS CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADAS A PATICULARES EN EL MUNICIPIO DE PACORA.....	87

CAPITULO III.....	113
8. LA CONCESION COMO HERRAMIENTA DE ADMINISTRACION Y CONTROL INSTITUCIONAL DEL RECURSO HIDRICO	113
8.1 EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA EN COLOMBIA.....	115
8.3 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE AL CONTRATO DE CONCESIÓN ...	117
8.4 LA NORMA QUE ABASTECE EL CONTROL EN LA EXPLOTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO.....	124
9. LA EFICACIA COMO PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL EN LA ADMINSTRACION DEL RECURSO HIDRICO	129
9.1 LA SEMIOSIS DE LA EFICACIA EN FUNCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN	131
9.2 LA EFICACIA EN LA CONCESIÓN DE AGUAS	134
10. DISEÑO METODOLOGICO METODOLOGIA	138
9. CONCLUSIONES	141
ANEXOS	156

TABLA DE GRAFICOS

Gráfico 1: Legislación del recurso hídrico en Colombia.	49
Gráfico 2: Ejes temáticos en la Cumbre de Rio de 1992 de la ONU.....	56
Gráfico 3: Características de la Reglamentación de corrientes.	116
Gráfico 4: Prerrogativas internacionales con respecto al recurso hídrico.....	119
Gráfico 5: Factores para negar el uso del recurso hídrico.	121
Gráfico 6: Características contrato de concesión.....	122
Gráfico 7: Marco normativo constitucional del recurso hídrico.	125
Gráfico 8: Condiciones para otorgar contratos de concesión.	127
Gráfico 9: Falencias normativas en el contrato de concesión.....	141

RESUMEN

La concesión de aguas es el insumo que permite y garantiza al Estado el manejo y control de las aguas, sin que ello menoscabe su uso racional, en consecuencia, se erige como el mecanismo por antonomasia para la administración de los recursos hídricos. No obstante, el abordaje de la presente investigación, si bien tiene una concordancia directa con el uso y administración del recurso hídrico y de los mecanismos que para tal fin dispone el Estado; también tiene una relación directa con elementos analógicos que comprometen el interés general, en el marco de una constitución política, que destaca como prevalente el medio ambiente como recurso superior, dada su importancia para la vida misma. En ese orden, se alude al agua como recurso esencialísimo en virtud de lo cual su gestión debe ir acompañada de estrategias de racionalización, bajo la égida del bien superior.

En ese orden se aborda el presente ejercicio investigativo desde la perspectiva del contrato de concesión de recursos naturales, entendiendo por tales inherentes al medio ambiente y con el vínculo enfático de un recurso que compete por su importancia a instancias institucionales, de manera que el análisis tiene que ver con un recurso necesario en la protección de los recursos y en los contextos que rodean el desarrollo y la sobrevivencia humana.

Palabras claves: Contrato de concesión, medio ambiente, legislación ambiental, autoridades ambientales.

ABSTRACT

The water concession is the input that allows and guarantees the State the management and control of water, without undermining its rational use, consequently, it stands as the quintessential mechanism for the administration of water resources. However, the approach of the present

investigation, although it has a direct concordance with the use and administration of the water resource and the mechanisms that the State has for this purpose; It also has a direct relationship with analogical elements that compromise the general interest, within the framework of a political constitution, which highlights the environment as a superior resource as prevalent, given its importance for life itself. In that order, water is referred to as a very essential resource by virtue of which its management must be accompanied by rationalization strategies, under the aegis of the higher good.

In this order, the present investigative exercise is approached from the perspective of the concession contract of natural resources, understanding by such inherent to the environment and with the emphatic link of a resource that competes for its importance to institutional instances, so that the analysis has to do with a necessary resource in the protection of resources and in the contexts that surround development and human survival.

Keywords: Concession contract, environment, environmental legislation, environmental authorities.

1. INTRODUCCIÓN

En Colombia a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, entra en vigencia una era en materia normativa, con un énfasis notoriamente marcado en la sociedad, como unidad configurativa del Estado, es decir como esencia del Estado, en tal sentido en su preámbulo se declara al Estado Colombiano como “... Un Estado Social de Derecho--.”, esto significa que las prerrogativas jurídicas recaen sobre la sociedad como un todo y a la de los ciudadanos como sus partes fundamentales. Eso la hace no solo incluyente en todas las connotaciones que tal concepto pueda tener, sino en lo que compete a las prioridades normativas.

Tal declaración surte y se exige que lo surta, en las leyes que sustentan el poder constitucional y teniendo en cuenta que se parte de mecanismos y elementos positivos que sustenten la supervivencia, en consecuencia, destaca la prevalencia del interés general y sin bien al respecto no es explícito, se reviste de especial importancia la protección del medio ambiente como elemento de **interés general**; no obstante, en ello se presume un interés particular por obvias razones. Si se consulta las sentencias alusivas al medio ambiente, se podría encontrar una opinión coincidente con lo planteado anteriormente, en el sentido de enfatizar la característica de interés general al medio ambiente y en su defecto en la tendencia a fallar positivamente en favor de este. Tal decisión adquiere sentido, cuando se asume la condición de ser vivo, cuya dependencia indiscutible para la vida propia, es precisamente el medio ambiente.

Porque, cuando se trata de legislación, ésta debe tener una condición de positiva en tanto que se ejecute apropiadamente, dado que exige una aplicación efectiva, en este sentido se puede aludir al medio ambiente sobre un doble interés:

1. Un interés subjetivo que compete al individuo desde su desarrollo, desde todas las facetas posibles, por lo menos para que sea integral

2. Y un interés objetivo, en el sentido de que da una cobertura al conglomerado social, teniendo en cuenta al sujeto social como parte de un engranaje, y desde lo que abarca al colectivo como esa asociación entre sujetos sociales, que conforman precisamente la sociedad.

Con base en estas directrices, el medio ambiente desde la legislación que lo ampara y lo regula, debe estar circunscrito bajo una condición irrestricta inspirada en su posibilidad positiva, es decir en lo fáctico de su ejecución. Por eso en el entendido que el medio ambiente es un haber jurídico de intereses colectivos e individuales y ateniéndose a una definición integral se podría decir que medio ambiente, es todo aquello que hace posible el desarrollo, en otras palabras y según la definición de Estrella del Mar Tena y Ana Jesús Hernández (2014), en su libro “Nuestro medio ambiente” se entiende como:

Entendemos por “medio ambiente” toda la red de interacciones geológicas y biológicas que determinan la relación entre la vida y el planeta Tierra. Pero es además el conjunto de relaciones fundamentales que existen entre el mundo material o biofísico (atmósfera, litosfera, hidrosfera, biosfera) y el mundo sociopolítico. Se trata de un concepto antropológico, porque es el ámbito donde tienen lugar las relaciones de la especie humana. Por eso es la unidad de estudio más compleja que el ser humano se ha planteado ya que integra lo inerte, lo biótico y lo comportamental. (Tena y Hernández, 2014).

Este concepto encaja perfecto, debido a que, si bien se plantea un análisis jurídico, se parte del hecho de la condición humana del acervo jurídico, esto quiere decir que la construcción

normativa, obedece a una necesidad humana, cuando sus relaciones se vuelven cada más amplias y complejas, y esas normas en gestación son una herramienta necesaria para su organización. Tal aseveración es esencial, ya que, dada la condición humana, de alguna manera se ha olvidado lo básico. Es así como el ser humano, a diferencia de otras especies, tiene la capacidad de regular la actividad para generar equilibrio, por lo menos esa parecía ser la esencia del quehacer jurídico. En consecuencia, el contrato de concesión, es el mecanismo mediante el que el Estado regula la actividad particular asociada, en este caso, al uso del recurso hídrico, con la importancia que tal recurso puede tener, no solo en materia normativa, sino en el desarrollo sostenible de la sociedad. En ese orden de ideas, se alude a un mecanismo regulador de los recursos naturales de los que los miembros de la sociedad, llevados al ámbito de instituciones y entidades públicas, siendo beneficiarios, son responsables.

2. JUSTIFICACIÓN

Cuando de constitución política se trata, tres soportes esenciales se evidencian en su desarrollo; en primer lugar y como los más destacados, son aquellos derechos declarados fundamentales y que por su naturaleza y con base en tratados internacionales de toda índole, condiciona las acciones del estado y de los particulares, sean individuos o grupos, en pro de la protección de la vida y el bienestar humano, de suyo porque es a través de ellos que se garantiza la sobrevivencia, consolidación y desarrollo social. En segundo lugar, unos derechos que apuntan hacia la protección y regulación del colectivo, es decir, dicho articulado aborda todas aquellas consideraciones que exponen una convivencia, no solo pacífica, sino organizada, de manera tal que se prevengan y castiguen arbitrariedades; y, en consecuencia, se garantice; en este caso la protección del colectivo y en efecto, por eso se parte de la premisa del bien común, el bien general como bien supremo.

En tercer lugar y como pilar esencial en la construcción humana y en perspectiva de una cimentación social, están los principios constitucionales, los que, enmarcados en criterios objetivos, señalan el derrotero de la acción que conduce a la potencialización del individuo en aras del desarrollo social, armónico, equitativo y razonable. Cabe aclarar entonces que el análisis planteado, si bien tiene una condición jurídica, parte de una inquietud individual, de un lado, y de una necesidad social del otro, es decir el tema que se va abordar tiene que ver con el medio ambiente, desde la perspectiva de los recursos hídricos, asumiéndolos como un derecho que si bien es colectivo, adquiere una connotación transversal en materia constitucional, tanto desde la perspectiva de los derechos, individuales, sean estos fundamentales o no; como de aquellos que no lo son, como se expondrá a continuación.

Haciendo una revisión de la Constitución Política Colombiana; al margen de lo que se pueda suponer en nivel de importancia, además del preámbulo y los principios fundamentales de los que se hablará más adelante; el título dos en su primer capítulo describe todos los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que desde el concepto mismo de fundamental cuya connotación alude a la condición de inviolable, dado que es por ellos que se protege esencialmente al ciudadano y entre ellos el derecho rector de los todos los derechos; esto es el derecho a la vida teniendo en cuenta que por sentido común, si no hay vida, no hay existencia. En tal sentido, cuando se hace referencia al tema del medio ambiente, sin que ello signifique un factor común, pero si en muchos casos, el impacto ambiental que se genera por algunas prácticas inadecuadas de individuos o grupos, como manejos impropios del agua, puede causar sin lugar a dudas la muerte a uno o un grupo de individuos. Tal planteamiento solo como un ejemplo, no solo de las implicaciones jurídicas y sociales del medio ambiente, sino de la preponderancia en la materialización de la ley en aspectos de tal trascendencia.

Al respecto el doctor Andrés Mauricio Briceño Chaves (2017), en su libro “Responsabilidad y protección del ambiente: La obligación positiva del Estado” haciendo referencia a “el ambiente como entidad material” (p 157), propone una discusión que tiene que ver con tres aspectos asociados al individuo, el medio ambiente y al Estado desde sus responsabilidades:

El ambiente como ente, o entidad material, se comprende como “[...] aquel entorno físico más inmediato a su ser, en el que desarrollará su personalidad y sobre el que proyectará gran parte de los restantes derechos humanos que le corresponden”. Se trata, pues, del espacio físico donde se ejercen los derechos, donde se hace realidad el espíritu de la personalidad de todas las personas, el espacio de conflicto, porque es allí donde se

produce un entorno de interacción y fricción entre las aspiraciones, necesidades e intereses de las personas, en la que se proyectan los derechos, sobre todos los derechos fundamentales. (Briceño, 2017, p 157).

En ese orden de ideas, vale la pena destacar varias acepciones implícitas en la cita anterior y que tienen que ver con la importancia suprema de la preservación del medio ambiente, como responsabilidad suprema del Estado en aras de proteger eso de derechos fundamentales y los otros también. Sostiene el doctor Briceño en su aseveración que el ambiente es “...entidad material” y tal como lo expone, es en ella o a través de ella que se posibilita la vida y no solo la vida, sino el desarrollo integral del hombre y todo su entorno, teniendo en cuenta que cuando se enuncia el entorno, se señala de manera tácita un conjunto de elementos que dotan a la vida de sentido (como el agua), porque no se puede olvidar que el ser humano, es una especie gregaria, en tanto que requiere de los otros, inclusive de las otras especies, para sobrevivir, esto quiere decir que cuando se vulnera el medio ambiente, inclusive cuando se omite su protección, se está atentando contra la vida misma, no solo del individuo, sino de todo el colectivo. En concomitancia con lo anterior, la Constitución colombiana, establece una directriz clara en lo que respecta al medio ambiente en su artículo 79 que a la letra expresa:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Constitución Política, art. 79).

Es evidente que, si el escenario en el que se desarrolla un individuo o por ende la sociedad, es el medio ambiente, es factible presumir el cuidado del mismo debe convertirse en una prioridad, no solo para el Estado como representación de una sociedad organizada, sino desde el individuo como medida de supervivencia. Entonces no se trata de una discusión sobre el ordenamiento jurídico que tiene que ver con el medio ambiente, ni con los acuerdos internacionales que destacan la importancia de la protección del medio ambiente. La discusión recae sobre el énfasis en la condición material del Medio ambiente como parte inherente a la norma, o del papel positivo del ordenamiento jurídico de la manera tal que esa condición de “material” se vea realmente reflejada.

Ahora bien en esta disertación, no puede se puede obviar un concepto donde convergen todos los connotaciones relacionadas, con el medio ambiente y con el deber (obligatorio), por parte de la sociedad, se habla aquí del desarrollo sostenible, como una práctica evolutiva integral incluyente que aboga por el proceso de construcción de sociedad, pero en procura del cuidado del medio ambiente; a propósito de ello, La Corte Constitucional Colombiana, en su sentencia C-035 del 2016, manifiesta lo siguiente:

El concepto de desarrollo sostenible ha sido uno de los pilares fundamentales de los distintos tratados y conferencias internacionales sobre el ambiente desde 1987 en adelante. En ese año, la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo presentó una primera aproximación sobre este concepto, según el cual el desarrollo sostenible es “aquel que garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.” En esa medida, el concepto de desarrollo sostenible gira en torno al equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la preservación de los recursos naturales, perspectiva de desarrollo que fue recogida en el artículo 80 de nuestra Constitución. (Sentencia, C 035).

En el caso de la sentencia citada, la discusión versaba sobre el derecho a la propiedad por parte de los ciudadanos y a la expropiación de la tierra, como deber del Estado bajo ciertas circunstancias, en este caso relacionadas con la protección del medio ambiente. No obstante, dicho concepto, en lo que compete a asuntos relacionados con el tema es aplicable a todos los casos, en tanto que es gracias a esto que la sociedad tiene sentido. Ahora bien en una línea conceptual, para llegar al medio ambiente se podría partir, en términos normativos de la declaración universal de los derechos, entendiendo que estos son posibles, gracias a la existencia misma del ser humano como individuo y siendo de naturaleza gregaria, como colectivo relativamente armónico, continua en la misma dirección, el derecho internacional humanitario donde convergen todos aquellos acuerdos entre Estados, que abogan por una protección a la persona, entendida esta, como un sujeto social inscrito de manera tácita en contexto comunitario, es decir en coexistencia y correlación con otros congéneres.

A este punto la persona, el individuo, el sujeto social, el ser humano; o cualquiera otra denominación que se le quiera dar; así se conciba individualmente o como parte de un todo social, no es ajeno al medio ambiente, ni mucho menos puede ser ajeno a entender que bajo esta premisa, su afectación, representa una afectación personal, y en tal sentido existe una relación inequívoca entre derechos fundamentales y medio ambiente. En tales circunstancias y delimitando el medio ambiente en el terreno jurídico, se colige que éste es de naturaleza jurídica tutelada, por lo menos en el contexto colombiano, ya que en los eventuales casos donde el Estado por acción o por omisión atenta o permite que otros lo hagan, contra el medio ambiente, en consecuencia, está violando los derechos fundamentales. Es esta medida cabe destacar las apreciaciones del doctor Briceño Chaves (2017), al respecto:

[...] el ambiente como derecho atiende a un concepto integral que tiene una dimensión ética como sociológica y jurídica. El problema es que el concepto jurídico en el que se fundamenta la teoría de los derechos es *antropocéntrica*, lo que puede limitar no solo la consagración del derecho al ambiente, sino que también puede limitar su alcance; en segundo lugar, la racionalidad humana con la que identifican los derechos se encuentra integrada cada vez más por el *paradigma* ecológico, cuya raíz histórica está en la propia existencia del hombre y cuyo porvenir está marcado por el consenso, ya que se convierte en componente esencial de los derechos de cada individuo, que deberá resignar el ejercicio pleno de sus derechos a favor de la existencia de nuestra especie y en el entorno en el que interactuamos [...].

Aquí se puede afirmar sin temor a equívocos, que sin el medio ambiente no tendría lugar ésta discusión, porque en el terreno de lo práctico, los derechos sobre los cuales se tejen tantas elucubraciones, no serían posible, porque ni ellos, ni sus artífices existirían, verbi gracia los planetas que no tiene vida, simplemente porque no existe un “medio ambiente” propicio para ello”.

En tal virtud, se hace necesario desarrollar este tema de investigación, toda vez que no existe un estudio frente a la eficacia del seguimiento que se realiza a las concesiones de agua superficiales a nivel municipal a favor de particulares en el municipio de Pácora, al igual que se desconoce el marco jurídico nacional y local vigente y aplicable al espacio objeto de investigación con que cuentan las autoridades ambientales al momento de gestionar tal recurso, así como de existir, su cabal ejecución, por lo cual, establecer con claridad su existencia, vigencia y efectividad, permitirá identificar las posibles falencias que se estén presentando en cuanto a dicho seguimiento, al igual que visibilizarlas a nivel municipal y departamental con algunas de sus implicaciones, consecuencias, riesgos e impactos ambientales y sociales, recalcando la importancia y

obligatoriedad de su efectividad y cumplimiento, para la conservación y protección medioambiental y por tanto, para los postulados constitucionales.

2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991 que adoptó diversidad de avances de carácter nacional e internacional en materia de protección ambiental, llevando estas temáticas a este rango de jerarquía normativa, y que a su vez, (art. 8 y 79 C.P.) le otorgó al recurso hídrico una dualidad entre el derecho a su uso y goce, y el deber de su cuidado que se exige tanto a particularidades como a autoridades (Sentencia C-059 de 1994.), advirtiendo desde su espíritu en aquel momento las problemáticas que se podrían derivar de su disfrute descontrolado y la importancia de implementar acciones y mecanismos no sólo de protección, sino también de vigilancia y seguimiento.

Sin embargo, esta tradicional concepción en el derecho ambiental no es del todo completa. Naturalmente, no corresponde a un descuido en la doctrina, sino, por el contrario, a que el ambiente, más que ser una cosa debida, es una “condición” sobre la cual el ser humano proyecta sus potencialidades. “... el concepto ambiente es el presupuesto material de la calidad de vida...”⁵ En otras palabras, el ambiente esta típicamente dado para el cómodo y adecuado desenvolvimiento y desarrollo del individuo. Argumento base para la consagración y el crecimiento del derecho ambiental:⁶ otorgar a los coasociados ciertos mínimos básicos⁷ de bienestar⁸ para garantizar que la condición medio ambiente satisfaga los principios de dignidad humana. (Gómez, 2010, p. 347).

De facto se presume en el uso del agua un factor inherente a medio ambiente, en consecuencia, se prevé en su racionalización un propósito en el marco de un interés general prevalente en la Constitución Política, de suyo entonces, la connotación de pública, responde a una necesidad perentoria y una función del Estado; habida cuenta de sus competencias. En ese orden lo público, trasciende su condición de pertenencia, para instalarse en el ámbito de un bienestar con

un doble racero, como un derecho en los ciudadanos y como un deber o mejor una responsabilidad en el Estado garante, con ello se alude en palabras de Carlos Medellín (2020), como “Esa posibilidad de adaptación universal no es ni más ni menos que definición de un objeto y de un método propios para la ciencia jurídica.” (p XLIII). Esto haciendo referencia a la *auctoritas*¹, esto a propósito del papel del Estado en función de sus ciudadanos y no al contrario, donde el bien común, ese cuyo objetivo es el equilibrio, reclama una intervención material y positiva.

Y se tiene que, en su orden el medio ambiente ocupa un lugar esencialmente imperante, no solo en el entramado normativo del país, sino en las organismos internacionales de la envergadura de las Naciones Unidas de las que Colombia es miembro; de facto y como un elemento esencial en ese medio el agua adquiere la misma relevancia, tanto en las ius, como en su cristalización, toda vez que se alude, incuestionablemente a un bien público o mejor de beneficio universal y del que si necesariamente se infiere un usufructo en cualquiera de sus acepciones, como quiera que se obtiene algún tipo de utilidad de su disposición, teniendo esa particularidad (de público), debe persistir una garantía mínima en la administración y/o de quienes fungen como representantes o delegatorios de ese Estado, los que en últimas, son representantes del interés general (es decir, de todos los coasociados).

En ese orden de ideas, Pácora Caldas, no es ajeno al mencionado postulado y ante el derecho de las personas tanto naturales como jurídicas, ya sean públicas o privadas de aprovechar el recurso hídrico para consumo humano y doméstico, así como para el uso agrícola, industrial y demás, se hace necesario que, para tal aprovechamiento, estas cuenten con una concesión superficial otorgada por la autoridad ambiental competente.

¹ La autoridad.

El acto administrativo que otorga tales concesiones, contiene la estipulación de algunas de las obligaciones que debe cumplir el concesionario al momento de captar el recurso hídrico y durante el tiempo en que perdure el aprovechamiento del mismo como garantía de que, entre otros, no se suprima el cauce ecológico y que los tubos de captación que se instalen, lo hagan respetando el orden de priorización y dentro de los niveles autorizados en la misma Resolución, sin embargo, se desconoce si realmente estas cargas y deberes si se cumplen efectivamente.

Lo anterior, como respuesta consecuente a que se desconoce la existencia de una normatividad nacional y local que fije de forma clara, articulada y sistemática los parámetros concernientes al seguimiento que debe realizar la misma autoridad ambiental a las concesiones de agua superficial que otorga a los particulares, al igual que se desconoce que de existir tales directrices, estas efectivamente estén cumpliendo por parte de la autoridad ambiental para las concesiones de agua superficial otorgadas a particulares en el Municipio de Pácora entre los años 2017 al 2020, inquietudes que finalmente podrían llegar a desencadenar en que ante los incumplimientos por parte de los concesionarios y su falta de seguimiento oportuno, se generen afectaciones de carácter ecológico, social, económico o jurídico, tanto para los cauces como para las comunidades.

Igualmente, de encontrarse normatividad exacta y aplicable a los seguimientos a adelantar a las concesiones otorgadas a particulares y que no se estén adelantando efectivamente, se desconocen los posibles motivos de tales omisiones, en cuanto al control, vigilancia y seguimiento que debe realizar la autoridad ambiental a las concesiones de agua superficial otorgadas, lo cual, genera, entre otros, dos grandes riesgos, siendo el primero, el impacto ambiental ante la posible reducción o supresión total del caudal ecológico por la captación del recurso en cuantías superiores

a las permitidas, y el segundo, el impacto social, frente a posibles captaciones irrespetando las normas de prelación, cuando converge más de una concesión por afluente.

A su vez, resulta preciso establecer las posibles causas de las cuáles se derivan las falencias en la eficacia de las normas de monitoreo a las señaladas concesiones por parte de las autoridades ambientales, debido a que esto se convierte en el punto de partida para el abandono al que quedan sometidas las cuencas después del otorgamiento de las mismas por parte de las autoridades ambientales como instituciones garantes en cuanto al control y vigilancia de los procesos de monitoreo, en relación directa con los postulados constitucionales de protección medio ambiental.

Entonces dos elementos son pertinentes en la presente disertación el primero que tiene que ver con el agua como un recurso hídrico indispensable para la vida, en virtud de lo cual se constituye en un derecho superior, en el sentido en que forma parte del interés general y que, sin embargo, es de consumo indispensable y habitual, lo que en su defecto presupone en quien funge como autoridad una regulación efectiva y equitativa.

El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (Sentencia T-740/11).

De otro lado y dada la necesidad del líquido vital, consecuentemente, surge la necesidad en el seno de la administración pública de regular su uso y aprovechamiento, para tal fin el Estado debe disponer de insumos procedimentales para que dicho recurso en ese uso y aprovechamiento no se incurra en arbitrariedades y abusos de los coasociados, habida cuenta de lo que puede representar el riesgo de su escasez, para tal fin y en lo que respecta al Estado Colombiano concibe una figura contractual que zanja los eventuales conflictos que se puedan suscitar por parte de quienes se benefician del recurso, mediante la firma de un contrato de concesión, a la sazón, el problema radica en el cabal cumplimiento de dicho contrato y en la vigilancia necesaria y eficaz, para que el mismo se cumpla.

El acceso al agua está regido por las normas que distribuyen el agua superficial y subterránea para la población, a través de un proceso en el cual el usuario obtiene una concesión que es un permiso para usar una determinada cantidad de agua de una fuente determinada. Aunque la normatividad explica que los permisos de uso de agua se deben conceder con base en la prioridad de los usos del recurso y con base en la planificación de las fuentes (Reglamentación de Corrientes), en la práctica las concesiones se entregan generalmente por orden de solicitud sin priorizar los usos que se dará al agua, ni considerar la mayor importancia que pueda tener un tipo de uso sobre otro. Esta asignación de agua está restringida al caudal de la fuente de la cual se otorgan los permisos, los cuales se entregan a grandes usuarios del agua que suelen tener el poder económico y político para tener concesiones superiores a sus necesidades y la capacidad técnica para hacerlas valer, y a usuarios pequeños cuyos permisos de agua pueden ser suficientes para sus usos, pero en la práctica no pueden acceder en la cantidad permitida y requerida, debido a que los

grandes usuarios usufructúan mayor cantidad de agua de la permitida. (Corrales, 2015, p 1).

De suerte que, si bien existe un consenso en cuanto a la importancia suprema de este recurso natural, la inquietud prevalece en la necesidad de regular su uso y beneficio, con base en criterios que subsanen los prejuicios que puedan darse a raíz del abuso en el que puedan incurrir, quienes adquieran la potestad de su administración, precisamente mediante el contrato de concesión, no obstante en el caso colombiano, no se vislumbra ni control, ni evaluación, no se efectúan monitoreos, efectivos, eficaces e idóneos; con lo que el derecho a la vida, a la salud desde los derechos ambientales y otros derechos fundamentales conexos, están bajo permanente amenaza de ser eventualmente vulnerados.

2.1 PREGUNTA PROBLEMA

¿Cuál es la eficacia de las normas de seguimiento en las concesiones de agua superficiales otorgadas a particulares en el municipio de Pácora Caldas, entre los años 2017 al 2020 en función de la Constitución medio ambiental?

3. OBJETIVOS

3.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar la eficacia de las normas de seguimiento en las concesiones de agua superficiales otorgadas a particulares en el municipio de Pácora Caldas, entre los años 2017 al 2020.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Identificar la normatividad vigente y aplicable que regula el seguimiento que deben hacer las autoridades ambientales en el Municipio de Pácora a las concesiones de agua superficial que otorgan a favor de particulares.

2. Analizar las concesiones de agua superficiales otorgadas a particulares en el municipio de Pácora Caldas entre los años 2017 al 2020.

3. Detallar el seguimiento realizado a las concesiones de agua superficiales otorgadas a particulares en el municipio de Pácora Caldas entre los años 2017 al 2020, en el sentido en que se haya dado en los términos establecidos en la normatividad vigente y aplicable.

4. JUSTIFICACIÓN

Cuando de constitución política se trata, tres soportes esenciales se evidencian en su desarrollo; en primer lugar y como los más destacados, son aquellos derechos declarados fundamentales y que por su naturaleza y con base en tratados internacionales de toda índole, condiciona las acciones del estado y de los particulares, sean individuos o grupos, en pro de la protección de la vida y el bienestar humano, de suyo porque es a través de ellos que se garantiza la sobrevivencia, consolidación y desarrollo social. En segundo lugar, unos derechos que apuntan hacia la protección y regulación del colectivo, es decir, dicho articulado aborda todas aquellas consideraciones que exponen una convivencia, no solo pacífica, sino organizada, de manera tal que se prevengan y castiguen arbitrariedades; y, en consecuencia, se garantice; en este caso la protección del colectivo y en efecto, por eso se parte de la premisa del bien común, el bien general como bien supremo.

En tercer lugar y como pilar esencial en la construcción humana y en perspectiva de una cimentación social, están los principios constitucionales, los que, enmarcados en criterios objetivos, señalan el derrotero de la acción que conduce a la potencialización del individuo en aras del desarrollo social, armónico, equitativo y razonable. Cabe aclarar entonces que el análisis planteado, si bien tiene una condición jurídica, parte de una inquietud individual, de un lado, y de una necesidad social del otro, es decir el tema que se va abordar tiene que ver con el medio ambiente, desde la perspectiva de los recursos hídricos, asumiéndolos como un derecho que si bien es colectivo, adquiere una connotación transversal en materia constitucional, tanto desde la perspectiva de los derechos, individuales, sean estos fundamentales o no; como de aquellos que no lo son, como se expondrá a continuación.

Haciendo una revisión de la Constitución Política Colombiana; al margen de lo que se pueda suponer en nivel de importancia, además del preámbulo y los principios fundamentales de los que se hablará más adelante; el título dos en su primer capítulo describe todos los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que desde el concepto mismo de fundamental cuya connotación alude a la condición de inviolable, dado que es por ellos que se protege esencialmente al ciudadano y entre ellos el derecho rector de los todos los derechos; esto es el derecho a la vida teniendo en cuenta que por sentido común, si no hay vida, no hay existencia. En tal sentido, cuando se hace referencia al tema del medio ambiente, sin que ello signifique un factor común, pero si en muchos casos, el impacto ambiental que se genera por algunas prácticas inadecuadas de individuos o grupos, como manejos impropios del agua, puede causar sin lugar a dudas la muerte a uno o un grupo de individuos. Tal planteamiento solo como un ejemplo, no solo de las implicaciones jurídicas y sociales del medio ambiente, sino de la preponderancia en la materialización de la ley en aspectos de tal trascendencia.

Al respecto el doctor Andrés Mauricio Briceño Chaves (2017), en su libro “Responsabilidad y protección del ambiente: La obligación positiva del Estado” haciendo referencia a “el ambiente como entidad material” (p 157), propone una discusión que tiene que ver con tres aspectos asociados al individuo, el medio ambiente y al Estado desde sus responsabilidades:

El ambiente como ente, o entidad material, se comprende como “[...] aquel entorno físico más inmediato a su ser, en el que desarrollará su personalidad y sobre el que proyectará gran parte de los restantes derechos humanos que le corresponden”. Se trata, pues, del espacio físico donde se ejercen los derechos, donde se hace realidad el espíritu de la personalidad de todas las personas, el espacio de conflicto, porque es allí donde se

produce un entorno de interacción y fricción entre las aspiraciones, necesidades e intereses de las personas, en la que se proyectan los derechos, sobre todos los derechos fundamentales. (Briceño, 2017, p 157).

En ese orden de ideas, vale la pena destacar varias acepciones implícitas en la cita anterior y que tienen que ver con la importancia suprema de la preservación del medio ambiente, como responsabilidad suprema del Estado en aras de proteger eso de derechos fundamentales y los otros también. Sostiene el doctor Briceño en su aseveración que el ambiente es “...entidad material” y tal como lo expone, es en ella o a través de ella que se posibilita la vida y no solo la vida, sino el desarrollo integral del hombre y todo su entorno, teniendo en cuenta que cuando se enuncia el entorno, se señala de manera tácita un conjunto de elementos que dotan a la vida de sentido (como el agua), porque no se puede olvidar que el ser humano, es una especie gregaria, en tanto que requiere de los otros, inclusive de las otras especies, para sobrevivir, esto quiere decir que cuando se vulnera el medio ambiente, inclusive cuando se omite su protección, se está atentando contra la vida misma, no solo del individuo, sino de todo el colectivo. En concomitancia con lo anterior, la Constitución colombiana, establece una directriz clara en lo que respecta al medio ambiente en su artículo 79 que a la letra expresa:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Constitución Política, art. 79).

Es evidente que, si el escenario en el que se desarrolla un individuo o por ende la sociedad, es el medio ambiente, es factible presumir el cuidado del mismo debe convertirse en una prioridad, no solo para el Estado como representación de una sociedad organizada, sino desde el individuo como medida de supervivencia. Entonces no se trata de una discusión sobre el ordenamiento jurídico que tiene que ver con el medio ambiente, ni con los acuerdos internacionales que destacan la importancia de la protección del medio ambiente. La discusión recae sobre el énfasis en la condición material del Medio ambiente como parte inherente a la norma, o del papel positivo del ordenamiento jurídico de la manera tal que esa condición de “material” se vea realmente reflejada.

Ahora bien en esta disertación, no puede se puede obviar un concepto donde convergen todos los connotaciones relacionadas, con el medio ambiente y con el deber (obligatorio), por parte de la sociedad, se habla aquí del desarrollo sostenible, como una práctica evolutiva integral incluyente que aboga por el proceso de construcción de sociedad, pero en procura del cuidado del medio ambiente; a propósito de ello, La Corte Constitucional Colombiana, en su sentencia C-035 del 2016, manifiesta lo siguiente:

El concepto de desarrollo sostenible ha sido uno de los pilares fundamentales de los distintos tratados y conferencias internacionales sobre el ambiente desde 1987 en adelante. En ese año, la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo presentó una primera aproximación sobre este concepto, según el cual el desarrollo sostenible es “aquel que garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.” En esa medida, el concepto de desarrollo sostenible gira en torno al equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la preservación de los recursos naturales, perspectiva de desarrollo que fue recogida en el artículo 80 de nuestra Constitución. (Sentencia, C 035).

En el caso de la sentencia citada, la discusión versaba sobre el derecho a la propiedad por parte de los ciudadanos y a la expropiación de la tierra, como deber del Estado bajo ciertas circunstancias, en este caso relacionadas con la protección del medio ambiente. No obstante, dicho concepto, en lo que compete a asuntos relacionados con el tema es aplicable a todos los casos, en tanto que es gracias a esto que la sociedad tiene sentido. Ahora bien en una línea conceptual, para llegar al medio ambiente se podría partir, en términos normativos de la declaración universal de los derechos, entendiendo que estos son posibles, gracias a la existencia misma del ser humano como individuo y siendo de naturaleza gregaria, como colectivo relativamente armónico, continua en la misma dirección, el derecho internacional humanitario donde convergen todos aquellos acuerdos entre Estados, que abogan por una protección a la persona, entendida esta, como un sujeto social inscrito de manera tácita en contexto comunitario, es decir en coexistencia y correlación con otros congéneres.

A este punto la persona, el individuo, el sujeto social, el ser humano; o cualquiera otra denominación que se le quiera dar; así se conciba individualmente o como parte de un todo social, no es ajeno al medio ambiente, ni mucho menos puede ser ajeno a entender que bajo esta premisa, su afectación, representa una afectación personal, y en tal sentido existe una relación inequívoca entre derechos fundamentales y medio ambiente. En tales circunstancias y delimitando el medio ambiente en el terreno jurídico, se colige que éste es de naturaleza jurídica tutelada, por lo menos en el contexto colombiano, ya que en los eventuales casos donde el Estado por acción o por omisión atenta o permite que otros lo hagan, contra el medio ambiente, en consecuencia, está violando los derechos fundamentales. Es esta medida cabe destacar las apreciaciones del doctor Briceño Chaves (2017), al respecto:

[...] el ambiente como derecho atiende a un concepto integral que tiene una dimensión ética como sociológica y jurídica. El problema es que el concepto jurídico en el que se fundamenta la teoría de los derechos es *antropocéntrica*, lo que puede limitar no solo la consagración del derecho al ambiente, sino que también puede limitar su alcance; en segundo lugar, la racionalidad humana con la que identifican los derechos se encuentra integrada cada vez más por el *paradigma* ecológico, cuya raíz histórica está en la propia existencia del hombre y cuyo porvenir está marcado por el consenso, ya que se convierte en componente esencial de los derechos de cada individuo, que deberá resignar el ejercicio pleno de sus derechos a favor de la existencia de nuestra especie y en el entorno en el que interactuamos [...].

Aquí se puede afirmar sin temor a equívocos, que sin el medio ambiente no tendría lugar ésta discusión, porque en el terreno de lo práctico, los derechos sobre los cuales se tejen tantas elucubraciones, no serían posible, porque ni ellos, ni sus artífices existirían, verbi gracia los planetas que no tiene vida, simplemente porque no existe un “medio ambiente” propicio para ello”.

En tal virtud, se hace necesario desarrollar este tema de investigación, toda vez que no existe un estudio frente a la eficacia del seguimiento que se realiza a las concesiones de agua superficiales a nivel municipal a favor de particulares en el municipio de Pácora, al igual que se desconoce el marco jurídico nacional y local vigente y aplicable al espacio objeto de investigación con que cuentan las autoridades ambientales al momento de gestionar tal recurso, así como de existir, su cabal ejecución, por lo cual, establecer con claridad su existencia, vigencia y efectividad, permitirá identificar las posibles falencias que se estén presentando en cuanto a dicho seguimiento, al igual que visibilizarlas a nivel municipal y departamental con algunas de sus implicaciones, consecuencias, riesgos e impactos ambientales y sociales, recalcando la importancia y

obligatoriedad de su efectividad y cumplimiento, para la conservación y protección medioambiental y por tanto, para los postulados constitucionales.

5. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

La democracia implica en su ejercicio, derechos que propugnan por un desarrollo integral del individuo que es parte de esa sociedad democrática; en consecuencia, surgen los deberes que son de irrestricto cumplimiento por parte de todos y cada uno de sus miembros, en tanto que ese conglomerado ostente desde la perspectiva organizacional, la calidad de democrática. Esto conduce inevitablemente a elaboración y cumplimiento de leyes que, sin ser arbitrarias, se conviertan en una herramienta que dirima conflictos y zanje diferencias. La anterior ilustración, aunque parece simple, se traduce a la característica esencial de las sociedades democráticas modernas, que no es otra que la de contar con una Constitución Política que marque el derrotero de acción, no solo sobre la que se erige la legislación que ha de regir los destinos de un país, sino de todas aquellas directrices asociadas al quehacer de una sociedad.

Por consiguiente, la Constitución se destaca como el insumo fundamental sobre el que reposan todas las decisiones del Estado, entendiendo que ella es el producto de acuerdos generales sobre la administración de un país, a través de delegatarios que cumplen funciones de legisladores temporales a nombre del constituyente. Con base en ello, los encargados de elaborar este instrumento, asumen prioridades que convergen entre lo esencial y lo factible, para tal fin parten de derechos y deberes, dándole un soporte práctico desde la aplicación de principios básicos sobre los que dichos derechos y toda la Constitución debe operar, de manera tal que la proteja de posibles anomalías interpretativas o legislativas.

De tal reflexión, los recursos naturales y entre ellos los recursos hídricos, se constituyen por lo menos en Colombia, en objeto de reglamentación legislativa, en el entendido de que este es considerado un recurso vital e inherente al medio ambiente; razón de más que supone foco de estudios e investigaciones a la postre, necesarias en este discurrir investigativo, porque se

convierten en referentes hermenéuticos válidos, en una discusión de vieja de data en lo que respecta al agua como recurso y a su debida administración y manejo. Por esto sopesar su importancia desde la equidad y eficiencia que debe revestir la adjudicación de una concesión a un particular, la coliga como una premisa básica sobre la que se surte un análisis de control de su manejo.

En tal sentido Silvia Milena Corrales Marín (2015) de la Universidad del Valle, realiza una investigación para validar su Magister en Políticas Públicas, titulada “Las concesiones de agua: una revisión con criterios de equidad y eficiencia” que trata de como el acceso al agua contribuye con la reducción de la pobreza y la dignidad humana, por lo que su asignación debe contribuir al cumplimiento de principios constitucionales esenciales en el uso del recurso hídrico. Dicho trabajo tiene como objetivo principal la asignación de agua en Colombia desde los enfoques de equidad y eficiencia, a través de la información de una base de datos, que contiene las concesiones (permiso de uso de agua) que se han otorgado en el país por parte de las autoridades ambientales.

Particularmente en Colombia, de acuerdo con la Constitución Nacional el agua es un derecho fundamental para la vida; el acceso está regulado en el Decreto-Ley 2811 de 1974 que legisla el manejo de los recursos naturales, el Decreto 1541 de 1978 explica la forma en que se debe distribuir el agua según el uso, y las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas del proceso de otorgamiento de permisos de agua, desarrollan procedimientos para poner en práctica la legislación. La normatividad en mención incluye reglas de asignación de agua que no se ocupan de la equidad en el acceso para las necesidades básicas humanas y ambientales, con los consiguientes efectos sobre las comunidades desfavorecidas y los ecosistemas, en tanto que ni mencionan siquiera aspectos relacionados con la equidad, o acceso equitativo del recurso hídrico. Las normas se limitan a explicar cuáles deberían ser los usos prioritarios del agua y la forma cómo se

debe calcular la cantidad de agua asignada a cada solicitante de acuerdo con la disponibilidad del recurso en la fuente correspondiente. (Corrales, 2015, p 3).

La importancia de esta investigación para el presente estudio, radica en la pertinencia del abordaje en lo relacionado con principios de la catadura de eficiencia y equidad, como ejes de control constitucional al manejo del recurso hídrico desde el contrato de concesión como herramienta legal. Si bien es cierto el Estado no cuenta con las suficientes condiciones para administrar de manera directa todos sus recursos, la Constitución Política y la ley emanada de ella, le concede las prerrogativas normativas, para que en su nombre delegue en particulares sus funciones. Esto significa que le confiere poderes especiales de administración, en algunas áreas del quehacer público, y si bien el operador cambia, las obligaciones que son de competencia del Estado y que se derivan en esas funciones se mantienen en el concesionario.

No obstante, el delegatario debe cumplir con obligaciones inherentes al Estado, el uso, explotación o cualquier otro fin en las relaciones contractuales del Estado con particulares, deben regirse por parámetros discrecionales, en tal virtud el siguiente estudio titulado “El contrato de concesión de servicio público. Las nuevas técnicas de generación y explotación de infraestructura y las demás aplicaciones que surgen como consecuencia del cambio Institucional”. Realizado por Michael Alejandro Alba Martínez como trabajo para optar al grado de Magister en Derecho Administrativo, de la Facultad de jurisprudencia, del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, aborda la trayectoria iushistórica del contrato de concesión desde su generalidad.

Como se podrá ver y como aspecto que facilita el desenvolvimiento metodológico, se ha planteado la existencia de dos periodos históricos y se ha desarrollado toda una investigación en tratar de demostrar el desenvolvimiento y funcionamiento del instituto

concesional en cada uno de estas dos épocas, mas sin embargo no se puede abruptamente desligar los dos periodos sin utilizar la teoría y las técnicas precisas para explicar por qué se produjeron esos cambios y más concretamente, la razón por la cual se produjo una transición histórica de la teoría del servicio público a un régimen de prestación del servicio enteramente liberalizado. En consecuencia, esta tesis planteara los nuevos cambios de acción del contrato de concesión de servicio público, como consecuencia del cambio institucional y que brevemente pueden relacionarse así: i) La concesión de servicio público como medio de contención del oportunismo político ii) La concesión de servicio público como medio de generación de infraestructura en materia de servicios públicos. iii) La concesión de servicio público como medio alternativo de prestación en monopolios naturales. (Alba, 2014, p 11).

El aporte y la importancia de este trabajo en relación con la investigación en desarrollo, está congruente con descripción y análisis de las reglas que acompañan a aquellos contratos de concesión asociados concretamente a los servicios públicos. Desarrollando de manera amplia los siguientes elementos: 1. El desarrollo histórico del contrato de concesión. 2. El régimen jurídico que orienta el contrato de concesión en general y en los servicios públicos. Lo anterior, lo convierte en un referente conceptual importante para la investigación del presente trabajo, por cuanto nos permite tener un acercamiento puntual al contrato de concesión, y en ese sentido, establecer bajo qué marco jurídico se rige.

Si se tiene en cuenta que el agua como recurso ambiental es parte de un todo medio ambiental, la necesidad de legislar sobre su sostenibilidad tiene que ser una prioridad, sobre todo si se tiene en cuenta que en la regulación se garantiza en uso racional y equitativo, bajo la égida de un organismo estatal que responde y garantiza la sujeción a las necesidades colectivas y sin que

medie en ello los intereses gremiales o personales de ninguna índole, huelga decir, por lo que puede representar la explotación o el uso indebido de estos recursos naturales.

A propósito de contratos de concesión y desarrollo sostenible, no se puede obviar en estas relaciones contractuales que el medio ambiente siendo integral, desde la perspectiva normativa, el contrato de concesión se convierte en la herramienta por excelencia, de manera que una visión general es indispensable, por tal motivo Lina Marcela Muñoz Ávila (2015), realiza un investigación como tesis doctoral titulada “Los dilemas del desarrollo sostenible: conectando los grandes proyectos de minería de oro en Brasil y Colombia con la protección del ambiente y los derechos Humanos” para la Universidad del Rosario.

Algunas conclusiones de la investigación señalaron que, para garantizar la efectividad del derecho ambiental, el desarrollo sostenible y los derechos humanos en grandes proyectos mineros se requiere: Fortalecer las legislaciones y las instituciones mineras y ambientales y en particular el proceso de licenciamiento ambiental. Fortalecer la capacidad del Ministerio Público y de los jueces involucrados que deciden casos ambientales. Reconocer el rol fundamental de los derechos procedimentales ambientales para resolver conflictos socio ambientales, esto es, el empoderamiento de las comunidades con información de calidad y mecanismos de participación y justicia ambiental efectiva para la adecuada protección de derechos colectivos. Incorporar el enfoque de derechos humanos en la gestión ambiental”. (Muñoz, 2015, p 287).

El aporte de esta investigación radica principalmente en sus conclusiones, pues a pesar, que el análisis recae sobre los grandes proyectos de minería, identifica problemas extensibles o aplicables desde el punto de vista teórico al problema que se plantea en el presente trabajo. Ello servirá como

insumo, y referente, respecto a las falencias institucionales, de control y legales, que repercuten a nivel colectivo e individual, exponiendo una serie de incumplimientos de los fines esenciales del Estado. De igual manera otros aportes son relevantes para esta investigación, tales como:

- 3.1.2 Operaciones de AGA en Colombia y en el Departamento del Tolima”: Aquí se incluye la acción popular interpuesta en la ciudad de Ibagué y se analiza la gestión ambiental y social. (Muñoz, 2015, p 187).
- Capítulo IV: Propuestas para la efectividad del Desarrollo sostenible en los proyectos de Minería de oro a gran escala a la luz de los casos estudiados”: Se analiza los derechos al acceso de la información y participación ambiental de la comunidad. Se abarca la justicia ambiental y el principio de precaución. Y se realiza un análisis triádico desde el papel del estado, las empresas y los defensores de los derechos ambientales. Constituyéndose en un referente importante en el análisis del derecho colectivo al medio ambiente. (Muñoz, 2015, p 222).

Cabe aclarar que la si bien el referente temático de esta investigación aborda concretamente la explotación aurífera, la tendencia medio ambiental, desde el desarrollo sostenible lo convierte en referente necesario en el presente estudio, habida cuenta que los contratos de concesión por su naturaleza y su propósito, abogan en primera instancia por permear contra el daño de los ecosistemas, y propende por su protección.

Ya con anterioridad se hizo mención a uno de los principios constitucionales y rectores en lo que al medio ambiente se refiere, se trata entonces de la precaución como condición inicial no solo en la legislación que regula estos temas, sino en la sesión de recursos naturales, sea para la

explotación, sea para la admiración sea para el uso; por ello el énfasis en la concesión de licencias ambientales con fundamento y en sujeción a este principio.

La siguiente investigación titulada “La licencia ambiental versus el principio de precaución en la minería”, elaborada por Aura Isabel Fernández Rivera de la Universidad Santo Tomás de la Facultad de Derecho para la Maestría en Derecho Público, platea la congruencia legislativa entre un principio rector para el medio ambiente y una herramienta que si bien genera un vínculo contractual entre el Estado y los particulares, y es susceptible de convertirse en un arma de doble filo en detrimento del bienestar colectivo y como instrumento en beneficio de los inescrupulosos.

Los resultados demuestran evidentemente el Estado incumple su deber de prevenir y controlar factores de deterioro ambiental frente al otorgamiento de licencias ambientales para la explotación minera con aproximación de datos y evidencias en torno a que las medidas adoptadas son al parecer, insuficientes e inefectivas dado que no existe una política del mismo, verdaderamente tendiente a la protección del medio ambiente para garantizar la calidad de vida, medios de subsistencia y satisfacción de necesidades para las generaciones actuales y generaciones futuras. Las conclusiones expresan que la hipótesis formulada es “ratificada”, si se tiene como punto de vista que Colombia como Estado y las autoridades jurídico-ambientales a través de las cuales ejerce sus mandatos, enfrentan debilidades en cuanto a sus estructuras administrativas y financieras, redundantes en índices elevados de explotaciones mineras sin el cumplimiento de mínimos requisitos y que pasan por delante los estándares ambientales de seguridad, causando daño y vulneración a los derechos humanos, al desconocer, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y el derecho al agua, goce de un ambiente sano, seguridad alimentaria, equilibrio ecológico, desarrollo sostenible, conservación de áreas de importancia ecológica especial, entre otros. (Fernández, 2020, p 3).

Uno de los componentes, más importante de este estudio, es que el análisis lo realiza desde el principio de precaución, el que será aprovechado en el presente trabajo, y máxime advirtiéndolo, que la actividad minera, genera una serie de afectaciones a nivel colectivo e individual, desde el medio ambiente, análisis que puede ser pertinente como referente para el problema planteado. Evidenciando las falencias a nivel institucional y las decisiones que se traducen en normas que pretenden ser rector y guía, en el ejercicio de esta actividad, pero que amen de no cumplir con las expectativas, adolece de las condiciones necesarias, para prevenir y proteger.

En las investigaciones anteriores, se plantea algunos elementos constitutivos de las funciones del Estado entorno a relaciones contractuales asociadas a la intervención medio ambiental, sobre todo en la explotación, beneficio o uso de recursos naturales y entre ellos el uso y usufructo del agua, sobre todo si se tiene en cuenta en este caso concreto que dicho recurso es vital no solo para la sociedad, sino para la vida misma, por tal motivo esta investigación contribuye al presente análisis, por cuanto realiza un amplio desarrollo del agua, y de la disposición, del Estado como propietario del recurso hídrico, y la explotación y/o disposición del mismo, mediante las figuras jurídicas creadas para tal fin. Además, la reflexión crítica realizada, permite avizorar las falencias que se originan en el desarrollo del contrato de concesión, y permite determinar la estabilidad del mismo.

El estudio que lleva por título “La concesión de aguas superficiales a la luz de la teoría general del acto administrativo Incidencia de la tradición dogmática del derecho público en el derecho ambiental” escrito por Andrés Gómez, y publicado en la Revista de Estudios Socio Jurídicos de la Universidad del Rosario, aborda la concesión de aguas superficiales a la luz del derecho público y su incidencia en el desarrollo sostenible.

En este sentido, la misión de protección al medio ambiente y el ejercicio y desarrollo de la citada función administrativa está encargada a las instituciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA), aunque vale afirmar que nuestro estudio se ocupa, únicamente, de la CAR; es decir, se pretende la reflexión del ejercicio de la función administrativa en materia del medio ambiente, desde el punto de vista organicista o subjetiva, sin perjuicio del reconocimiento del criterio objetivo o material. (Gómez, 2010, p 350).

Por tanto, se analiza la concesión de aguas superficiales realizada por una Corporación Autónoma Regional, examinando las falencias que se presentan, lo anterior desde el marco jurídico correspondiente. Además, el enfoque principal recae sobre el elemento natural del agua, desde la importancia a nivel ambiental, su relación con la vida y la salud de las personas, y la protección que se le debe dar desde los fines esenciales del Estado. Y finalmente analiza, la función administrativa a la luz de los principios constitucionales.

Resulta perentorio establecer las causas de las que derivan las falencias en la eficacia de las normas de monitoreo a las señaladas concesiones por parte de las autoridades ambientales, debido a que esto se convierte en el punto de partida para el abandono, al que quedan sometidas las cuencas después del otorgamiento de las mismas por parte de las autoridades ambientales, como instituciones garantes en cuanto al control y vigilancia de los procesos de monitoreo, en relación directa con los postulados constitucionales de protección medio ambiental.

A propósito del tema, el estudio titulado “Los actos administrativos inmersos en el procedimiento tendiente a obtener la concesión de aguas superficiales una mirada desde la tradición dogmática del derecho público” elaborado por Andrés Gómez Rey de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, para optar al magister en Derecho Administrativo.

Aborda el derecho ambiental y las decisiones administrativas a través de las que las entidades de derecho público, toman decisiones, admitiendo la particularidad de los actos administrativos emitidos en el contexto de derecho ambiental.

Para realizar el estudio, se han propuesto dos límites prácticos de investigación consistentes en, la escogencia de un solo permiso ambiental denominado concesión de aguas superficiales y la elección de una sola autoridad ambiental conocida como Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en adelante CAR, más aun, de su Oficina Bogotá D.C.-La Calera en adelante OBDC. La razón de existencia de estos límites es de orden práctico, la facilidad de acceso a la información. (Gómez, 2012, p 10).

Esta investigación, contribuye por cuanto permite identificar y caracterizar la excepcionalidad, de la que está dotado el contrato de concesión de aguas superficiales –como acto administrativo–, lo que permite abordar de manera más adecuada, en el análisis que se realizará en el presente trabajo. Por lo tanto, surgen pues los principios, como soporte básico de un Estado Social de derecho, a partir de los que se gesta un Estado Constitucional, dando un mayor énfasis en la condición de democrático, es decir, si bien la democracia debe contar con unas características primordiales para que sea tal, su condición se consolida con elementos adicionales que le dan argumentos facticos; así que no basta con tener la posibilidad participativa de sus ciudadanos, debe estar inmerso en un proceso legislativo idóneo que garantice dicha participación, con herramientas como los principios y los valores constitucionales.

En tal sentido el principio de precaución se erige sobre la incertidumbre de un fallo que conduce a un daño medio ambiental (o no). Al respecto podría ser el equivalente a un principio de indubio pro medio ambiente, en tanto que la duda genera la certeza del fallo en favor del ambiente.

Siendo así, el fallo se surte en un elemento de interés general, en un derecho supremo y además su alteración puede significar una violación a los derechos fundamentales.

El hecho que convierte a la precaución en un principio insigne, en materia medio ambiental, se surte precisamente en la necesidad de mantener un equilibrio ecológico que garantice la vida y el bienestar en condiciones óptimas, no solo de quienes detentan el poder o de aquellos que cuentan con los recursos para hacerlo; resulta que el medio ambiente es vital para todos y cada uno de los habitantes del planeta y es medio ambiente incluye elementos tan básicos e importantes como la vida. En ese orden de idea parte un postulado primordial de los valores humanos, la prudencia.

El caso es que tanto la Carta Política, como la ley que surge de ella destacan la necesidad apremiante de ser prudente a la hora de fallar en temas relacionados; precisamente porque de lo que se trata en últimas, de salvaguardar la vida y los medios para mantenerla y esto se logra mediante la implementación de medidas que coadyuven a la protección y prevención de daños contra el medio ambiente, incluso si existe una pretensión de que estos ocurran, después de todo de eso se trata la prevención.

Se trata de una virtud intelectual que forma parte de la sabiduría práctica, que siendo próxima al conocimiento científico “permite descubrir el bien presente en una acción a realizar. Es la virtud intelectual del obrar humano, no solo en el sentido de obrar bien, sino de llegar a ser bueno por medio del obrar, pues ayudará a encontrar los mejores bienes humanos en relación con la acción. (Briceño, 2017, p 37).

En palabras de Andrés Mauricio Briceño Chaves (2017), a la acción la antecede una intencionalidad, que, desde el ejercicio humano, no siempre es buena y menos aún prudente, en particular, porque las prioridades varían de individuo a individuo; esto significa que ciertas

conductas están estimuladas por intereses mezquinos que pueden ir en contra de los intereses generales y en el caso materia de análisis del medio ambiente. Entonces con base en lo anterior, tiene sentido que la autoridad legisle al respecto, teniendo como referente principal el principio de precaución, que no es otra cosa que una extensión de la razonabilidad, que obliga a ser sensatos en cuanto a la protección de todos aquellos elementos constitutivos de la vida, entre ellos y quizás el más importante, el medio ambiente.

Se trata de un principio razonable, legítimo y necesario no solo para afrontar los riesgos, sino también para restablecer la cohesión social que pueden generar las múltiples amenazas ambientales en una “sociedad de precaución” en la que la finitud de los elementos no termina de comprenderse, pese a haberse elaborado toda una corriente filosófica. (Briceño, 2017, p 37).

Y aunque parezca paradójico el principio de precaución, en su aplicación, pareciera afectar las libertades, en la medida que los fallos argumentados en él, difieren ostensiblemente de las intenciones particulares de emprender acciones para su propio beneficio; que es lo que mucho contradictores afirman; no obstante es necesario tener en cuenta que el principio mismo limita la conducta cuyo propósito es el beneficio personal, por un objetivo mucho mayor, que es el bien común y dado que la sociedad se edifica sobre tal premisa, la precaución, se transforma en un principio vital, por lo menos en esta materia. Por tal motivo la corte constitucional manifiesta lo siguiente:

Desde el punto de vista del deber constitucional del Estado en la protección del medio ambiente, la Corte ha dicho que “Uno de los deberes del Estado es garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, previniéndolas de cualquier injerencia nociva que

atente contra su salud, como es el caso del bromuro de metilo. En este orden de ideas es constitucional la adopción de mecanismos, fruto de una regulación internacional, tendentes a la protección de este derecho, toda vez que es clara la relación entre la utilización de dicha sustancia con el agotamiento de la capa de ozono y con la afectación de la salud humana.” (Sentencia C-671 de 2001, M.P., doctor Jaime Araújo Rentería). (Sentencia C 293 de 2002).

Palabras más, palabras menos, la discusión desde el principio de Precaución, podría agotarse en la premisa básica de la vida como prioridad, por ello parece absurdo no solo que el principio sea necesario (teniendo esa virtud racional que se le adjudica al ser humano), sino que se discuta su pertinencia, bajo la presunción que en éste como especie persiste el instinto de conservación. Pero no se puede olvidar que la norma misma, por lo menos la norma jurídica, es la consecuencia de las anomalías graves a la convivencia, que no solo la ponen en peligro, sino que además ocasionan un riesgo manifiesto contra la supervivencia de la especie y de la misma naturaleza, aunque prevalezca esa actitud presuntuosa y arrogante de ser una especie superior, con derechos ilimitados y deberes nimios.

Por eso es necesario establecer parámetros que delimiten la acción individual en una sociedad donde las cohesiones concertadas representan una garantía de convivencia y supervivencia, sobre todo teniendo en cuenta que la coyuntura actual que se propugna por las libertades individuales, dando como resultado un crisis ambiental que amenaza dimensiones apocalípticas, lo que obliga a las sociedad en cabeza de sus representantes (siendo estos medianamente razonables); de defender el espacio vital que siendo propio compete al congénere. Y es precisamente en estas circunstancias donde la precaución como principio y desde su significado adquiere sentido:

Puede definirse la precaución como un principio humidificado que consiste en la toma de decisiones públicas o de cualquier otro tipo ante actividades, acciones o situaciones que quizá puedan producir amenazas ambientales o ecológicas inminentes, irreversibles e irremediables, de las que no se tienen plena certeza científica o técnica, pero que para impedir que se concreten obliga a la anticipación oportuna con las medidas, herramientas y decisiones proporcional y razonablemente consideradas. (Briceño, 2017, p 37).

En la definición citada de Briceño Chaves (2017), se podría agregar que la necesidad de la obligatoriedad en la aplicación, no solo del principio de precaución y el de razonabilidad, sino en la proporcionalidad, ya que no se insinúa en este caso un mal menor, como se ha dicho de manera enfática, se trata de la protección de la mismas, contra conductas que solo buscan el beneficio particular (si se le puede llamar así). Cabe aclarar que si bien la legislación colombiana carece de referentes claros sobre el principio de precaución, otros pueden llenar ese aparente “vacío”, entre ellos mencionados anteriormente (Razonabilidad, proporcionalidad, etc.); lo que obliga a entender que si bien el principio es factible en relación con el medio ambiente, sin embargo otro puede confundir al legista, a la autoridad e sobre todo al ciudadano de a pie, se trata de la prevención como principio o como medida que de alguna manera está contenida en la ley, pero que presenta diferencias significativas en cuando a definición y por ende a su aplicación, tal como lo expone Karem Ivette Lora Kesie (2012), en su artículo titulado “El principio de precaución en la legislación ambiental colombiana”:

Es importante señalar que la doctrina distingue entre el Principio de Precaución y el Principio de Prevención. Se ha establecido que el Principio de Precaución es mucho más exigente para los agentes y proteccionista del medio ambiente, ya que a través del mismo

se protege al medio ambiente de peligros desconocidos e inciertos; mientras que el Principio de Prevención procura proteger de peligros conocidos y ciertos. Así mismo, se establece que el Principio de Prevención se fundamenta en la debida diligencia, “en el deber de vigilancia y adopción de previsiones en relación con los bienes y personas bajo su control, a fin de asegurarse que, en condiciones normales, los objetos, elementos o actividades riesgosas no causen perjuicios a terceros”³. Por otra parte, el Principio de Precaución “se basa en el buen gobierno, gestión que se adelanta criteriosamente a los hechos, la que ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, prefiere limitarla (aun equivocándose), privilegiando las seguridades (en el caso ambiental, la preservación del medio ambiente). (Lora, 2012, p 24).

En cualquier caso, el principio de precaución, no se trata de una decisión arbitraria de que afecte de una u otra manera un bien particular, la cuestión que aborda el presente análisis, tiene una estrecha relación con la protección de un entramado social, tal como se le conoce, mediante la cautela que se puede tener a denegar conductas que en definitiva representan consecuencias inciertas, para el hombre y para su entorno, es decir, para el medio ambiente.

CAPITULO I

6. LA NORMA EN FUNCION DEL INTERES GENERAL

¿Cómo regular una conducta que siendo necesaria puede ser arbitraria en la medida en que con ella se vulnera un derecho fundamental? El anterior sería un interrogante válido, para legislar en materia de recursos naturales, en especial de aquellos que exigen un consumo cotidiano y que por lo tanto, se vuelven indispensables, no solo para mantener una dinámica colectiva armónica, sino para el sostenimiento de la vida misma y es precisamente en un aspecto de esta catadura donde la norma amen de necesaria, desde la perspectiva formal, requiere del atributo irrestricto de materializable, es decir, debe tener el poder de la ajustarse a una realidad perceptible y previsible en cuanto a lo que previene o expía.

Ahora bien, no se hace referencia a un recurso cualquiera y menos desde una perspectiva abstracta, aludir al agua, es desde el sentido común, asumir que si se agota o se reduce, esos derechos de los que hace acopio la sociedad, por lo menos en una organización democrática, no son posibles, ni cristalizables, en tanto que ningún otro componente, ni natural ni artificial puede reemplazarlo, entonces en contexto el agua y la posibilidad de su disposición exige una coherencia en términos de normativa, dado que siendo tan vital y no tan ilimitado como cabría suponerse, tiene un capítulo aparte en la prevalencia de aquellas decisiones que desde la ley y la consecuente presencia del Estado, condicionan su uso, usufructo o beneficio.

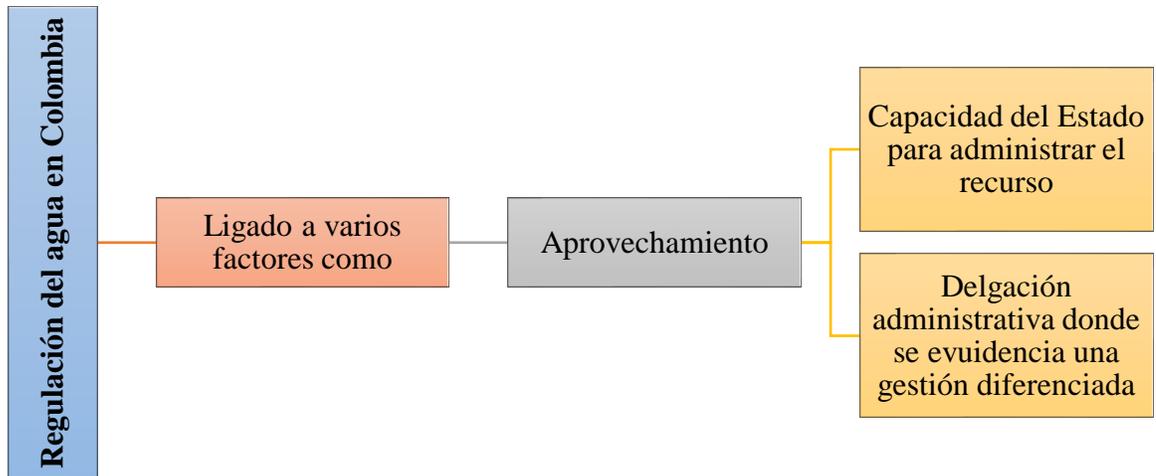
Así las cosas, el análisis competente tiene que ver con la manera como se regula el agua en Colombia desde diversos factores básicos; como el aprovechamiento, asumiendo con ello, que, en un Estado con las características del colombiano, tal factor está supeditado a su capacidad de administrarla, delegando en organismos de menor categoría su administración; es decir, se

presume en el agua un recurso público, de interés general, cuyo, manejo exige un gestión diferenciada, la mismas que se surte en un ordenamiento jurídico concreto, preciso y con la suficiente contundencia, que permita la racionalidad en el uso, manejo y cuidado y eso lo entiende incipientemente los encargados de las administración pública, en el bosquejo de esta república.

El código civil que data de 1863, regula el carácter público del agua y su forma de uso, a partir del artículo 891. Pero, contrario a lo que se podría pensar, no establece un régimen absoluto, sino que está limitado al interés general, y varios fueron los fallos al respecto. podría decirse que en ese momento el agua era considerada, al igual que hoy, un elemento vital para la vida, cuyo uso debe beneficiar a todos por igual. Se privilegia su uso, pero condicionado al interés general y al carácter de bien de uso público. (Macías, 2012, p 25).

De lo anterior se colige un conciencia colectiva de la importancia vital del agua, con el agravante histórico de acciones sistemáticas de uso y abuso que han propiciado replantear la connotación de recurso renovable, dadas las repercusiones de un aprovechamiento insano en toda la extensión de la aplicación del concepto, hecho que ha suscitado en algunos sectores de la sociedad civil y de los líderes que ostentan el poder, ciertas prerrogativas necesarias a la hora de legislar al respecto, hecho que se ve representado en la expedición de normas específicas alusivas al recurso hídrico, desde cualquiera de sus manifestaciones, como se verá en los acápites siguientes.

Gráfico 1: Legislación del recurso hídrico en Colombia.



Fuente: Elaboración Propia.

6.1 EL RECURSO DEL AGUA EN LAS NORMATIVIDAD COLOMBIANA SU MONITOREO Y SEGUIMIENTO

Cuando se concibe el concepto democrático, éste está ligado a atributos que tienen que ver con la organización de un país, en todas las esferas de su realidad, con la particularidad que tal concepto ofrece alternativas a la sociedad que se circunscribe en su dinámica. Dichas alternativas además de estar ligadas a la posibilidad y la oportunidad de elegir y ser elegido, cuenta con otros ejercicios participativos, por tanto, la connotación de acciones democráticas, abarcan en su acervo un conjunto de ejercicios de participación a la que tienen acceso los coasociados considerados ciudadanos, desde esa condición.

Así mismo, la democracia implica en su ejercicio derechos que propugnan por un desarrollo integral del individuo que es parte de esa sociedad democrática, de igual manera y, en

consecuencia, surgen los deberes que son de irrestricto cumplimiento por parte de todos y cada uno de los miembros de la sociedad que ostenta éste título (democrática). Esto conduce inevitablemente a la elaboración y cumplimiento de leyes que, sin ser arbitrarias, se conviertan en una herramienta que dirima conflictos y zanje diferencias. La anterior ilustración, aunque parece simple conduce a la característica esencial de las sociedades democráticas modernas, las mismas que consolidan su andamiaje organizacional en función de un derrotero normativo, que no es otra que la de contar con una Constitución Política, no solo sobre la que se erige la legislación que ha de regir los destinos de un país, sino de todas aquellas directrices asociadas al quehacer de una sociedad.

En consecuencia, la Constitución Política se destaca como el insumo fundamental sobre el que reposan todas las decisiones del Estado, entendiendo que ella es el producto de acuerdos generales sobre la administración de un país, a través de delegatarios que cumplen funciones de legisladores temporales a nombre del constituyente. Con base en ello los encargados de elaborar este instrumento, asumen prioridades que convergen entre lo esencial y lo práctico, para tal fin parten de derechos y deberes, dándole un soporte practico desde la aplicación de principios básicos sobre los que dichos derechos y toda la Constitución debe operar, de manera tal que la proteja de posibles anomalías interpretativas o legislativas.

Surgen pues los principios, como soporte básico de un Estado Social de derecho, a partir de los que se gesta un Estados Constitucional, dando un mayor énfasis en la condición de democrático, es decir, si bien la democracia debe contar con unas características básicas para que sea tal, esta se consolida con elementos adicionales que le dan argumentos facticos; así que no basta con tener la posibilidad participativa de sus ciudadanos, debe estar inmerso en un proceso

legislativo idóneo que garantice dicha participación, con herramientas como los principios y los valores constitucionales.

Por su parte, el Estado constitucional democrático se ha derivado de la actividad intervencionista del Estado pretendiendo consagrar nuevos valores-derechos a través de la segunda y tercera generación de derechos humanos, dándole una prevalencia especial al ciudadano para el ejercicio del control político, porque a pesar de que la democracia es el gobierno de las mayorías, en este modelo se crean mecanismos que garantizan al ciudadano común participación directa e indirecta en las decisiones que afectan los derechos que en el Estado Bienestar se fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política. Había logrado garantizar, elevándolos al nivel de supremacía constitucional. De ahí que se hable del concepto de Fuerza normativa del texto constitucional, en consideración a que se consagran allí un catálogo de principios y de derechos. (Daza y Quinché, s f, p 6).

En el contexto colombiano, la Constitución de 1991, marca una era política que pretende reivindicar el papel social del Estado a través de un entramado constitucional, cuyo énfasis se vislumbra en el preámbulo de la misma y se mantiene, incluso en el orden en que está planteada, surgen entonces los principios constitucionales, cuya versatilidad permite mantener un control en la ejecución de las leyes en todas las áreas legislativas. Partiendo del espíritu constitucional y su evidente interés por el bien común, como una de las principales banderas a esgrimir, dedica un fragmento de su articulado a exponer las directrices en temas relacionados con el medio ambiente; el capítulo 3, reúne los derechos colectivos y del ambiente que deben regularse por parte de los legisladores de turno. Cabe destacar entonces, que el medio ambiente se establece como un tema de vital importancia del quehacer nacional y no es para menos, ya que, sin temor a exagerar, que

la construcción del entorno social, solo es posible, si existe un medio ambiente que lo posibilite, en tales instancias, es perentorio regular las actividades relacionados con él.

Y es precisamente por la importancia que reviste el tema medioambiental que se hace necesario la aplicación del principio de precaución, dándole carácter legislativo en la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.” Cuyo propósito es regular toda actividad humana, en el territorio Nacional, de manera tal que se prevenga y al mismo se proteja el medio ambiente. En su artículo 1, numeral 6, la mencionada ley señala:

La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (Ley 99 de 1993, art. 1, numeral 6).

Punto aparte en la disertación que se surte en la doctrina, es la referencia al medio ambiente y al agua como elemento esencial en esa deconstrucción de las acepciones medioambientales, en las que los epílogos consensuados, son la resulta de la inminencia de cuidar el agua como eje esencial del medio ambiental como un todo y de los ecosistemas (incluyendo los humanos), como sus partes constitutivas. Y en este punto el énfasis recae en los principios constitucionales que son los guardianes de los derechos, destacándose entre ellos, el de prevención para los fines de este análisis, habida cuenta del interés que pudo haber suscitado la preservación en aras de proteger la

vida, incluso en los pioneros en materia normativa en la fundación de un Estado como el colombiano, interés que queda como una impronta, en el artículo mencionado del código civil de 1863 y que se convierte en la génesis de posteriores regulaciones, del medio ambiente en general y del agua en particular, como un elemento vital del mismo. Ya en los inicios de la organización social en Colombia, incluso antes de la emancipación española, se identifican algunos elementos, que destacan la importancia del agua en la dinámica social.

En cuanto al dominio de las aguas, en un inicio los textos indianos parecen separarse de sus precedentes castellanos (y aun romanos, por la vía de las Partidas) considerando a todas las aguas como comunes, destinadas a un uso común. Posteriormente, los textos, y los comentaristas, van aclarando, al igual que en la Península, cómo las aguas son *iura regalia*, bienes de Realengo, calidad jurídica esta última que vinculó, en definitiva, a las aguas con la Corona. A este vínculo supremo estaban supeditadas las siguientes grandes características jurídicas del régimen indiano de las aguas. Para el acceso de los particulares al aprovechamiento de las aguas era necesario un acto de la autoridad, título éste que recibió una variedad de usos terminológicos, siendo la expresión “*merced*” la que tendría uso más generalizado. (Vergara, 2004, p 456).

Y si bien, como se planteó anteriormente, el agua como componente transcendental del medio ambiente, ha estado circunscrita a los marcos legales históricos de los países, su historia, en Colombia data de 1886, con la “Ley 55..., que destinó 8000 metros cúbicos diarios de agua para los centros poblados de Valle del Sogamoso”. (Garizado, 2011, p 36). Llama la atención que el artículo mencionado regula el consumo, destinando para una comarca, una cantidad limitada del vital líquido; pese a que, para la época, el fenómeno de explosión demográfica y las repercusiones en el territorio aún no representaban una amenaza, ni para las aguas naturales y menos para el

medio ambiente, en resumen, el código citado adjudica a la potestad del Estado las aguas lluvias o de escorrentía; sin embargo, aquellas que corresponden a los predios privados, lagos, secciones de ríos, etc. Se les delega a los propietarios de esos predios.

ARTÍCULO 677. Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios. Exceptúense las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños. ARTÍCULO 678. El uso y goce que, para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes. (Garizado, 2011, p 37).

Posterior a esta norma, y hasta 1946, se crean normas que otorgan o revocan el beneficio de aguas a entidades públicas o privadas del orden territorial, destacando en este recorrido el incidente que relacionado con aguas oceánicas territoriales, ocasionó la separación de Panamá en 1903:

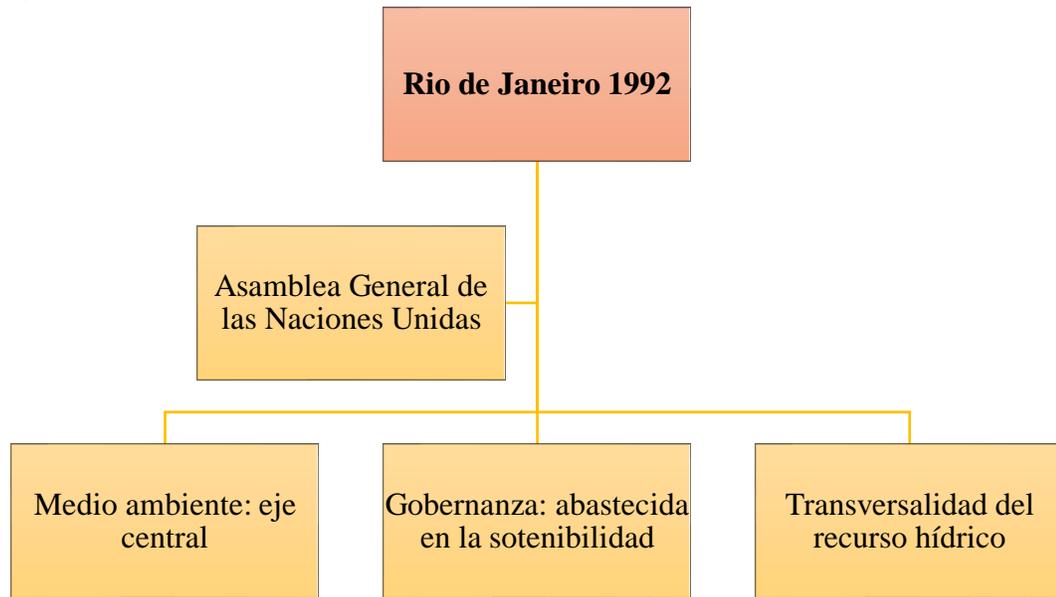
Igualmente, en ese periodo se expidió el decreto número 34 de 1905 ratificado por la Ley 5 de 1905, que facultó al gobierno para otorgar privilegios para la construcción de canales. Este decreto tenemos que analizarlo desde el punto de vista histórico, ya que hacia enero de 1903 se preparaba el Tratado Herrán-Hay, que daba derecho a la construcción del canal de Panamá por parte los EE.UU. En agosto de ese mismo año, el Congreso de

Colombia rechaza dicho tratado y a raíz de esto EE.UU interviene, proclamándose en noviembre la separación de Panamá de Colombia. (Garizado, 2011, p 37).

Pero es en 1946 donde se crea el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, de gran relevancia como el primer esfuerzo real para concebir normas en el marco de un uso racional de este recurso. Posterior a esto en 1954 se le da vida a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, cuyo propósito principal es la administración y vigilancia en la asignación de recursos hídricos, de manera que esta entidad asume la responsabilidad "...el desarrollo de los recursos naturales de la cuenca hidrográfica del alto Cauca y las vertientes del Pacífico vecinas a esta." (Garizado, 2011, p 39). Sin embargo, un evento internacional, marca un precedente, ya que llama la atención sobre la ingente necesidad de proteger el medio ambiente; en Rio de Janeiro en el año de 1992 se reúne en pleno la Asamblea General de las Naciones Unidas para tratar precisamente quizás uno de los temas más trascendentales para la humanidad y al que pese a su relevancia, no se le había puesto la suficiente atención, el medio ambiente.

En esta cumbre necesariamente se tiene que hacer referencia a tres conceptos, cuya relación es determinante a la hora de establecer parámetros integrales de desarrollo. De suyo el medio ambiente como eje central y con base la gobernanza que se abastece en la sostenibilidad y cuya transversalidad en el recurso hídrico que es finalmente el que posibilita la vida con todo su andamiaje. "A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada." (ONU, cumbre de Rio, Principio 4). En consideración a ello, la cumbre insta a los Estados miembros a establecer criterios claros, con base en los principios acordados, concibiendo políticas de protección del medio ambiente.

Gráfico 2: Ejes temáticos en la Cumbre de Rio de 1992 de la ONU.



Fuente: Elaboración Propia.

El caso es que tanto la Carta Política, como la ley que surge de ella destacan la necesidad apremiante de ser prudente a la hora de fallar en temas relacionados; precisamente porque de lo que se trata en últimas, de salvaguardar la vida y los medios para mantenerla y esto se logra mediante la implementación de medidas que coadyuvan a la protección y prevención de daños contra el medio ambiente, incluso si existe una pretensión de que estos ocurran, después de todo de eso se trata la prevención.

Se trata de una virtud intelectual que forma parte de la sabiduría práctica, que siendo próxima al conocimiento científico “permite descubrir el bien presente en una acción a realizar. Es la virtud intelectual del obrar humano, no solo en el sentido de obrar bien, sino de llegar a ser bueno por medio del obrar, pues ayudará a encontrar los mejores bienes humanos en relación con la acción. (Briceño, 2017, p 37).

En palabras de Andrés Mauricio Briceño Chaves (2017), a la acción la antecede una intencionalidad, que, desde el ejercicio humano, no siempre es buena y menos aún prudente, en particular, porque las prioridades varían de individuo a individuo; esto significa que ciertas conductas están estimuladas por intereses mezquinos que pueden ir en contra de los intereses generales y en el caso materia de análisis del medio ambiente. Entonces con base en lo anterior, tiene sentido que la autoridad legisle al respecto, teniendo como referente principal el principio de prevención, que no es otra cosa que una extensión de la razonabilidad, que obliga a ser sensatos en cuanto a la protección de todos aquellos elementos constitutivos de la vida, entre ellos y quizás el más importante, el medio ambiente.

Se trata de un principio razonable, legítimo y necesario no solo para afrontar los riesgos, sino también para restablecer la cohesión social que pueden generar las múltiples amenazas ambientales en una “sociedad de precaución” en la que la finitud de los elementos no termina de comprenderse, pese a haberse elaborado toda una corriente filosófica. (Briceño, 2017, p 37).

Y aunque parezca paradójico el principio de prevención, en su aplicación, pareciera afectar las libertades, en la medida que los fallos argumentados en él, difieren ostensiblemente de las intenciones particulares de emprender acciones para su propio beneficio; que es lo que mucho contradictores afirman; no obstante es necesario tener en cuenta que el principio mismo limita la conducta cuyo propósito es el beneficio personal, por un objetivo mucho mayor, que es el bien común y dado que la sociedad se edifica sobre tal premisa, la prevención, se transforma en ejercicio vital, por lo menos en esta materia.

Palabras más, palabras menos, la discusión desde el principio de Prevención, podría agotarse en la premisa básica de la vida como prioridad, por ello parece absurdo no solo que el principio sea necesario (teniendo esa virtud racional que se le adjudica al ser humano), sino que se discuta su pertinencia, bajo la presunción que en éste como especie persiste el instinto de conservación. Pero no se puede olvidar que la norma misma, por lo menos la norma jurídica, es la consecuencia de las anomalías graves a la convivencia, que no solo la ponen en peligro el equilibrio social, además, ocasionan un riesgo manifiesto contra la supervivencia de la especie y de la misma naturaleza, aunque prevalezca el interés en algunos sectores por defender derechos ilimitados y deberes nimios.

Por eso es necesario establecer parámetros que delimiten la acción individual en una sociedad donde las cohesiones concertadas representan una garantía de convivencia y supervivencia, sobre todo teniendo en cuenta que la coyuntura actual que se propugna por las libertades individuales, dando como resultado un crisis ambiental que amenaza dimensiones apocalípticas, lo que obliga a las sociedad en cabeza de sus representantes (siendo estos medianamente razonables); de defender el espacio vital que siendo propio compete al congénere. Y es precisamente en estas circunstancias donde la prevención como principio y desde su significado adquiere sentido:

Prevenir es “Preparar, aparejar y disponer con anticipación lo necesario para un fin”, “Disponer con anticipación, prepararse de antemano para algo” (DREAE,2020), lo que implica realizar una serie de acciones dirigidas a atender de manera temprana factores que han sido identificados por un sujeto como relevantes para lograr en el futuro un objetivo concreto. La acción preventiva se considera un principio central, guía de acción hacia la evitación del daño ambiental y fundamento de la labor legislativa, ejecutiva y

judicial; Ortega Álvarez (2013) lo califica como “fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales”. (García, 2020, p 127).

En la definición citada, se podría agregar que la necesidad de la obligatoriedad en la aplicación, no solo del principio de prevención y el de razonabilidad, sino en la proporcionalidad, ya que no se insinúa en este caso a un mal menor, como se ha dicho de manera enfática, se trata de la protección de la misma vida, contra conductas que solo buscan el beneficio particular (si se le puede llamar así). Cabe aclarar que si bien la legislación colombiana carece de referentes claros sobre tal principio, otros pueden llenar ese aparente “vacío”, entre ellos mencionados anteriormente (Razonabilidad, proporcionalidad, etc.); lo que obliga a entender que si bien este es factible en relación con el medio ambiente, sin embargo otro puede confundir al legista, a la autoridad e sobre todo al ciudadano de a pie, se trata de la precaución como principio o como medida que de alguna manera está contenida en la ley, pero que presenta diferencias significativas en cuando a definición y por ende a su aplicación, tal como lo expone Karem Ivette Lora Kesie (2012), en su artículo titulado “El principio de precaución en la legislación ambiental colombiana”:

Es importante señalar que la doctrina distingue entre el Principio de Precaución y el Principio de Prevención. Se ha establecido que el Principio de Precaución es mucho más exigente para los agentes y proteccionista del medio ambiente, ya que a través del mismo se protege al medio ambiente de peligros desconocidos e inciertos; mientras que el Principio de Prevención procura proteger de peligros conocidos y ciertos. Así mismo, se establece que el Principio de Prevención se fundamenta en la debida diligencia, “en el deber de vigilancia y adopción de previsiones en relación con los bienes y personas bajo su control, a fin de asegurarse que, en condiciones normales, los objetos, elementos o actividades riesgosas no causen perjuicios a terceros”³. Por otra parte, el Principio de

Precaución “se basa en el buen gobierno, gestión que se adelanta criteriosamente a los hechos, la que ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, prefiere limitarla (aun equivocándose), privilegiando las seguridades (en el caso ambiental, la preservación del medio ambiente). (Lora, 2012, p 24).

En cualquier caso, el principio de prevención, no obedece a una decisión arbitraria de que afecte de una u otra manera un bien particular, la cuestión que aborda el presente análisis, tiene una estrecha relación con la protección de un entramado social, tal como se le conoce, mediante la cautela que se puede tener a denegar conductas que en definitiva representan consecuencias inciertas, para el hombre y para su entorno, es decir, para el medio ambiente. En Colombia, en otros trabajos investigativos, ya se ha señalado a la congestión de solicitudes de concesiones y falta de estudios previos sobre el vertimiento del cual se pretende captar el recurso hídrico, como unas de las fuentes para las falencias en el seguimiento que se le debe realizar a tales autorizaciones.

Es común la acumulación de expedientes, la falta de conocimiento integral sobre la cuenca en el otorgamiento de los permisos y la ausencia de un seguimiento óptimo para el cumplimiento de lo establecido en los permisos o en las normas de calidad. Al no contar con niveles de información adecuado y al presentarse una baja capacidad para la modelación de los cuerpos de agua, es común que la administración del agua no se realice adecuadamente en la mayoría de casos. (Sandoval, 2009, p.47)

De conformidad con la Ley 99 de 1993, se establece en una primera medida a través del artículo 31, las funciones que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales relacionadas a la expedición de concesiones, así como también definir los requisitos para ello, que a su vez deben

ser cumplidos cabalmente por toda persona natural o jurídica que pretenda captar el recurso hídrico.

Sin embargo, los métodos de evaluación y exigencias de información difieren en unas y otras, por lo que un usuario con trámites similares ante diferentes corporaciones considera que no se cuentan con parámetros estandarizados, afectándose la oportunidad de respuesta a las solicitudes. (...) Se resalta la dificultad en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el trámite de las solicitudes de uso y aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las comunidades campesinas y las minorías étnicas, lo cual promueve un uso ilegal de los recursos o el incumplimiento de obligaciones y requerimientos. (DNP 2016). Esto implica que los procedimientos establecidos para la GIRH relacionados con la evaluación, control y seguimiento deberían analizarse y estructurarse de forma diferenciada para comunidades étnicas y campesinas, ya que como están actualmente no propician el cumplimiento de la norma en regiones apartadas y con bajas capacidades en la autoridad ambiental lo que plantea un reto relacionado con las capacidades en gobernanza. (Rubio, 2019, p. 72)

Aunado a ello, y ante la gran cantidad de concesiones de agua superficial otorgadas, resulta complejo para las autoridades ambientales, monitorear en el debido tiempo todas estas captaciones en virtud de realizar el control correspondiente, debido al déficit de personal y tiempo para ello (Corrales, 2015). Ante las posibles consecuencias que puede acarrear el incumplimiento de las obligaciones señaladas ante el otorgamiento de la concesión, como la de declarar su caducidad u otros tipos de sanciones, la fórmula para llegar a una de estas, aplicable a cada caso en específico, no está definida, Gómez (2012) afirma: “(...) la Corporación de manera discrecional valora la necesidad o de requerir al usuario el cumplimiento de las obligaciones o anunciar la caducidad.

Insistimos que no existe claridad en que incumplimiento amerita una u otra posibilidad quedando en manos de la autoridad ambiental. (p. 134).

Estos vacíos de índole normativo y jurídico, dejan la protección de los recursos hídricos cuya captación ha sido previamente permitida, en un estado ambiguo e inexacto, sujeto únicamente de las disposiciones subjetivas de la autoridad ambiental, que si sumado a ello, no efectúa cabalmente los seguimientos que le corresponden a las concesiones de agua superficiales, dejaría a las cuencas, por decir lo menos en un estado de abandono.

6.3 MATERIALIZAR EL DERECHO PARA QUE TRASCienda LA FORMALIDAD

La norma es válida en la medida en que tenga unos fines prácticos; es decir, la ley que surge del consenso y del ejercicio legislativo, debe tener alguna utilidad en el sentido en que favorece la convivencia. En este caso concreto, se aborda los recursos naturales como un atributo necesario en la supervivencia del ser humano y por tanto de los habitantes del país Colombia, lo que indefectiblemente se traduce en una competencia entre los llamados a responder por el orden Nacional, entre los que se destacan de un lado los parlamentarios quienes conciben las norma, que su vez ha de servir de insumo a unos operadores judiciales, que son básicamente los que cristalizan la ley entre los coasociados.

Ahora bien, resulta que en esa convivencia el consenso que es ajeno a la diferencia, tiene que adherir lo esencial, no solo en los contextos domésticos, sino que trasciende fronteras para otorgar fuerza de mandato local, los acuerdos allendes; esto significa que los pactos transnacionales, logrados por las filiaciones con organismos internacionales, tienen que repercutir en todo el marco legal, sobre todo en temas tan vitales como el medio ambiente o el desarrollo sostenible o el manejo de las fuentes hídricas, que es básicamente donde esta disertación quiere llegar. En ese orden de

ideas, el punto de partida tiene que ser la cumbre de Río (1992), toda vez que en ella se centra una preocupación mundial por la crisis medioambiental que siendo progresiva y sistemática es de competencia de todas las naciones, incluso de aquellas que no forman parte de este organismo.

Y aquí es necesario enfatizar en la paradoja que puede significar un proceso autodestructivo con visos de irremediable, por las causas que la provocan y que son de exclusiva responsabilidad del ser humano, con el agravante que puede significar los constantes e improductivos llamados a la sensatez que hacen diversos organismos personas y Estados, con un elemento en el ojo del huracán que se convierte en transcendental para la vida y el que se ha venido agotando, precisamente por su uso irracional y por las implicaciones en un futuro inmediato. El agua como recurso se traduce en una garantía de vida que se ve amenazada por la falta de prevención en el manejo de las fuentes naturales que la producen, hacia ese objetivo apunta la cumbre sobre la tierra, cuidar el planeta, proteger los recursos naturales y con ellos el agua como principal componente.

Con esto se aborda al capítulo 18 de la Cumbre de Río de Janeiro, que hace referencia al Suministro de los Recursos de Agua Dulce, entendiendo como tales aquellas que se producen por los ciclos naturales, y que siendo potable o tratable para tal fin, adquieren una grado de importancia suprema en el curso de la vida, con la enfática paradoja que se traduce en una manifiesta irresponsabilidad en su manejo y cuidado, pese a haber transcurrido tres décadas desde la promulgación de esta agenda (Agenda 21) y teniendo en cuenta que el nombre de la misma, obedece a proyección de la cumbre en cuanto al logro de los objetivos planteados (2021); sin que ello se traduzca en un cambio significativo en lo relacionado con su manejo, siendo por lo menos para el caso de Colombia, objetivos que podrían considerarse como estériles como se verá más adelante.

Al margen de una inferencia previa, apenas lógica, la causa de la cumbre surge en una preocupación generalizada de algunos líderes a nivel mundial, por un progresivo deterioro de un medio ambiente que se hace indispensable para la subsistencia, por tal motivo hace un llamado con la premisa de urgente que se emprendan medidas para favorecer su protección y de todos aquellos elementos inherentes, entre ellos el agua.

La escasez generalizada de recursos de agua dulce, su destrucción gradual y su creciente contaminación, así como la implementación progresiva de actividades incompatibles en muchas regiones del mundo, exigen una planificación y una ordenación integradas de los recursos hídricos. Esa integración ha de abarcar todos los tipos de masas interrelacionadas de agua dulce, tanto las aguas superficiales como las subterráneas, y ha de tener debidamente en cuenta los aspectos de la cantidad y calidad del agua. Debe reconocerse el carácter multisectorial del aprovechamiento de los recursos hídricos en el contexto del desarrollo socioeconómico, así como la utilización de esos recursos para fines múltiples como el abastecimiento de agua y el saneamiento, la agricultura, la industria, el desarrollo urbano, la generación de energía hidroeléctrica, la pesca en aguas interiores, el transporte, las actividades recreativas, la ordenación de las tierras bajas y las planicies y otras actividades. (ONU, Agenda 21, numeral 18.3).

Destaca en este numeral, el énfasis en la destrucción gradual y la contaminación como factores principales que amenazan la producción de agua natural, sumado a ello, agregan aquellas actividades consideradas incompatibles la protección y uso racional de fuentes hídricas. Tales referencias al margen de las acciones, tienen que servir de telón de fondo para implementar políticas de protección, conservación y uso racional de dichos recursos. No obstante, la inquietud que da origen a este estudio, se presenta como una prueba ineludible de que la norma sin los

mecanismos que acompañen su materialización se convierte en letra muerta y al organismo que la expide es en ese orden un convidado de piedra. Cabe aclarar, sin embargo, que la norma que se surte en la dinámica social, cuando es objetiva en su expedición y busca un propósito factico, en el caso materia de análisis, tiene que ser constitutiva de solución previendo en ello la recuperación de su propósito, es decir paliar un conflicto que se suscita en la convivencia, en el que indefectiblemente se amenaza el bienestar del colectivo, verbi gracia, el uso irracional del agua.

Entonces para los efectos locales de lo que se podría denominar al génesis de la norma, acatando ese clamor internacional el decreto 1076 de 2015 en su capítulo 2, aborda el tema de uso y aprovechamiento de agua, de lo que se destaca los principio como instrumentos de especial relevancia en el ejercicio de velar por el cumplimiento irrestricto, algunos de los cuales ya se mencionaron con anterioridad. Sin embargo, tanto la cumbre de Rio como en su réplica en decreto mencionado, la eficiencia es quizás uno de los principios de mayor preeminencia, en tanto que en él se refleja el equilibrio, presumiendo que en tal principio se cristaliza el uso necesario para suplir carencias, de manera que este pueda renovarse naturalmente, con esto las insuficiencias del recurso y del usuario quedan substituidas. En este punto el artículo 45, numeral c, del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), establece que:

Cuando se trate de utilizar uno o más recursos naturales renovables o de realizar actividades que puedan ocasionar el deterioro de otros recursos o la alteración de un ecosistema, para su aplicación prevalente de acuerdo con las prioridades señaladas en este código o en los planes de desarrollo, deberán justipreciarse las diversas formas de uso o de medios para alcanzar este último, que produzcan el mayor beneficio en comparación con el daño que puedan causar en lo ecológico, económico y social; (Decreto 2811 1974).

En este artículo el concepto para los fines que se buscan en el presente en cuanto a la relevancia del prevención y protección de recursos hídrico, adquiere una connotación especial, para argumentar con ello el principio de precaución, en aras de mantener en el principio de prevención. En primer lugar, sugiere el párrafo citado de la norma, que la justipreciación debe ser una premisa sobre la que se explote un recurso en tanto este sea imprescindible, pero que al mismo tiempo ocasione un deterioro irremediable en el mismo. En tal sentido, justipreciar se traduce en la evaluación previa de prioridades, donde la rigurosidad del análisis necesariamente tiene que conducir a la explotación irremediable porque está en juego el bienestar humano.

Los sistemas racionales de utilización del agua para el aprovechamiento de las fuentes de suministro de agua, sean de superficie, subterráneos u otras posibles, deben estar apoyados por medidas concomitantes encaminadas a conservar el agua y reducir al mínimo el derroche. Sin embargo, cuando sea necesario, habrá de darse prioridad a las medidas de prevención y control de las inundaciones, así como al control de la sedimentación. (Agenda 21, 1992, numeral 18.3).

En ese orden y ante la inminente necesidad de la justipreciación, la prevención es una premisa sobre la que deben establecerse los criterios mediante los que se explota este vital recurso y la racionalidad tiene que ver con este, por tanto, la alusión vehemente en los diferentes círculos normativos, significan una exigencia necesaria en la legislación y en su implementación, con las consabidas e implícitas medidas de facto. En ese orden se plantea una valoración del impacto que implica esa explotación, en relación con el bienestar que pueda generar esa necesidad y aunque tal planteamiento parece un acertijo, el mismo se simplifica en las declaraciones de la agenda 21.

Los recursos de aguas transfronterizas y su utilización revisten gran importancia para los Estados ribereños. A ese respecto, puede ser conveniente la cooperación entre esos Estados de conformidad con los acuerdos existentes u otros mecanismos pertinentes, teniendo en cuenta los intereses de todos los Estados ribereños interesados. 18.5 Para el sector de los recursos de agua dulce se proponen las siguientes áreas de programas: a) Ordenación y aprovechamiento integrados de los recursos hídricos; b) Evaluación de los recursos hídricos; c) Protección de los recursos hídricos, la calidad del agua y los ecosistemas acuáticos; d) Abastecimiento de agua potable y saneamiento; e) El agua y el desarrollo urbano sostenible; f) El agua para la producción sostenible de alimentos y el desarrollo rural sostenibles; g) Repercusiones del cambio climático en los recursos hídricos. (Agenda 21, 1992, numeral 18.4).

En este fragmento, se condensan la precaución, la prevención y la justipreciación, en favor de conservar el recurso y explotarlo sosteniblemente, y si bien existe un disenso que pasa por los intereses muy particulares que tal explotación pueda generar, el Estado a través de sus instituciones debe velar porque estos, sean de acceso y uso racional en favor de la integralidad, que a propósito es otro de los principios establecidos en la norma.

La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación. (Decreto 2811 1974, art. 9, numeral f).

Ahora bien, se trata de hacer una analogía necesaria en la normatividad que regula el uso y explotación de recursos hídricos, con las consabidas repercusiones que tiene no solo la necesaria racionalización, sino en función de la sostenibilidad, en todo lo que cabe a tal concepto, como un punto de equilibrio entre el derecho y el deber, no solo de quienes fungen como autoridades y representantes del Estado, sino de la sociedad civil en consenso.

Por su parte, el Estado constitucional democrático se ha derivado de la actividad intervencionista del Estado pretendiendo consagrar nuevos valores-derechos a través de la segunda y tercera generación de derechos humanos, dándole una prevalencia especial al ciudadano para el ejercicio del control político, porque a pesar de que la democracia es el gobierno de las mayorías, en este modelo se crean mecanismos que garantizan al ciudadano común participación directa e indirecta en las decisiones que afectan los derechos que en el Estado Bienestar se fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política. Había logrado garantizar, elevándolos al nivel de supremacía constitucional. De ahí que se hable del concepto de Fuerza normativa del texto constitucional, en consideración a que se consagran allí un catálogo de principios y de derechos. (Daza y Quinché, s f, p 6).

En el contexto colombiano, la Constitución de 1991, marca una era política que pretende reivindicar el papel social del Estado a través de un entramado constitucional, cuyo énfasis se vislumbra en el preámbulo de la misma y se mantiene, incluso en el orden en que está planteada, surgen entonces los principios constitucionales, cuya versatilidad permite mantener un control en la ejecución de las leyes en todas las áreas legislativas. Partiendo del espíritu constitucional y su evidente interés por el bien común, como una de las principales banderas a esgrimir, dedica un fragmento de su articulado a exponer las directrices en temas relacionados con el medio ambiente;

el capítulo 3, reúne los derechos colectivos y del ambiente que deben regularse por parte de los legisladores de turno. Cabe destacar entonces, que el medio ambiente se establece como un tema de vital importancia del quehacer nacional y no es para menos, ya que, sin temor a exagerar, la construcción del entorno social, solo es posible, si existe un medio ambiente que lo posibilite, en tales instancias, es perentorio regular las actividades relacionados con él.

Y es precisamente por la importancia que reviste el tema medioambiental que se hace necesario la aplicación del principio de prevención, dándole carácter legislativo en la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.” Cuyo propósito es regular toda actividad humana, en el territorio Nacional, de manera tal que se prevenga y al mismo se proteja el medio ambiente. En su artículo 1, numeral 6, la mencionada ley señala: “El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.” (Ley 99 de 1993, art. 1, numeral 7).

En virtud de ello algunas referencias jurisprudenciales, posteriores a la expedición de la ley, dan cuenta de la necesidad de su preservación, haciendo uso de estas herramientas constitucionales y normativas.

Debe señalarse desde ahora que la Sala no se detendrá a estudiar la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, ni la forma como están consagrados estos temas en la Constitución Política, en 49 artículos (lo que ha dado lugar a que la Constitución de 1991 sea llamada por algunos tratadistas como la “Constitución Ecológica”), en razón de

que éste no es el punto en discusión en este proceso, y la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Para lo pertinente, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial en materia ambiental, así: “Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos.” (Sentencia C-058 de 1994). También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que “no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental”. (Sentencia C 293 de 2002).

En lo que compete al principio de prevención, este requiere un análisis adicional, toda vez que los paradigmas facticos sobre los cuales se sustentan tienen que ver con la manifiesta necesidad de preservarse preservando; es decir, cuando se alude a sobrevivencia, se hace referencia explícita a un derecho natural a la vida y el agua se constituye quizás en el elemento por antonomasia para que esta se garantice, esto al margen de cualquier apreciación filosófica o de cualquier otra índole, razón de más que permite colegir, que la injerencia positiva que puede tener el Estado en su

administración es esencial, habida cuenta de los superlativas evidencias de su suprema importancia, la prevención es una medida lógica.

No obstante, tal concepto se abastece en esa premisa irrefutable, la norma convalida dicha importancia, pero diametralmente la dinámica social, en vista de la importancia del agua, ratifica desde diferentes orígenes, la apremiante necesidad de tomar medidas que garanticen un uso racional, adecuado y oportuno, de manera tal que su abastecimiento no se convierta en un tropiezo infranqueable para el desarrollo de la sociedad, en condiciones naturales. En suma, la prevención como principio es consecuente con una responsabilidad del Estado desde cualquiera de sus representaciones y de la sociedad en aras de preservar la vida. La resulta entonces, es la expedición de normas reguladores desde cualquier punto de vista.

Este principio busca que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave. (Sentencia T – 622, 2016).

Sumado a ello y como un factor coherente, la misma sentencia, deja manifiesta un principio conexo que coadyuva como garante a que el interés general prevalezca, se trata de la precaución, como un factor al que se le arrojan atributos preservadores, dado que ante el inevitable que se pueda producir en el ambiente, las medidas que se puedan tomar para minimizar los daños, ofrecen la posibilidad de mantener un equilibrio entre la actividad que deteriora y la estrategia simultánea y paralela que corrige o mengua o corrige que es básicamente, en lo que consiste la maniobra preventiva, sobre todo si se alude a temas ambientales.

El principio de precaución se erige como una herramienta jurídica de gran importancia, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo. (Sentencia T – 622, 2016).

Es innegable que la actividad humana, es consecuyente con un impacto negativo en el medio donde se desenvuelve, sobre tal premisa, la Constitución de 1991, en adherencia a los acuerdos con organismos internacionales con los que tiene fidelidad, comprometen al Estado en la estrategias moderadoras de la actividad humana, en factores asociados al uso del medio ambiente, verbi gracia, al agua y su uso **racional**, razón de más que permite inferir que si de concesiones de tal naturaleza se trata, estas deben estar supeditadas a las políticas de prevención en las condiciones exigidas por el gobierno.

Tendría que aludirse en todo caso a principios conexos por sus fines, para concebir estrategias moderadoras de la actividad en un recurso considerado vital, no solo en la dinámica humana, sino en la vida misma del planeta y de todos los que dependen de él, de manera tal que las organizaciones políticas y los líderes entendiendo esto, establecen pautas de acción en aras de la protección mediante la prevención a la hora administrar el preciado líquido. En lo que se refiere al caso colombiano, las altas cortes, a partir de la expedición de sentencias alusivas al principio de prevención, exponen sus posiciones generando precedentes constitucionales de indiscutible adhesión.

El principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo

presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos. (Sentencia T-204 de 2014).

Es de anotar que la referencia específica al agua contempla algunas consideraciones especiales, habida cuenta de lo que significa y de las repercusiones de su eventual escasez, de manera tal que, si del principio de prevención se trata en lo que respecta al agua, el uso y aprovechamiento, necesariamente tiene que estar sujeto a medidas previas que permitan menguar de alguna manera, el daño que se puede producir o el impacto prospectivamente, sobre cuando se conoce con antelación. Se presume de facto que recursos naturales de la importancia del agua, pese a su consideración de renovable, es susceptible de agotarse, por malas prácticas en su manejo, en consecuencia, la incertidumbre sobre los efectos de la actividad humana en su producción es relativa, de manera que tal como lo contempla la sentencia citada, en virtud de lo que el control que se puede ejercer, se constituye en el irrestricto cumplimiento a principios de la envergadura de la precaución y por supuesto el de la prevención con medidas que tiendan a prever futuras contingencias que pongan en riesgo los ciclos productivos del agua.

En tal sentido y a propósito de los recursos hídricos, se espera que, en un ciclo vital y equilibrado, garantice a las sociedades humanas permanecer y en tanto esto no sucede se cierre

sobre su sobrevivencia como especie, un inminente peligro, precisamente por su escasez; tal riesgo inquieta a la comunidad internacional que concibe estrategias de desarrollo sostenible, los mismos que fueron declarados en New York en el año 2015, donde se acordaron algunos objetivos en esa dirección, de los que para los fines de este trabajo se tomará el número 6 y se desarrollará en el capítulo siguiente.

7. LA INJERENCIA NORMATIVA COLOMBIANA EN EL USO Y EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES Y EL AGUA Y LA FUNCIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS

El derecho al uso de las aguas, surge como derecho fundamental, a raíz del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales aprobado por la Organización de Naciones Unidas, a través de Resolución 200 de 1966, ratificado posteriormente por Colombia, mediante la Ley 74 de 1968, donde se definen los recursos naturales como de beneficio recíproco, sin que pueda privarse a los pueblos de sus propios medios de subsistencia, y por tanto, de disfrutar y utilizar libremente sus riquezas, tomando medidas para lograr la explotación y utilización eficaz de los recursos naturales, disponiendo igualmente que la discrecionalidad en la explotación es directamente proporcional a la necesidad, no solo de quien lo explota, sino de usos pretéritos beneficiarios, de lo que se puede colegir una universalidad en el derecho e inclusive en el deber de preservar, mediante diversas acciones, circunscribiendo la prevención. Esto significa también admitir limitaciones legales impuestas por los Estados, con el exclusivo objeto de promover el bienestar general, constituyéndose tal pacto, en el punto de partida donde al caracterizarse el derecho al uso del agua de la manera antes dicha. Así las cosas, los pronunciamientos normativos son en suma un proceso jerárquico que se surge de la adhesión en los tratados internacionales: derivó diversos pronunciamientos jurídicos de carácter internacional que vinculan a Colombia y que a continuación se reseñan:

“1. La declaración de estocolmo de 1972, que resaltó la relevancia de salvaguardar los recursos naturales de la tierra, incluida el agua, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante la planificación u ordenación cuidadosa del recurso.

2. La conferencia de las naciones unidas sobre el agua realizada en mar de plata en 1977, que instó a los estados a evaluar sus recursos hídricos disponibles; a formular y mantener una política relacionada con el uso, la ordenación y la conservación del agua, y a adoptar medidas legislativas concernientes al uso y protección de los recursos hídricos; a crear incentivos para aumentar la eficiencia en la utilización del agua; a adoptar medidas para la planificación sistemática de la distribución de agua entre los distintos usuarios como requisito previo a la utilización plena y racional del volumen de agua disponible para la explotación; a identificar y corregir las causas del desperdicio en la utilización del agua; a formular prácticas agrícolas y de riego que permitan optimizar el uso del recurso. asimismo, señaló que se debían hacer los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que permitan obtener la participación efectiva del público en los procesos de planificación y adopción de decisiones sobre el particular.

3. La conferencia internacional sobre el agua y el desarrollo sostenible celebrada en parís en 1998, que instó, entre otras cosas, a la integración de todos los aspectos del aprovechamiento, la gestión y la protección de los recursos hídricos mediante la elaboración de planes destinados a satisfacer las necesidades esenciales; a promover una distribución eficiente y equitativa de los recursos hídricos; a proteger los ecosistemas y el ciclo hidrológico; a movilizar recursos financieros de origen público y privado con el fin de mejorar el uso efectivo de los recursos disponibles; a promover el principio según el cual “el que contamina paga”; a implementar proyectos que permitan satisfacer las necesidades esenciales y lograr un aprovechamiento, gestión y protección sostenible del agua, y a fomentar los sistemas de información y observación de los recursos hídricos.

4. La conferencia de dublín de 1992, que puso de presente la amenaza que suponen la escasez y el uso abusivo del “agua dulce” para el desarrollo sostenible, para la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, para el desarrollo industrial, la seguridad alimentaria, la salud y el bienestar humano, y que identificó cuatro principios esenciales para el manejo de las aguas a saber: 1) el agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente; 2) el aprovechamiento y la gestión del agua deben sustentarse en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles; 3) la mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua, y 4) el agua tiene un valor económico en todos los usos a los que se destina y debería ser reconocida como un bien económico.

5. La declaración de río de janeiro y la agenda 21, aprobadas en 1992, en el marco de la conferencia de naciones unidas sobre medio ambiente y desarrollo, resaltaron la importancia del agua para la vida y la necesidad de su preservación. La declaración de río de janeiro consagró en su capítulo 18 como objetivo general velar porque se mantenga un suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta, y preservar las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, adaptando las necesidades humanas a los límites de capacidad de la naturaleza, y combatiendo los vectores de las enfermedades relacionadas con el agua. De igual manera, instó a planificar la utilización, protección, conservación y ordenación sostenible y razonable de los recursos hídricos con arreglo a las necesidades y prioridades de la colectividad en el marco de una política económica nacional. Destacó también la necesidad de elaborar, aplicar y evaluar proyectos y programas que sean tanto económicamente eficientes como socialmente

adecuados, dentro de unas estrategias definidas con claridad y basadas en un enfoque de plena participación pública de las comunidades locales, y de las poblaciones indígenas, entre otros actores.

6. La conferencia internacional de naciones unidas sobre población y desarrollo realizada en el cairo en 1994, la cual incluyó en el programa de acción el principio n.º 2 que plantea que los seres humanos tienen derecho a un adecuado estándar de vida para sí y para sus familias, incluyendo alimentación, vestido, vivienda, agua, y saneamiento adecuados.

7. La declaración del milenio, aprobada por la asamblea general de naciones unidas en 2000, que hizo un llamado a poner fin a la explotación insostenible de los recursos hídricos, formulando estrategias de ordenación de esos recursos en los planos regional, nacional y local, que promuevan un acceso equitativo y un abastecimiento adecuado. Para tal fin, los Estados se comprometieron para el año 2015, a reducir a la mitad el porcentaje de personas que carezcan de acceso de agua potable o que no puedan costearlo.

8. El informe del programa de naciones unidas para el desarrollo (pnud) presentado en 2000, en el que la entidad se pronunció sobre el derecho al agua y dio una definición de lo que se debe entender por acceso al agua potable y por acceso al saneamiento; en relación con el acceso al agua potable, se planteó que es el empleo de “alguno de los siguientes tipos de suministro de agua para beber: agua procedente de tuberías, fuentes públicas, bombas, pozos (protegidos o cubiertos) o fuentes protegidas” (García, 2008). el acceso al saneamiento fue definido como la utilización de adecuadas instalaciones sanitarias, la conexión de desagües o sistemas de fosa séptica, letrinas de cisterna, letrinas de fosa simple

o de fosa ventilada mejoradas; en todo caso, se consideró que un sistema de eliminación de excrementos es adecuado si permite evitar eficazmente que las personas, los animales o los insectos entren en contacto con ellos.

9. el informe del pnud del año 2001, que determinó que la población que utiliza fuentes de agua potable es el porcentaje de personas que goza de un acceso razonable a un volumen adecuado de agua de beber, tomada de fuentes de agua potable; entendiendo el acceso razonable como la disponibilidad de al menos 20 litros por persona y día, procedentes de una fuente situada en un radio de un kilómetro de distancia desde la vivienda del usuario. Estas fuentes de agua potable pueden adoptar cualquiera de las siguientes modalidades: conexiones domiciliarias, fuentes públicas, pozos perforados dotados de bombas manuales, pozos excavados protegidos, manantiales protegidos, y agua de lluvia recogida en cisterna (se excluyen los vendedores de agua, los camiones cisterna, los pozos y manantiales sin protección).

10. La Declaración de Johannesburgo de 2002 sobre Desarrollo Sostenible, que reconoció la importancia de proteger y evitar la contaminación de los recursos hídricos y la necesidad de garantizar el acceso de la población al agua potable.

11. El documento de observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la onu en el año 2002, durante el 29.º período de sesiones en Ginebra, el cual reconoció en la observación n.º 15 que, si bien el derecho al agua no está expresamente consagrado en el pidesc, se encuentra implícito en el derecho a la vida en condiciones adecuadas y en el derecho a la salud consagrados en los artículos 11 y 12 del mismo. Y en ella se planteó, entre otros aspectos, lo siguiente: El agua es un

recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. Se define el derecho al agua de la siguiente manera: [...] 2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica". (Álvarez, 2017, p 197).

Y expensas de lo que pueda representar una transcripción tan extensa, por lo que la autora del presente estudio ofrece excusas, considerándolo necesario, con fines de ilustración, sobre la responsabilidad que le cabe al Estado, solo por los compromisos adquiridos en estos acuerdos. Es claro entonces, el reconocimiento internacional que, a través de los años, se le ha venido dando al agua, al ser un bien limitado y a su vez público, fundamental e indispensable no solo para la vida y salud humana, sino para el sostenimiento del medio ambiente y ecosistemas, producción de alimentos. Tal importancia genera que el derecho a su uso, sea relativo a su necesidad y no a su usufructo; y que por lo tanto deba estar definido y regulado en cada Estado, en acuerdo con las políticas públicas; las que deben dirigirse igualmente a preservar tal recurso hídrico mediante su gestión sostenible, lo cual, para el caso de Colombia, tiene cabida a partir de la lectura del artículo 93 superior, al indicar la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos, conocido como bloque de constitucionalidad.

Por su parte, en la Constitución Política de 1991, tal y como puede observarse en sus artículos 79 y 80, quedaron estipuladas como obligaciones del Estado, entre otras, las de proteger, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación, donde claramente debe estar incluido el agua; que aunque no se señala de manera concreta, vía jurisprudencial, si ha sido catalogada como derecho fundamental; lo que motiva con la su preservación y manejo resultan actividades de interés social y utilidad pública, a excepción de aquellas que nacen y mueren en una misma heredad, cuyo uso y goce pertenecen a sus propietarios, según el artículo 81 del Código Nacional de Recursos Renovables, por cuanto para los demás casos, es el Estado, el llamado a efectuar la asignación de derechos sobre el agua.

Ahora bien, conforme con lo regulado en el artículo 51 del Decreto 2811 de 1974, y 28 del Decreto 1541 de 1978, así como bajo el principio de accesibilidad de todas las personas al uso del agua visto en el artículo 29 íbidem, que dispone ese derecho de todas las personas, sean naturales o jurídicas, públicas o privadas, a obtener la concesión para el uso de las aguas públicas, entendiendo esta, según Gloria Lucía Álvarez Pinzón (2017), como:

...la autorización que, a solicitud del interesado, otorga la autoridad ambiental competente para el uso de las aguas superficiales o subterráneas, siempre y cuando el concesionario cumpla los requisitos y obligaciones que en ella se establezcan o que determine la ley. (Álvarez, 2017, p 215).

Limitando la negación de tales concesiones únicamente por razones de utilidad pública e interés social, resulta la necesidad de que el Estado otorgue ese derecho al aprovechamiento de las aguas y cauces, que puede adquirirse, entre otras, por concesión, bajo parámetros que garanticen

la conservación del recurso hídrico y atendiendo las diversas necesidades que abastece el agua, las que no son únicamente de uso potable, y según el artículo 36 de la precitada norma, pueden ser:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b. Riego y silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d. Uso industrial; e. Generación térmica o nuclear de electricidad; f. Explotación minera y tratamiento de minerales; g. Explotación petrolera; h. Inyección para generación geotérmica; i. Generación hidroeléctrica; j. Generación cinética directa; k. Flotación de maderas; l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m. Acuicultura y pesca; n. Recreación y deportes; o. Usos medicinales, y p. Otros usos minerales. (Decreto 2811 de 1974).

Entonces, bajo esos parámetros de protección atribuibles al Estado y de cara al principio de accesibilidad, sería un error pensar que el otorgamiento de una concesión de agua es absoluto, pues esta, según el artículo 89 del mismo Código de Recursos Naturales, se debe limitar a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina, atendiendo además que el momento de su otorgamiento, dista de ser el único normativamente destinado a la salvaguarda de tal recurso, sino que al contrario, apenas resulta el primero, a partir del cual surge todo un andamiaje de vigilancia y control a las concesiones de agua superficial otorgadas a particulares, hacia los cuales se orientará el presente análisis.

En tal sentido, y de acuerdo a lo señalado por los numerales 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y para el caso objeto de estudio en específico, le ha sido asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función tanto de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales, así como de ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental a las

actividades de uso de los recursos naturales no renovables dentro del área de su jurisdicción, siendo competente para ello en el municipio de Pácora, la Corporación Autónoma Regional de Caldas.

Es entonces esta autoridad, la llamada a realizar el monitoreo y seguimiento a las concesiones de agua superficial otorgadas a particulares en tal territorio, lo cual encuentra sustento en la necesidad de la misma preservación ambiental a que está obligada el Estado, entendiendo que una vez otorgada la concesión, con el paso del tiempo y el mismo proceso y mecanismo de captación, las condiciones iniciales del caudal y cauce de del recurso hídrico abastecedor, pueden variar, resultando más que preciso, verificar de forma constante el cumplimiento de tales autorizaciones que entre otras, establecen la cantidad de agua que se otorga, así como las condiciones y límites para su utilización.

De acuerdo con lo anterior, las concesiones de agua quedan supeditadas al cabal cumplimiento de diversas condiciones de las cuales obligatoriamente dependerá su vigencia o *contrario sensu*, su declaratoria de caducidad y revocatoria, entendidas como las sanciones por infringir normas ambientales u ocasionar daños al medio ambiente, e instrumentos jurídicos mediante los cuales se dejan sin efectos los actos administrativos mediante los cuales se hubiere otorgado la concesión, tal y como se desprende de los artículos 5 y 45 de la Ley 1333 de 2009, y cuyo control le corresponde a la Corporación Autónoma Regional. En tal virtud, los artículos 62 del CNRNR y 53, 71, 248 y 249 del Decreto 1541 de 1978, estipularon las siguientes causales para determinar la caducidad de una concesión de agua:

- a) Ceder a terceros el derecho al uso del recurso, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Destinar la concesión a un uso diferente del autorizado.
- c) Incumplir las condiciones impuestas por la autoridad a la concesión.
- d) No usar la concesión durante dos

años. e) Cuando haya disminución progresiva o agotamiento del recurso. f) Cuando haya mora en la organización del servicio público para el cual se solicitó la concesión, que sea imputable al concesionario, salvo que exista caso fortuito o fuerza mayor, y que se haya dado aviso a la autoridad dentro de los quince días siguientes a su ocurrencia. g) Cuando haya suspensión del servicio público para el cual se solicitó la concesión, por un término superior a tres meses, por hecho atribuible al concesionario, salvo que exista fuerza mayor o caso fortuito, y que se haya dado aviso a la autoridad dentro de los quince días siguientes a su acaecimiento. h) Por incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales renovables, salvo que exista fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, y que se haya dado aviso a la autoridad dentro de los quince días siguientes a su ocurrencia. i) Cualquier otra causal de caducidad que haya sido consignada expresamente en la resolución de concesión. j) Cuando se venza el plazo de una concesión de aguas para uso industrial y no se haya construido y puesto al servicio el sistema de tratamiento de aguas residuales para verterlas en las condiciones y calidades exigidas en el permiso de vertimiento. Se entiende que hay incumplimiento reiterado: a) Cuando se ha sancionado al concesionario en dos oportunidades con multas, o b) Cuando se ha requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos. Hay incumplimiento grave cuando se configura alguna de las siguientes situaciones: a) No se ejecutan las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados y dentro del término fijado para tal fin, o b) Por incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados. Una vez en firme la providencia que ordena la caducidad de la concesión, la

autoridad debe proceder a suspender el suministro de agua en la bocatoma y a imponer las medidas necesarias para impedir su aprovechamiento. (Álvarez, 2017, p 235).

Así, para que la autoridad ambiental competente, pueda llegar a tales conclusiones o determinaciones en virtud de dar aplicabilidad al *ius puniendi* del Estado que le ha sido encartado, debe existir por parte de la misma un claro y reglado procedimiento en virtud del cual se disponga el monitoreo a las concesiones otorgadas, cuyo sustento jurídico puede observarse en el Decreto 1076 del 2015 al señalar que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de las cuencas hidrográficas de su jurisdicción, así como verificar el ordenamiento del recurso hídrico, a fin de identificar la eficiencia y efectividad del mismo ordenamiento y de esta manera alcanzar y mantener los usos determinados, conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.

Sin embargo, el mismo Decreto en comento que integra y compila la normatividad vigente aplicable en Colombia, sobre el sector ambiente, que aborda el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS -, en su calidad de autoridad ambiental competente para el municipio de Pácora, podría decirse que los lineamientos vigentes actualmente en virtud del monitoreo a las concesiones de agua superficial otorgadas, tienen inicio según lo dispuesto por la Resolución número 2017-3689, por medio de la cual se adoptó el documento técnico denominado “Clasificación de usuarios del recurso hídrico en Caldas”, donde se parte estableciendo un trato diferencial para los usuarios del recurso hídrico, el cual encuentra justificación como consecuencia de las diversas realidades sociales del territorio, capacidad técnica, operativa y financiera y el objeto de la utilización del recurso, clasificando a los usuarios

en tres categorías que penden del caudal total otorgado y del caudal otorgado por uso, y que pueden ser: grandes, medianos y pequeños.

Tal clasificación se convierte en indispensable al momento de efectuar el posterior monitoreo y seguimiento a las concesiones de agua superficial otorgadas, a fin de la verificación constante de la protección del recurso hídrico y el medio ambiente, puesto que ella no se limita a realizar únicamente tal caracterización, sino que, además, es la que marca las obligaciones para cada tipo de usuario. En consonancia con lo estipulado por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se constituye al seguimiento, como la primera obligación que dispone CORPOCALDAS en la precitada Resolución, señalando la necesidad de definir la frecuencia de tales seguimientos, donde se prioricen a los usuarios grandes, al ser estos los que pueden generar un mayor impacto ambiental, y quedando entonces: para usuarios grandes, al menos una vez al año aproximadamente; para usuarios medianos, en lo posible, una vez cada dos a tres años aproximadamente; y para usuarios pequeños, sujeto a disponibilidad de personal.

CAPITULO II

7. ANALISIS DE LAS CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADAS A PARTICULARES EN EL MUNICIPIO DE PACORA

De las consideraciones realizadas en los acápite anteriores, queda claro entonces, que existe una clara injerencia de la ley en materia ambiental y en el agua como su elemento fundamental, en razón a lo que esta representa para el desarrollo de la vida en general y para el ser humano, en particular. En síntesis, en Estado deposita en las Corporaciones Autónomas la Responsabilidad de regular todas aquellas acciones que tienen que ver con el aprovechamiento del recurso; esto no obsta para que haya plena discrecionalidad en las medidas a tomar, todo lo contrario, los parámetros que rigen el control, necesariamente tienen que estar sujetos, a una premisa de sobrevivencia ineludible y en consecuencia a la coherencia con los términos que la Constitución y la ley indiquen.

En el caso específico de las aguas de aprovechamiento y uso en el municipio de Pacora en el departamento de Caldas, quien funge como autoridad ambiental, es la Corporación Autónoma Regional de Caldas, quien le corresponde entre otras tareas, velar por el aprovechamiento racional del recurso hídrico, en tal virtud y a renglón seguido, se muestran las acciones de dicha entidad, en el mencionado municipio, esto con el propósito de determinar la pertinencia de su papel en materia ambiental.

Sobre la Cuenca Santa Lucía I, la autoridad ambiental Corpocaldas expidió dos concesiones particulares, en las que se establecían obligaciones claras para los Concesionarios, así:

Resolución número 2018- 0954 del 12 de abril del 2018, “*Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras determinaciones*”, a favor del señor **Luís Alfonso Cardona Gallego**. En el artículo 3, numeral 1, se establece: “*El concesionario no podrá impedir, obstaculizar, ni interferir el uso que de las aguas a otros usuarios que lo realicen en forma legítima, ni tampoco la construcción de las obras autorizadas por Corporaldas para la captación, almacenamiento, conducción, distribución de las aguas; y las ordenadas para la defensa de los cauces*” (Gaceta Oficial P 198 y P 3 de la Resolución sola)

“Control y seguimiento concesión de Aguas” Informe Técnico SRN N° INF 31713 500-13 del 13 de abril del 2018. Realizado por el Técnico Andrés Salazar Valencia. Expediente 2902-10172. Titular de la concesión: Rafael Madrid Botero. Ubicado en Pácora, Nro de Resolución 2017-0622. Fecha de ejecutoria: 06 de marzo del 2017. Fecha de vencimiento 06 de marzo del 2027. En el mismo se consigna en el título de “*Obligaciones no cumplidas:*” “*El usuario da cumplimiento a todas las obligaciones*” (P 2). Respecto a las “*Observaciones de vertimientos*”, se anota que “*De acuerdo a la información que se encuentra en el expediente de vertimientos No. 10402 y a la visita realizada al predio La Cristalina ubicado en la vereda San Lorencito, en jurisdicción del municipio de Pácora; se concluye que:*

- *La casa del predio cuenta con sistema de tratamiento de Aguas Residuales domésticas, constituido por una trampa de grasas de 150 Litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaerobio (FAFA) de 1000 litros con descole final a terreno.*

- *Teniendo en cuenta que los vertimientos se realizan a suelo, es aplicable el artículo 6 del Decreto 050 del 16 de enero del 2018. Para las aguas residuales domésticas tratadas, específicamente en lo concerniente con los vertimientos del suelo” (P 2)*

“Control y seguimiento concesión de Aguas” Informe Técnico SRN N° INF 32774 500-13 del 8 de agosto del 2018. Realizado por el Técnico Alejandro Marulanda Aguirre. Expediente 2902-6987-M1-R1. Titular de la concesión: Aguas Manantiales de Pácora S.A E.S.P. Ubicado en Pácora, Nro de Resolución 2017-3260. Fecha de ejecutoria: 03 de noviembre del 2017. Fecha de vencimiento 02 noviembre del 2027. En el mismo se consigna en el título de “Obligaciones no cumplidas:”

“OBLIGACIÓN: 3, aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto asignado en la presente resolución, de manera que se impida tanto el desperdicio de las mismas, como el que sean objeto de una destinación diferente a la prevista.

OBSERVACIÓN: Cuenta con altas pérdidas.

OBLIGACIÓN: 9, adoptar medidas de uso eficiente y ahorro de agua, tales como el control permanente de fugas la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua y el uso de aguas lluvias, si ello fuera económica y técnicamente viable.

OBSERVACIÓN: Presenta altas pérdidas. El caudal total captado corresponde a 58.7 L/s mientras que el caudal que llega a la planta es de 27 L/s, lo que indica un porcentaje de pérdidas en las aducciones del 54%. No cuenta con PUEAA vigente ni con elementos de medición de caudal derivado de la corriente” (P 2)

Como otras observaciones y recomendaciones, que dejó consignada el profesional, que se hizo cargo de esta visita se tienen:

“Las áreas abastecedoras cuentan con actividades productivas que pueden comprometer la calidad y cantidad de agua disponible para el abastecimiento de Pácora (...)

Se solicita implementar cuanto antes los elementos que permitan en cualquier momento conocer el caudal derivado a la luz de la normatividad ambiental vigente, resaltando que, sin contar con los elementos adecuados en el punto de captación, no serán validados los reportes presentados para efectos de la Tasa por Uso de Agua, TUA.

En el seguimiento realizado se evidenció la captación de un caudal superior al otorgado, por lo cual el usuario será requerido (...)

Se recomienda la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua por parte de la Empresa del servicio de acueducto orientado a las actividades necesarias para reducir el derroche y aprovechar las aguas con eficiencia y economía en cada uno de los componentes del sistema utilizado para el abastecimiento” (P 3)

“Control y seguimiento concesión de Aguas” Informe Técnico SRN N° INF 32803 500-13 del 9 de agosto del 2018. Realizado por el Técnico Andrés Salazar Valencia. Expediente 2902-10407. Titular de la concesión: Avocados From Colombia Sas. Ubicado en Pácora, Nro de Resolución 2017-1270. Fecha de ejecutoria: 04 de diciembre del 2017. Fecha de vencimiento 03 de abril del 2027. En el mismo se consigna en el título de “Obligaciones no cumplidas:” “El usuario da cumplimiento a todas las obligaciones” (P 2). Respecto a las “Observaciones de vertimientos”, se anota que:

“- El predio El Paraíso cuenta con permiso de vertimientos mediante Resolución N° 1270 del 05 de abril de 2017, por un término de 10 años, como consta en el expediente N° 2902-10407.

-Cuenta con sistema séptico completo funcionando correctamente y con el mantenimiento oportuno.

- Los vertimientos generados por el ganado son difusos sobre el suelo, razón por la cual no hay posibilidad de tratamiento” (P 2)

Como otras observaciones y recomendaciones, que dejó consignada el profesional, que se hizo cargo de esta visita se tienen:

“- En la visita realizada el día 02 de agosto de 2018 al predio El Paraíso, ubicado en la vereda San Antonio en jurisdicción de municipio de Pácora, se verificó en las instalaciones el correcto funcionamiento del sistema para la medición del caudal captado.

- El sistema de medición de caudal en el nacimiento consiste en un medidor de agua regulado por llaves de paso y salida independiente del caudal remanente” (P 2)

“Control y seguimiento concesión de Aguas” Informe Técnico SRN N° INF 32798 500-13 del 9 de agosto del 2018. Realizado por el Técnico Andrés Salazar Valencia. Expediente 2902-10172. Titular de la concesión: Jorge Iván Rojo Restrepo. Ubicado en Pácora, Nro de Resolución 2017-0158. Fecha de ejecutoria: 29 de noviembre del 2017. Fecha de vencimiento 17 de enero del 2027. En el mismo se consigna en el título de “Obligaciones no cumplidas:” “El

usuario da cumplimiento a todas las obligaciones” (P 2). Respecto a las “Observaciones de vertimientos”, se anota que:

“- El predio El Paraíso cuenta con permiso de vertimientos mediante Resolución N° 158 del 19 de enero de 2017, por un término de 10 años, como consta en el expediente N° 2902-10172.

- Cuenta con sistema séptico completo funcionando correctamente y con el mantenimiento oportuno” (P 2)

Como otras observaciones y recomendaciones, que dejó consignada el profesional, que se hizo cargo de esta visita se tienen:

“- En la visita realizada el día 01 de agosto del 2018 al predio El Paraíso, ubicado en la vereda San Antonio en jurisdicción del municipio de Pácora, se verificó en las instalaciones el correcto funcionamiento del sistema para la medición del caudal captado.

- El sistema de medición de caudal en el nacimiento consiste en un medidor de agua regulado por llaves de paso y salida independiente del caudal remanente” (P 2)

“Control y seguimiento concesión de Aguas” Informe Técnico SRN N° INF 33112 500-13 del 08 de septiembre del 2018. Realizado por el Técnico Andrés Salazar Valencia. Expediente 2902-10404. Titular de la concesión: Rafael Madrid Botero. Ubicado en Pácora, Nro de Resolución 2017-2563. Fecha de ejecutoria: 03 de octubre del 2017. Fecha de vencimiento 21 de agosto del 2027. En el mismo se consigna en el título de *“Obligaciones no cumplidas:” “El usuario da cumplimiento a todas las obligaciones” (P 2).* Respecto a las *“Observaciones de vertimientos”, se anota que:*

“- El predio Betania cuenta con permiso de vertimientos mediante Resolución N° 2017- 2563 del 23 de agosto de 2017, por un término de 10 años, como consta en el expediente N° 2902- 10404.

- Se realizó la instalación del sistema séptico completo con descole a terreno, funcionando correctamente y con el mantenimiento oportuno” (P 2)

Como otras observaciones y recomendaciones, que dejó consignada el profesional, que se hizo cargo de esta visita se tienen:

“- En la visita realizada el día 14 de agosto de 2018 al predio Betania, ubicado en la vereda San Lorencito en jurisdicción del municipio de Pácora, se verificó en las instalaciones el correcto funcionamiento del sistema para la medición del caudal captado.

- El sistema de medición de caudal en el nacimiento consiste en un medidor de agua regulado por llaves de paso y salida independiente del caudal remanente” (P 2)

“Control y seguimiento concesión de Aguas” Informe Técnico SRN N° INF 33115 500-13 del 10 de septiembre del 2018. Realizado por el Técnico Andrés Salazar Valencia. Expediente 2902-10406. Titular de la concesión: Rafael Madrid Botero. Ubicado en Pácora, Nro de Resolución 2017-2461. Fecha de ejecutoria: 07 de septiembre del 2017. Fecha de vencimiento 12 de agosto del 2027. Respecto a las “Observaciones de vertimientos”, se anota que:

“- El predio La Cabaña cuenta con permiso de vertimientos mediante Resolución N° 2017- 2461 del 14 de agosto del 2017, por un término de 10 años, como consta en el expediente N° 2902-10406.

-Se realizó la instalación del sistema séptico completo con descole a terreno, funcionando correctamente y con el mantenimiento oportuno” (P 2)

Como otras observaciones y recomendaciones, que dejó consignada el profesional, que se hizo cargo de esta visita se tienen:

“- En la visita realizada el día 14 de Agosto de 2018 al predio La Cabaña, ubicado en la vereda San Lorencito en jurisdicción de municipio de Pácora, se verificó en las instalaciones el correcto funcionamiento del sistema para la medición del caudal captado.

- El sistema de medición de caudal en el nacimiento consiste en un medidor de agua regulado por llaves de paso y salida independiente del caudal remanente” (P 2)

“Control y seguimiento concesión de Aguas” Informe Técnico SRN N° INF 33580 500-13 del 23 de noviembre del 2018. Realizado por el Técnico Andrés Salazar Valencia. Expediente 2902- 10429. Titular de la concesión: Ángela María Orozco Sánchez. Ubicado en Pácora, Nro de Resolución 2017-0562. Fecha de ejecutoria: 15 de marzo del 2017. Fecha de vencimiento 15 de febrero del 2027. En el mismo se consigna en el título de “Obligaciones no cumplidas:”

“Se evidencia que se ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas, pues la Señora Ángela María Orozco instaló el sistema séptico propuesta para las casas 1 y 2” (P 3)

Respecto a las “Observaciones de vertimientos”, se anota que:

“- El predio Potosí cuenta con permiso de vertimientos mediante Resolución N° 0562 del 17 de febrero de 2017, por un término de 10 años, como consta en el expediente N1 2902- 10429

- En las casas 1 y 2 del predio se instaló el sistema séptico que se había propuesto, compuesto por trampas de grasas de 250 litros, tanque séptico de 1000 litros y un filtro anaerobio de 1000 litros con descole a terreno, funcionando correctamente y con el mantenimiento oportuno” (P 3)

Como otras observaciones y recomendaciones, que dejó consignada el profesional, que se hizo cargo de esta visita se tienen:

“- En la visita realizada el día 16 de noviembre de 2018 al predio potosí, ubicado en la vereda San Bartolomé en jurisdicción del municipio de Pácora, se verificó en las instalaciones el correcto funcionamiento del sistema para la medición del caudal captado.

. El sistema de medición de caudal en el nacimiento consiste en un medidor de agua regulado por llaves de paso y salida independiente del caudal remanente” (P 3)

“Control y seguimiento concesión de Aguas” Informe Técnico SRN N° INF 32206 500-13 del 30 de enero del 2019. Realizado por el Técnico Andrés Salazar Valencia. Expediente 2902-10420. Titular de la concesión: Alejandro Restrepo Zapata. Ubicado en Pácora, Nro de Resolución 2017-0376. Fecha de ejecutoria: 20 de abril del 2017. No tiene fecha de vencimiento. En el mismo se consigna en el título de “Obligaciones no cumplidas:”

“OBLIGACION: *no impedir, obstaculizar, ni interferir el uso que de las aguas realicen en forma legítima otros usuarios, así como la construcción de las obras*

autorizadas por corporaldas para la captación, almacenamiento, conducción, distribución de las aguas; y las ordenadas para la defensa de los cauces.

OBSERVACION:

***OBLIGACION:** cuando se implemente el riego deberá construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos.*

OBSERVACION:

***OBLIGACION:** 1. dar aviso a corporaldas sobre el cambio de propietario del inmueble inmediatamente se produzca, con el fin de que el nuevo titular solicite el traspaso del permiso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.7 del decreto 1076 de 2015.*

OBSERVACION:

***OBLIGACION:** la obra de captación de agua deberá estar provista de los elementos de control necesarios, que permitan conocer en cualquier momento, la cantidad de agua derivada por la bocatoma. para tal efecto, y como una alternativa propuesta por esta corporación, se adjunta un diseño del sistema de control de caudal sugerido, donde además se citan las especificaciones técnicas de ejecución de obra, sin embargo el usuario puede implementar cualquier otra solución que garantice captar el caudal otorgado.*

OBSERVACION:

OBLIGACION: 7. no impedir, obstaculizar, ni interferir el uso que de las aguas realicen en forma legítima otros usuarios, así como la construcción de las obras autorizadas por corpocaldas para la captación, almacenamiento, conducción, distribución de las aguas y las ordenadas para la defensa de los cauces.

OBSERVACION:

OBLIGACION: 9. garantizar el cumplimiento de las normas de calidad fijadas para los usos autorizados.

OBSERVACION:

OBLIGACION: 10. adoptar medidas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como el control permanente de fugas, la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua y el uso de aguas lluvias, si ello fuera económica y técnicamente viable.

OBSERVACION:

OBLIGACION: 8. no alterar o contaminar las aguas no concedidas para permitir su aprovechamiento aguas abajo.

OBSERVACION:

OBLIGACION: no incorporar o introducir a la corriente de agua cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas; tales como basuras, desperdicios, aguas negras sin tratar, sedimentos, lodos, cenizas, bagazos, residuos provenientes del tratamiento de aguas; así como la aplicación de agroquímicos, ni cualquier otra sustancia tóxica o nociva

para la salud o que interfieran con el bienestar de las personas; como tampoco los recipientes, empaques, envases que lo contengan o hayan contenido.

OBSERVACION:

OBLIGACION: 3. *el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, deberá cumplir con las condiciones consagradas en el literal c del artículo 10 de la resolución no. 537 de 2010 de corpocaldas, que a su tenor establece, c. todo sistema de tratamiento deberá conservar un retiro mínimo de 5 metros de árboles, 6 metros de viviendas y 30 metros de corrientes superficiales o de obras para alumbrar aguas subterráneas.*

OBSERVACION:

OBLIGACION: *contribuir a mantener las áreas de protección boscosa tanto en el nacimiento como en el cauce de la corriente.*

OBSERVACION:

OBLIGACION: *aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto asignado en la presente resolución, de manera que se impida tanto el desperdicio de las mismas, como el que sean objeto de una destinación diferente a la prevista.*

OBSERVACION:

OBLIGACION: 4. *por ningún motivo realizar disposición final de lodos residuales originados en actividades de mantenimiento de la trampa de grasas y sistema séptico (pozo y filtro anaerobio), en cuerpos de agua, para esto se deberá cumplir con las disposiciones*

actuales en cuanto a gestión de residuos sólidos a la luz de la normatividad ambiental vigente.

OBSERVACION:

OBLIGACION: 5. *realizar de manera estricta las actividades de mantenimiento de las unidades de tratamiento en el sitio de origen instaladas; este mantenimiento debe ser guiado por las directrices entregadas por el proveedor de este tipo de unidades prefabricadas, que garanticen la operación y funcionamiento eficiente del sistema de tratamiento de aguas residuales y evitar futuros impactos por colmatación y/o pérdida del volumen útil de tratamiento para aguas residuales.*

OBSERVACION:

OBLIGACION: *por ningún motivo realizar disposición final de los lodos residuales originados en actividades de mantenimiento del sistema séptico (trampa de grasas, pozo y filtro anaerobio), en cuerpos de agua, para esto se deberá cumplir con las disposiciones actuales en cuanto a gestión de residuos sólidos a la luz de la normatividad ambiental vigente*

OBSERVACION:

OBLIGACION: 2. *dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, las obras de captación de agua deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma.*

OBSERVACION:

OBLIGACION: *el usuario, para ubicar los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y de beneficio de café propuestos, deberá cumplir y tener en cuenta las condiciones expuestas en el artículo 10, numeral c de la resolución no. 537 de 2010 todo sistema de tratamiento deberá conservar un retiro mínimo de 5 metros de árboles, 6 metros de viviendas y 30 metros de corrientes superficiales o de obras para alumbrar aguas subterráneas*

OBSERVACION:

OBLIGACION: *para el permiso de vertimientos: 1. instalar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas para la vivienda 2 del predio la florida, consistente en una trampa de grasas de 250 litros, un tanque séptico de 1000 litros y un filtro anaerobio de 1000 litros.*

OBSERVACION:

OBLIGACION: *el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto en el sitio de origen en la casa no. 2, estará conformado por trampa de grasas (250 litros), tanque séptico (1000 litros) y filtro anaerobio (1000 litros), y se deberá ajustar a los lineamientos del ras 2000 para la recolección, tratamiento y disposición final del efluente residual generado en el predio; la disposición final será al terreno. para la instalación de este sistema el usuario tendrá un plazo de (6) meses*

OBSERVACION:

OBLIGACION: 3. *esta agua no debe ser utilizada cruda para consumo humano, previo a esto debe ser hervida o potabilizada por métodos convencionales.*

OBSERVACION:

OBLIGACION: 2. *el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, deberá ajustarse a los lineamientos del ras 2000 para la recolección, tratamiento y disposición final del afluente residual generado en el predio. la disposición final deberá realizarse a pozo de absorción, campo de infiltración (terreno pendiente inferior al 40%).*

OBSERVACION:

OBLIGACION: 4. *no incorporar o introducir a la corriente de agua cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas; tales como basuras, desperdicios, aguas negras sin tratar, sedimentos, lodos, cenizas, bagazos, residuos provenientes del tratamiento de aguas; así como la aplicación de agroquímicos, ni cualquier otra sustancia tóxica o nociva para la salud o que interfieran con el bienestar de las personas; como tampoco los recipientes, empaques, envases que lo contengan o hayan contenido.*

OBSERVACION:

OBLIGACION: 5. *aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto asignado en la presente resolución, de manera que se impida tanto el desperdicio de las mismas, como el que sean objeto de una destinación diferente a la prevista.*

OBSERVACION:

OBLIGACION: 6. contribuir a mantener las áreas de protección boscosa tanto en el nacimiento como en el cauce de la corriente.

OBSERVACION:” (P 2-3)

“Control y seguimiento concesión de Aguas” Informe Técnico SRN N° INF 34178 500-13 del 16 de febrero del 2019. Realizado por el Técnico Andrés Salazar Valencia. Expediente 2902-10459. Titular de la concesión: Jhon Jairo Otálvaro Loaiza. Ubicado en Pácora, Nro de Resolución 2017-1835. Fecha de ejecutoria: 23 de junio del 2017. Fecha de vencimiento 03 de junio del 2027. En el mismo se consigna en el título de “Obligaciones no cumplidas:” “El usuario da cumplimiento a todas las obligaciones” (P 3. Respecto a las “Observaciones de vertimientos”, se anota que:

“- Cuenta con sistema séptico completo funcionando correctamente y con el mantenimiento oportuno” (P 3)

Como otras observaciones y recomendaciones, que dejó consignada el profesional, que se hizo cargo de esta visita se tienen:

“- En la visita realizada el día 31 de enero de 2019 al predio San Pedro, ubicado en la vereda Ginebra en jurisdicción de municipio de Pácora, se verificó en las instalaciones el correcto funcionamiento del sistema para la medición del caudal captado.

- El sistema de medición de caudal en el nacimiento consiste en un medidor de agua regulado por llaves de paso y salida independiente del caudal remanente” (P 3)

“Control y seguimiento concesión de Aguas” Informe Técnico SRN N° 500-13 del 26 septiembre del 2019. Realizado por el Ingeniero Químico Jesús David Gómez Gutiérrez.

Expediente 2902-6987-M1-R1. Titular de la concesión: Aguas Manantiales de Pácora S.A E.S.P. Ubicado en Pácora, Nro de Resolución 2017-3260. Fecha de ejecutoria: 22 noviembre del 2017. Fecha de vencimiento 21 noviembre del 2027. En el mismo se consigna en el título de *“Obligaciones no cumplidas:” “El titular de la concesión de aguas no ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución No. 2017-3260 del 03 de noviembre de 2017. De acuerdo a las consideraciones evaluadas en campo y dentro de la información del expediente ambiental se tiene que no se evidencia lo siguiente:*

Artículo 2: Dentro del mes (1) siguiente a la firmeza de la presente resolución, las obras de captación de agua deberán estar provistos de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma.

Dentro del mes (1) siguiente a la firmeza de la presente resolución, deberá presentar a Corpocaldas para su aprobación, un programa de uso eficiente y ahorro de agua.

Una vez quede en firme la presente resolución, de manera semestral, deberá reportar los registros de aforo a esta Corporación de cada uno de los caudales derivados.

Artículo 3. Para el desarrollo y ejecución de las actividades que atañen a la concesión de aguas superficiales otorgada al titular debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones;

3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto asignado en la presente resolución de manera que se impida tanto el desperdicio de las mismas como el que sean objeto de una destinación diferente a la prevista.

9. Adoptar medidas de uso eficiente y ahorro del agua, tales como el control permanente de fugas, la estación de equipos sistemas e implementos de bajo consumo de agua y el uso de aguas lluvias si ello fuera económico y técnicamente viable

OBSERVACIONES

- Al momento de la visita de campo ejecutada el 26 de septiembre de 2019 se estaba captando de las Quebradas el Vergel, Manantiales y los Naranjos, un caudal superior al concesionado, correspondiente ya que los porcentajes son de 66%, 71% y 77% respectivamente, debido a que no se cuenta aún con sistema de medición de caudal” (P 2)

Como otras observaciones y recomendaciones, que dejó consignada el profesional, que se hizo cargo de esta visita se tienen:

“Durante la visita técnica fue medido el caudal que el titular está captando de las diferentes fuentes concesionadas, sobrepasando lo concesionado en el instrumento ambiental, esto se debe a que no se tiene instalada las obras de control que garantice no captar un caudal mayor al otorgada (sic) y conocer en cualquier momento por la Corporación la cantidad de agua derivada por el titular. Dicho lo anterior, será solicitado dar cumplimiento al Artículo segundo y tercero de la Resolución No. 2017-3260 del 03 de noviembre de 2017 (...)” (P 2)

Fotografías anexas de este documento (P 3)

Ilustración 1: Fotografías anexas de gestión (P3).



Quebrada Manantiales



Quebrada Naranjos

Fuente: Corpocaldas

Resolución 000246 del 12 de febrero del 2020, *“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas”* a favor del señor Oliver Echeverri Cuervo. En el artículo 4, numeral 5 establece: *“El concesionario no podrá impedir, obstaculizar, ni interferir el uso que de las aguas a otros usuarios que lo realicen en forma legítima, ni tampoco la construcción de las obras autorizadas por Corpocaldas para la captación, almacenamiento, conducción, distribución de las aguas; y las ordenadas para la defensa de los cauces”* (Gaceta Oficial P 103 Y P 4 de la Resolución en cuestión).

“Solicitud de imposición y ejecución medidas preventivas y sancionatorias cuenca Santa Lucía I” presentado ante la Procuraduría Provincial de Manizales- Delegado para asuntos ambientales y Agrarios y ante Corpocaldas- Subdirección de Evaluación y seguimiento ambiental. Presentado el 12 de marzo del 2020. Lo presentó Nataly Nieto Pérez, en calidad

de Personera municipal de Pácora- Caldas. En este documento, la peticionaria, expone que el 10 de marzo del 2020, realizó visita en la cuenca Santa Lucía I del municipio de Pácora, evidenciando grave afectación de la misma, por cuanto el desarenador correspondiente al primer tanque se encuentra “(...) **INTERFERIDO** por la instalación de una manguera que impide el proceso de captación de la comunidad ya señalada, toda vez que dificulta en gran medida según se evidencia, el llenado del segundo tanque” (P 1); cabe anotar que la infraestructura se encuentra compuesta por un desarenador y un tanque de captación, del que se desprende un tubo de PVC que abastece a la comunidad del corregimiento de “Las Coles”, conformada por aproximadamente 385 habitantes, conforme a la Concesión efectuada por Corpocaldas, mediante la Resolución 2019-2025. En esta comunicación presentada por la Personería se insiste que: “(...) **figura como hecho notorio**, tal y como ya se dijo, que la manguera que capta el agua para estas dos concesiones particulares del primer tanque, es decir, del desarenador, lo hace **en detrimento de los derechos la comunidad de Las Coles** quienes tienen su tubo pvc extrayendo el agua del segundo tanque” (P 2) De conformidad, con las obligaciones establecidas a cargo de los concesionarios, en las Resoluciones expedidas por Corpocaldas número 2018-0954 y 000240, mediante las que se efectuaron concesiones particulares, se puso de presente la interferencia que estaban ocasionando en la concesión de la comunidad, cuyo efecto inmediato es la reducción del llenado, lo que es expuesto por la peticionaria; “En este punto es importante resaltar que el cauce de la fuente abastecedora es mínimo además que no se observa conservación o siquiera existencia del cauce cuenca abajo, generando graves daños a la flora y fauna” (P 2).

Fotografías que se anexan con la solicitud: P 3

Ilustración 2: Estado de la Quebrada Santa Lucía.



Fuente: Personería de Pacora.

Oficio Corpocaldas número 2020-IE-00007956 del 06 de abril del 2020, dirigido a la Asociación de Usuarios Colectivos Las Coles, Las Trojes, El Zancudo y La Loma. Suscrita por Adriana Mercedes Martínez Gómez- Subdirector de Evaluación y Seguimiento Ambiental.

En el mismo, se hace una transcripción de la petición presentada por la Personera de Pácora, y se advierte que: *“Se observa que se han presentado problemas de abastecimiento del Acueducto Las Coles, Las Trojas, El Zancudo y Las Loma, el cual prima sobre un uso particular: Por lo que se ha puesto en conocimiento de los beneficiarios de la fuente Quebrada Santa Lucía I mediante comunicado oficial, que se deberán realizar los respectivos acondicionamientos y/o modificaciones de la bocatoma, garantizando el flujo normal de la fuente, disminuyendo así la modificación en su dinámica y la alteración del medio”* (P 3-4) Es decir, que la autoridad

ambiental corroboró lo expuesto por la Personería, e instó para que se realizara: *“El acondicionamiento y/o modificación de la estructura de captación actual” (P 4)*, para lo que concedió un término de 30 días a partir del recibido de la correspondiente comunicación. Advirtiendo a demás, que de incumplirse lo requerido, se iniciarían los procesos sancionatorios, conforme a los dispuesto en la Ley 1333 del 2009.

Oficio Corpocaldas número 2020-IE-0000797 del 6 de abril del 2020, dirigido a Gloria Patricia Aguilera Morales-Procuradora 5ª Judicial y Agraria del Eje Cafetero. Suscrito por Adriana Mercedes Martínez Gómez- Subdirector de Evaluación y Seguimiento Ambiental.

En el mismo se pone de presente la petición realizada por la Personera municipal de Pácora, y se advierte la gestión efectuada por esta Corporación, respecto a la primera actuación de poner en conocimiento de las personas que han generado la posible afectación, y el correspondiente requerimiento de las obligaciones a su cargo, impuestas por la autoridad ambiental, a efectos de evitar *“(…) alteraciones de las condiciones dinámicas de la fuente (…)” (P 3-4)*, y advirtiendo las consecuencia sancionatorias, en caso de incumplimiento, lo anterior, al tenor de la Ley 1333 del 2009.

Respuesta emitida por Corpocaldas, el 05 de mayo del 2020, identificado con número 2020-IE-00009588. Suscrito por María Fernanda Gutiérrez Pinzón- Profesional Especializado.

En atención al requerimiento realizado por la Personera Municipal, se advierte que la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, emitió Informe técnico número 2020- 7938 del 6 de abril, y como consecuencia se emitió requerimiento a los beneficiarios de la fuente (cuenca Santa Lucía I), en el mismo se anota: *“(…) por medio de comunicado oficial quienes deberán*

realizar No. Usuarios de Servicios Colectivos Las Coles, El Zancudo y La Loma, con el fin de deberán realizar los respectivos acondicionamientos y/o modificaciones de la bocatoma, garantizado el flujo normal de la fuente, disminuyendo así la modificación de su dinámica y la alteración del medio, para lo cual se fijó un plazo de 30 días. De igual forma, se advirtió que de no dar cumplimiento se podrá dar inicio a un proceso sancionatorio” (P 1)

“Solicitud de información, concesiones de aguas a favor de particulares y monitoreo de Pácora años 2017 al 2020” Oficio PMP-PET-2020-014, presentado ante Corpocaldas-Subdirección de Evaluación y seguimiento ambiental. Presentado el 16 de junio del 2020. Lo presentó Nataly Nieto Pérez, en calidad de Personera municipal de Pácora- Caldas.

En este documento se requiere la siguiente información:

“1. Informar cuántas concesiones de agua de cuencas ubicadas en el Municipio de Pácora se han otorgado a favor de particulares desde el año 2017 hasta el año 2017 (sic)

2. Informar cuál es la ruta de monitoreo establecida por Corpocaldas para verificar que tales concesiones otorgadas cumplan con las obligaciones que les son impuestas.

3. Dado el monitoreo establecido y las concesiones otorgadas solicitadas en el punto 1, informar cuál es el cumplimiento que se ha hecho a tal monitoreo, especificando las visitas que se hayan hecho a las concesiones” (P 1)

Respuesta emitida por Corpocaldas, el 15 de julio del 2020, identificado con número 2020-IE-00015056. Dirigido a Nataly Nieto Pérez- Personera Municipal de Pácora. Suscrito

por Adriana Mercedes Martínez Gómez- Subdirector de Evaluación y Seguimiento Ambiental.

En el mismo se dan las respuestas a las peticiones formuladas indicada anteriormente, en los siguientes términos:

“(…)

1. *Teniendo en cuenta la solicitud realizada se informa que del 2017 hasta lo que va corrido del año 2020, se han otorgado 84 permisos entre concesiones de aguas y permiso de vertimientos (se anexa listado).*

2. *La Corporación Autónoma, realiza seguimiento al usuario para verificar el cumplimiento de las obligaciones, cabe anotar que para realizar dicho seguimiento se clasifican los usuario (sic) entre: grandes, medianos y pequeños por el caudal o la descarga realizada, y de acuerdo a su categoría se realiza el seguimiento, además este seguimiento se realiza en todos los municipios del departamento priorizando grandes usuarios, donde se evidencian conflictos de uso o realizando selección aleatoria de usuarios pequeños, aprovechando la disponibilidad de tiempo de los técnicos y los recorridos asociados a esas zonas.*

Cabe anotar que de allí también se desprenden las solicitudes de Quejas, peticiones y reclamos que se realizan en el municipio (Se anexa listado Seguidimientos)

3. *De acuerdo al monitoreo realizado se aclara que la información de las concesiones de agua, se realiza seguimiento de las obligaciones estipuladas en la resolución de otorgamiento, en términos generales, podemos informar que el*

incumplimiento más visible es la implementación del sistema de control de caudal, y conflictos por uso de agua” (P 1-2)

Anexo de esta respuesta:

“Solicitud de información, seguimiento a concesiones de agua superficial municipio de Pácora años 2017 al 2020” Oficio PMP-PET-2020-060, presentado ante Corpocaldas-Subdirección de Evaluación y seguimiento ambiental. Presentado el 12 de septiembre del 2020. Lo presentó Nataly Nieto Pérez, en calidad de Personera municipal de Pácora- Caldas.

En el mismo, se relacionan las concesiones de agua superficial otorgadas en el Municipio de Pácora, de conformidad con la tabla anterior. Y sobre las mismas se hace la siguiente petición:

“1. Informar cuáles de estas Resoluciones se encuentran ejecutoriadas y con firmeza jurídica.

2. Anexar de forma digitar, copia (sic) todas las Resoluciones ejecutoriadas de conformidad con el punto anterior.

3. Indicar la clasificación de usuarios del recurso hídrico a la que pertenece cada concesión al tenor de la Resolución 2017- 2689 o el documento que haga sus veces.

4. Detallar el número y fechas en que se ha realizado seguimiento a cada concesión de las ya señaladas.

5. Adjuntar de forma digital, copia de todas las constancias o documentos que hagan sus veces, donde se evidencien los seguimientos efectuados conforme a lo informado en el punto 4 de esta solicitud” (P3-4)

Respuesta emitida por Corpocaldas, el 28 de septiembre del 2020, identificado con número 2020-IE-00021941. Dirigido a Nataly Nieto Pérez- Personera Municipal de Pácora. Suscrito por Adriana Mercedes Martínez Gómez- Subdirector de Evaluación y Seguimiento Ambiental.

En respuesta a la petición presentada anterior, se emite este oficio, en el mismo se informa que a la fecha de suscripción del mismo se cuentan con “(...) *49 actos administrativos debidamente ejecutoriados*” (P 1). Se aportó un documento en Excel en el que consta la clasificación bajo los siguientes ítems: clasificación del usuario, el número de informe técnico y las fechas de las visitas realizadas. También informaron que desde el 2017 a la fecha de suscripción del oficio, se habían realizado 10 seguimientos de concesión de aguas y permiso de vertimientos, así mismo, debido a la contingencia generada por la pandemia por COVID-19, los seguimientos se encontraban suspendidos. Finalmente, respecto a la última petición, indica la ruta en la página Web a efectos de realizar seguimiento documental, verificación de actos administrativos y su ejecutoria.

CAPITULO III

8. LA CONCESION COMO HERRAMIENTA DE ADMINISTRACION Y CONTROL INSTITUCIONAL DEL RECURSO HIDRICO

Dos elementos confluyen en el uso y aprovechamiento de las aguas, de un lado la producción en los ciclos naturales, del otro la que se aprovecha en las actividades humanas en la tarea de construir sociedad, de lo que cabe presumir un equilibrio más o menos armónico, sobre todo ante la conciencia de que su escasez tiene implicaciones catastróficas en el ciclo vital de la vida. A propósito de ello la instrumentalización en el uso es esencial, sobre todo si el Estado como ente regulador, dispone de los insumos necesarios para garantizar que su aprovechamiento eficiente, sin que ello signifique restricciones en el consumo, por ello la concesión como una herramienta legal, debe permitir que el derecho al agua se garantice, pero sin que el abuso vulnere el derecho de los otros.

Y siendo el agua parte de los derechos a la salud y al saneamiento (C. P. art. 49), de un lado y del derecho al medio ambiente del otro (C. P. art. 79). De ello se colige una garantía de protección y conservación, como parte de las funciones del Estado. Así las cosas, la concesión es la herramienta más expedita con la que cuenta este, como mecanismos de administración del recurso hídrico. Este contrato consiste en una autorización por parte de la autoridad competente, para uso y aprovechamiento del recurso hídrico, pero en sujeción a los ordenamientos normativos estipulados por estas autoridades. No obstante, el análisis recae sobre la coherencia de dicho contrato con las metas propuesta por los Objetivo 6, de la agenda 2030, de la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en New York en el año 2015 y donde se establecieron 16 objetivos de desarrollo sostenible con fines de preservar el medio ambiente, sin que esto mengüe el bienestar de la sociedad.

En ese orden de ideas el objetivo planteado, en síntesis, recoge las inquietudes que se plantean en la presente investigación, en especial a la contundencia de mecanismos de la naturaleza del contrato de concesión en coherencia particularmente con el objetivo 6 (“Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos”).

El agua libre de impurezas y accesible para todos es parte esencial del mundo en que queremos vivir. Hay suficiente agua dulce en el planeta para lograr este sueño. La escasez de recursos hídricos, la mala calidad del agua y el saneamiento inadecuado influyen negativamente en la seguridad alimentaria, las opciones de medios de subsistencia y las oportunidades de educación para las familias pobres en todo el mundo. La sequía afecta a algunos de los países más pobres del mundo, recrudece el hambre y la desnutrición. (ONU, ODS, 2015, obj. 6).

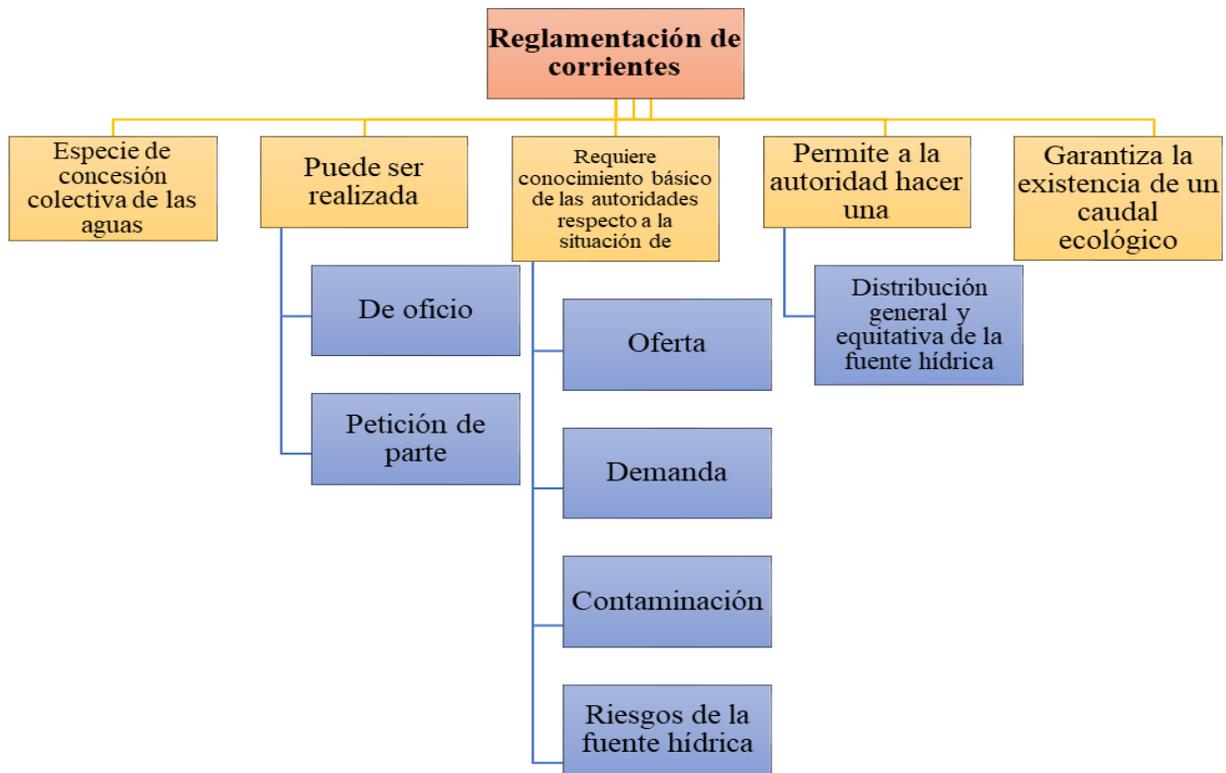
Sobre la base de la urgencia manifiesta, no por la escasez, sino por el uso irracional, inequitativo, desproporcionado, tal objetivo propone algunas metas que se convalidan en las acciones que los gobiernos emprenden, precisamente para abastecer de sentido las acciones que propenden por el uso racional y equitativo y al mismo tiempo se garantice la conservación y la permanencia de su producción. De suyo la legislación coherente con estas premisas básicas de preservación, para ello necesariamente se tiene que aludir al medio ambiente, como un bien colectivo del que surge el Ministerio del medio ambiente con como la autoridad principal, incluso en temas de uso y manejo de aguas. En tal virtud el acápite siguiente aborda desde la concepción de este Ministerio la importancia de la concesión como mecanismo para el control de uso y aprovechamiento de este recurso.

8.1 EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA EN COLOMBIA

Concebir el agua como un elemento aislado en materia de recursos naturales, sería como admitir al ser humano como una especie aislada entre si y capacitada para evolucionar en esas condiciones, y si bien una situación y otra son remotamente posibles, no son factibles, dada su naturaleza y lo que significa prescindir del agua o de la convivencia. En cualquier caso, lo esencial en la dinámica social, en sus procesos de desarrollo, se mide por las particularidades que conllevan a unas garantías mínimas de sobrevivencia, las mismas que estás dadas de proveerse desde una perspectiva colectiva si se quiere de proveerse de lo indispensable para poder ser y lo más importante, para poder permanecer.

En este punto, donde conceptos del talante de desarrollo sostenible y medio ambiente, convergen, para darle sentido a la inminente necesidad de preservación que debe acompañar cualquier actividad relacionada con ese desarrollo; la necesidad de delegar funciones en un Estado garante, surge a partir de lo consensuado en la Constitución de 1991, la ley 99 de 1993, donde se le crea el Ministerio del Medio Ambiente, en aras de su gestión y preservación, así como en la administración de los recursos naturales renovables. Ahora bien, en el caso materia de análisis se alude a una organización social, cuya estructura se fundamenta en una concepción racional del uso de los recursos de los que dispone, de manera tal que el organismo al que se le otorga dicha tarea debe velar por ellos, fraguando estrategias que permitan un control ante la inevitabilidad de uso.

Gráfico 3: Características de la Reglamentación de corrientes.



Fuente: elaboración Propia.

Por consiguiente, la normativa en relación con la administración control del medio ambiente, en lo que compete a su ministerio, contempla entre otras prerrogativas legales

“...3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades

ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (Sentencia C-094 de 2015).

Cabe destacar en esta descripción de principios, una adhesión irrestricta al control que debe supeditar al concesionario, habida cuenta de lo que representa este recurso en la dinámica humana, con los factores adicionales que hacen dejan en duda su producción presuntamente inagotable, sobre todo si se tiene en cuenta la irracionalidad tradicional en su manejo, hecho que justifica en el contrato de concesión la garantía de un control expedito, no solo del uso, sino de los tratamientos en función de preservar su ciclos naturales. En consecuencia, la egida del Estado a través del Ministerio del Medio Ambiente, dispone de los mecanismos de control, teniendo como veedores en las regiones, las corporaciones autónomas.

8.3 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE AL CONTRATO DE CONCESIÓN

El medio ambiente es por antonomasia, el referente obligado cuando de recursos naturales se trata, sobre todo porque la dinámica de vida y por ende la dinámica social, tiene una dependencia vital de dichos recursos. Entendiendo esto, el constituyente primario prioriza en la norma, la urgencia de su conservación y quizás lo más importante un celoso control en su uso. Dicho de otra manera, dada la irresponsabilidad en su uso histórico, el desbalance excesivo entre uso y aprovechamiento y un desequilibrio natural apenas evidente, se colige el apremio legislativo para garantizar que no solo se conserven esos recursos, sino que se pueda garantizar, prospectivamente hablando, la posibilidad a las generaciones en desarrollo y por venir, la posibilidad de poder disponer de ellos.

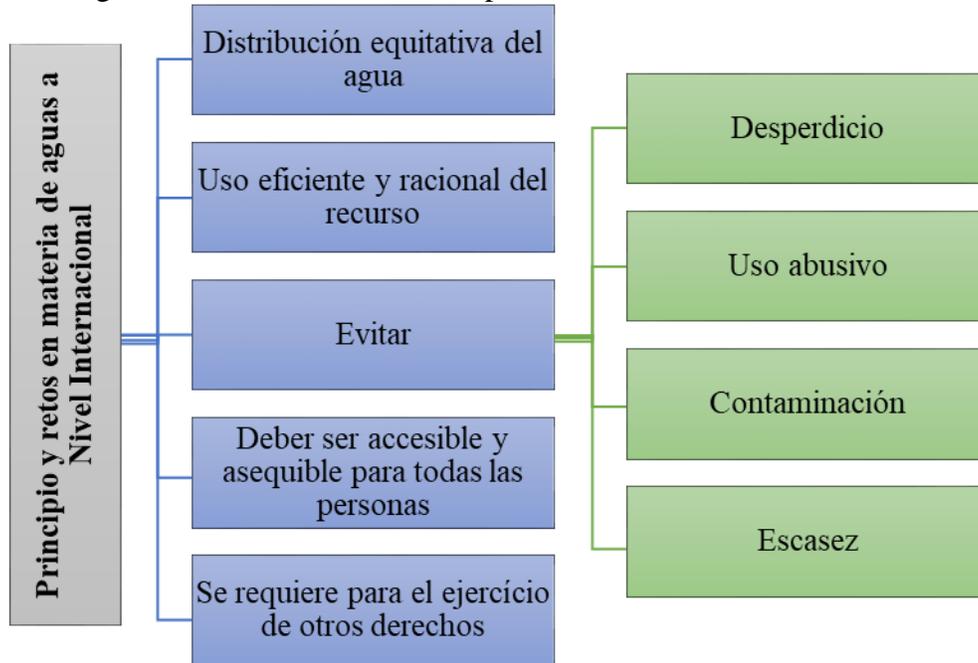
Por lo anterior y como consecuencia de la misma estructura constitucional, surge el Ministerio del Medio Ambiente (“Ley 99 de 1993: por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”). Cabe destacar en esta ley, una referencia directa la resignificación de las Corporaciones Autónomas Regionales, atendiendo a los requerimientos de la Constitución de 1991, delegando en los concejos municipales su vigilancia y control (art. 313, numeral 9), “Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.”.

En primera instancia se determina en el Ministerio un nivel jerárquico superior en lo que compete a temas medioambientales; no obstante, en dicha ley, las corporaciones autónomas adquieren mayor relevancia, cuando se les asigna el estatus de autoridad ambiental, de manera que ellos se ven la obligación de velar por el bienestar del medio ambiente, control in situ el uso y manejo de los recursos naturales, razón de más que justifica la relevancia del artículo mencionado con anterioridad, en el rol que le compete asumir a los concejos municipales, por lo menos en temas relacionados con el manejo del agua.

De facto entonces, el Ministerio y consecuentemente la autoridad ambiental que surge de del Sistema Nacional Ambiental, SINA, encabezado por las Corporaciones Autónomas Regionales como entidades del orden territorial, con patrimonio propio y cuya función principal es la vigilancia y control del medio ambiente y de los recursos naturales, con un énfasis especial que le delega la ley enfocado a mantener y preservar el desarrollo. Esto desde la Ley 99 de 1993, cuya potestad tiene su génesis en la Constitución de 1991, teniendo en cuenta que si bien, existía una leve inquietud por los efectos depredadores de la sociedad en la naturaleza, las consecuencias no

eran tan evidentes. No obstante, la mayor relevancia que adquieren estos organismos, se refleja en el decreto 1076 de 2015, con los antecedentes normativos en ristre que surgen de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mencionados con anterioridad y a los que se hará referencia con mayor detalle en acápite posteriores.

Gráfico 4: Prerrogativas internacionales con respecto al recurso hídrico.



Fuente: Elaboración Propia.

Las corporaciones autónomas regionales y desarrollo son corporativos carácter público, creados por la ley, integrados por las que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de

Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Ley 1076, título 5 Organismos Autónomos, 1975, art. 1.2.5.1.1).

Así las cosas y en sujeción a la ley, de las Corporaciones se depreca la autoridad que administra entre otros el recurso del agua (conforman una unidad... hidrogeográfica), esto es, todas las fuentes donde es posible obtenerlo dentro de los límites geográficos señalados para un ente territorial. Es decir, en lo que cabe a su cobertura u jurisdicción, esta es consecuente con la región delimitada por la división política. En ese orden de ideas el abordaje administrativo y de competencias, la vigilancia de las eventuales concesiones en materia de recurso hídrico es para el capítulo de Caldas, la Corporación Autónoma Regional de Caldas.

En lo anterior se puede sintetizar una preocupación in crecento de organismos internacionales, de autoridades ambientales e incluso de la sociedad civil, en temas relacionado con las condiciones de los recursos naturales, tanto si son renovables, como si no. Razón de más que permite presumir que siendo el agua un elemento vital para la vida, encabece la lista de recursos a proteger; en consecuencia, todos los requerimientos de la comunidad internacional, deben ser acatados, por lo menos, presumiblemente. De manera que de la ley que regula el aprovechamiento del agua y de las autoridades que la cristalizan dicha norma, se puede colegir, una mínima garantía en la equidad y la eficiencia, sobre todo si se tiene en cuenta que la concesión, siendo un acuerdo contractual, es en sí mismo un mecanismo expedito de control.

El acceso al agua está regido por las normas que distribuyen el agua superficial y subterránea para la población, a través de un proceso en el cual el usuario obtiene una concesión que es un permiso para usar una determinada cantidad de agua de una fuente determinada. Aunque la normatividad explica que los permisos de uso de agua se deben

conceder con base en la prioridad de los usos del recurso y con base en la planificación de las fuentes (Reglamentación de Corrientes), en la práctica las concesiones se entregan generalmente por orden de solicitud sin priorizar los usos que se dará al agua, ni considerar la mayor importancia que pueda tener un tipo de uso sobre otro. (Corrales, 2015, p 1).

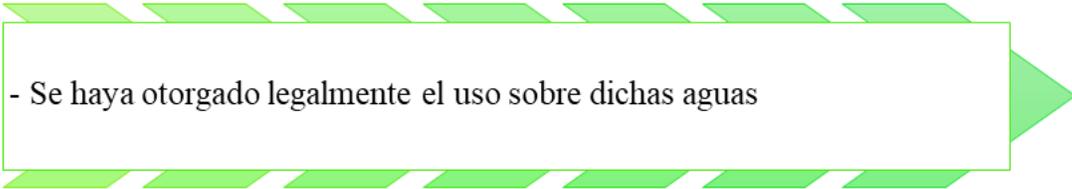
Gráfico 5: Factores para negar el uso del recurso hidrico.

Situaciones en las que NO se puede autorizar el uso de las aguas



- Prohibición legal

- Aguas estén reservadas



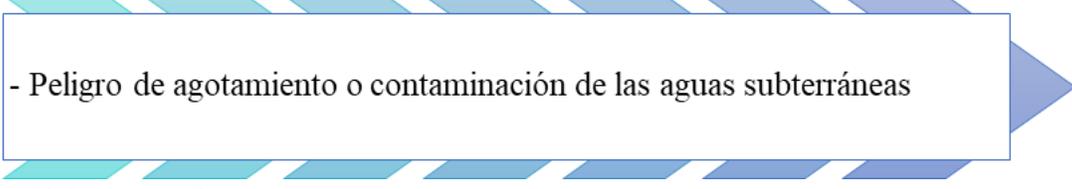
- Se haya otorgado legalmente el uso sobre dichas aguas

- Exista permiso de estudio



-Se declare el agotamiento del recurso

- Existan razones de utilidad pública o interés social



- Peligro de agotamiento o contaminación de las aguas subterráneas

Fuente: Elaboración Propia.

En ese orden se alude a los recursos naturales, cuyo tratamiento normativo, exige normas expeditas y eficaces en favor de una admiración racional, para ello la constitución, en primer lugar, establece criterios claros sobre la obligatoriedad de su cuidado; en el mismo sentido y siguiendo un orden jerárquico la legislación ordena los mecanismos mediante los cuales; quien funge de autoridad competente, ejecute desde su jurisdicción, la estrategias necesarias, para que el interés general que subyace en la explotación de recursos mantenga incólume dichos derechos, considerados vitales. Al respecto el agua, considerado recurso esencial para la vida, adquiere estatus de derecho fundamenta y siendo así los mecanismos de control, son por antonomasia indispensables.

Gráfico 6: Características contrato de concesión



Fuente: Elaboración Propia.

De lo anterior, la ley 1076, delega en las Corporaciones Autónomas Regionales, una especie de guardia explícita, en el sentido de que los constituye en autoridad ambiental para

favorecer el uso y aprovechamiento del recurso, a través de las concesiones, habida cuenta de las necesidad implícita y preponderante de mantener el abastecimiento, sin que en ello se deje en riesgo el cuidado y protección, sobre todo si se tiene en cuenta un bienestar general que se compromete por una eventual escases. Así las cosas, el agua y el aire, siendo recursos indispensables, exigen en el marco de un Estado democrático, como Colombia; exige de quien funge como autoridad ambiental (Corporaciones Autónomas Regionales), una vigilancia estrecha e irrestricta, de lo que se puede colegir la obligatoriedad de una gestión que garantice su consumo y preservación de manera permanente.

Llama la atención, sin embargo, que la siendo el Ministerio del Medio Ambiente el superior jerárquico en materia de autoridad ambiental, su intervención documental, esté limitada, por lo menos en el caso concreto del recurso hídrico, a expedir un documento en el año 2010, (por lo menos en aquellos documentos de acceso público desde la perspectiva de la “Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico”, denominado “Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico”, documentos que entre otras cosas, no contiene, por razones apenas obvias, las parámetros que comprometen las políticas gubernamentales desde los Objetivos de Desarrollo Sostenible, propuestos en el marco de la agenda 2030 en la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en New York en el año 2015, a propósito de la necesidad inminente de implementar un Desarrollo Sostenibles, por lo menos en países miembros de dicho organismo, entre los que por supuesto se encuentra Colombia y que para efectos de adherir el recurso hídrico a dicho plan contempla en su objetivo 6, cuyas metas son consecuentes con lo que exige la norma y tales instancias, que obliga al control. Véase por qué.

8.4 LA NORMA QUE ABASTECE EL CONTROL EN LA EXPLOTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO

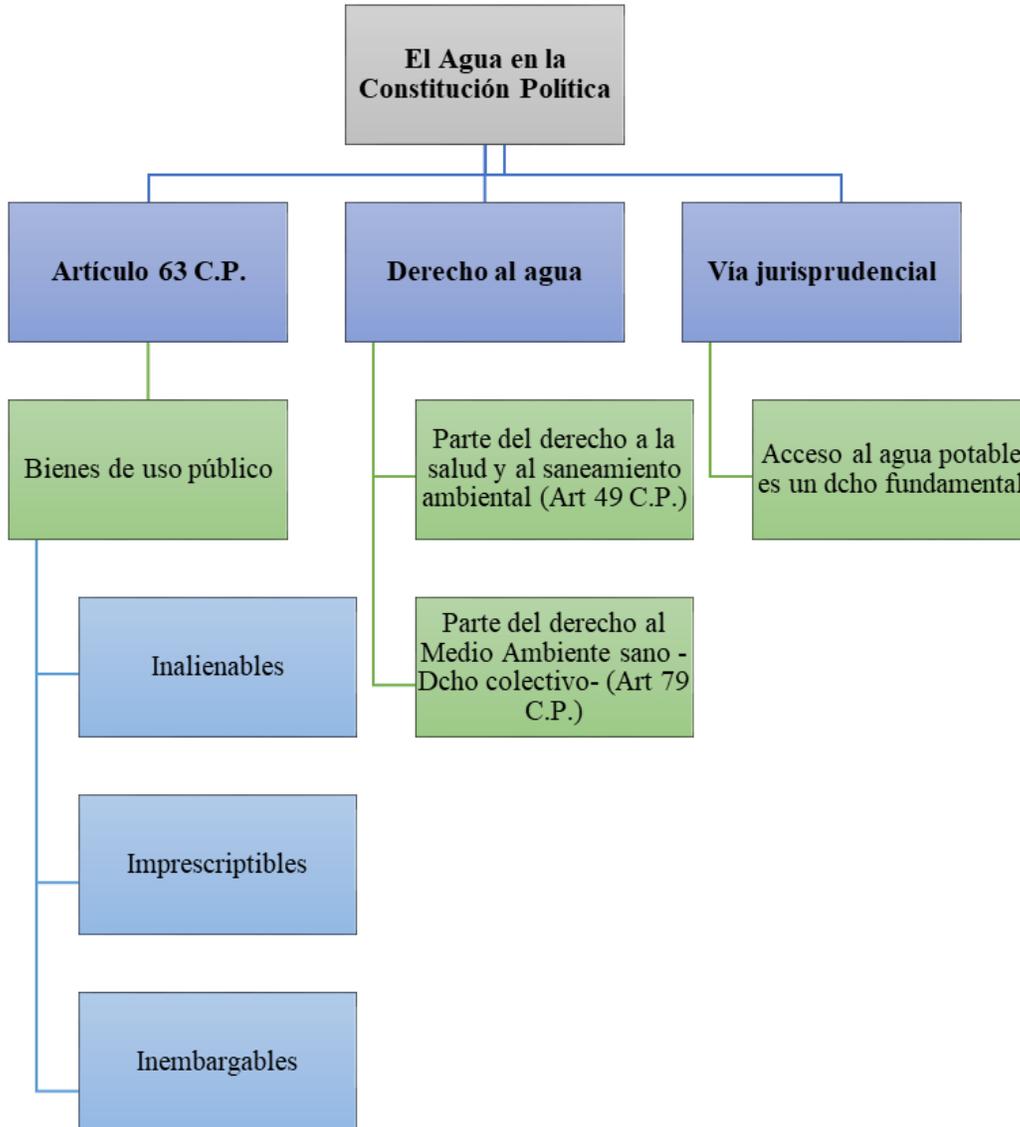
Algunos elementos acaban por ser coincidentes en lo relacionado con el uso, aprovechamiento, administración y control del recurso hídrico, con argumento que por lo menos en materia normativa termina siendo consensuada, pero que paradójicamente cuando de materialización se trata, se desvanece en las breñas de burocráticas que condicionan el acceso, limitando consumo y beneficio. Pero en lo que compete a los consensos de las bondades y la inminente necesidad del agua, lo refleja amen de los organismos internacionales, los pronunciamientos de las altas cortes:

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al agua se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues esta normatividad, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución, se erige como normas con rango constitucional o como standards internacionales que sirven como pautas de interpretación de los derechos que hacen parte del sistema jurídico colombiano. (Sentencia T – 740, 2011).

En consecuencia, las pautas sobre las que se sostiene tal aseveración datan de una ley aún vigente Decreto 1541 de 1978 “Por el cual se reglamenta la parte III del Libro II del Decreto- Ley 2811 de 1974 “de las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973. De facto entonces en referencia a la meta 6.1 que aspira a “De aquí a 2030, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos”, se depreca de tal pretensión, un uso racional del recurso hídrico, para lo que la autoridad ambiental en este caso, debe establecer los parámetros mediante los que la racionalidad equitativa sea eficaz. Entonces se hace referencia a la captación

para explotación sea consumo o aprovechamiento de cualquier otra naturaleza, de lo que la ley en cita, ordena:

Gráfico 7: Marco normativo constitucional del recurso hídrico.



Fuente: Elaboración Propia.

Artículo 48. En Todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974. Artículo 49. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para

su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma. (Decreto 1541 de 1978).

Se alude pues a una universalidad en el acceso, que solo es posible cuando sobre el usuario consumidor se ejerce un control mediante un acuerdo consensuado en la norma de la envergadura del contrato de concesión, donde se accede al uso, pero bajo la égida de un Estado gestor. Por ende de la Constitución ecológica por antonomasia (Constitución de 1991), se decanta la ley 99 de 1993; se establece en una primera medida a través del artículo 31, las funciones que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales relacionadas a la expedición de concesiones, así como también definir los requisitos para ello, que a su vez deben ser cumplidos cabalmente por toda persona natural o jurídica que pretenda captar el recurso hídrico.

De facto en el caso materia de análisis, al aludirse al agua, inexorablemente se hace referencia al agua como parte o como un todo transversal, en tal virtud, el medio ambiente que descarta tal recurso, es inexistente; por tal motivo el medio ambiente se convierte en un derecho trasversal, ya que de una u otra manera hace posible la existencia de los otros derechos.

Por tanto, es absurdo pretender que en el ejercicio del legislativo, por lo menos en el sentido positivo, que derechos asociados o en relación con el medio ambiente, teniendo en cuenta su naturaleza, estén supeditados a los intereses personales o de agremiaciones, en el entendido que el ser humano es producto del medio ambiente y no al contrario; es decir, si bien el ser humano y la sociedad como colectivo humano ha modificado el medio ambiente (incluso en detrimento de su propio bienestar); esto no se constituye en prueba irrefutable del sometimiento de la naturaleza,

precisamente, porque ello se constituye en un atentado flagrante; no contra ese medio ambiente, sino contra la supervivencia de la vida.

Gráfico 8: Condiciones para otorgar contratos de concesión.



Fuente: Elaboración Propia.

Cabe aclarar que tal apreciación se surte en los argumentos que provocan la solicitud y posterior autorización de un contrato de concesión, sobre todo cuando este adolece de los controles necesarios que ratifican su buen uso, o en sentido contrario sean objeto de las sanciones a las que haya lugar, ya que en todo caso son estas las que limitan el hacer del ser humano, en virtud de la tendencia a desvirtuar en la práctica, el interés colectivo como una prelación. En concesión entonces es un insumo que permea el uso del abuso; es decir en ella se delimita de manera jerárquica el objeto en la administración del recurso, toda vez que prioriza en el tipo de usuarios.

En tales circunstancias y conforme a la directrices normativas, se establecen parámetros facticos, es decir, se exige de la legislación que cumpla con dichos mandatos en virtud a las exigencias, particularmente porque la misma constitución asume de suyo en todo el capítulo 3 de la Carta Política, aspectos relacionados con el doble significado que pueden tener los derechos exigidos, en tanto que la administración deficiente de las fuentes hídricas, además de vulnerar derechos fundamentales tales como la vida o la salud, afectan derechos colectivos, que a las claras representan, en algunos como los referidos como consecuencia, un violación directa y sistemática de los mismos; en aras de beneficiar intereses particulares, de ahí que el artículo 79 de la constitución “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.” tal artículo supone una obligación del Estado, sin que esto signifique estar supeditado a fallos judiciales; la protección del medio ambiente, en cualquier de sus interpretaciones es un deber del Estado; por tanto, es su función, establecer los mecanismos, que protejan, prevengan y subsanen acciones que lo perjudican, en todo caso como prerrogativas aplicables al recurso hídrico, incluso si media en su aprovechamiento un contrato de concesión.

9. LA EFICACIA COMO PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL EN LA ADMINISTRACION DEL RECURSO HIDRICO

Como medida de control para las autoridades y como un insumo disuasorio en el operador, el concesionario o porque no en el usuario, permite establecer criterios claros sobre los que el Estado admite su responsabilidad y materializa su acción. La eficacia en tal virtud, se convierte en un concepto en el que el que su quehacer en función de un ciudadano, adquiere sentido, precisamente a partir de los buenos oficios de sus representantes (autoridades competentes), o mejor en el que el operador judicial, haciendo cumplir la norma responde a todos los actores comprometido en la dinámica social. Por ello, la alusión que compromete la eficacia como principio emanado de la Constitución colombiana. Y para el caso la correspondencia conceptual y material adquiere un significado preponderante en función de la administración y vigilancia en el aprovechamiento de un recurso indispensable para la vida.

Así las cosas, el agua en las acciones de autoridades en cuanto a la cristalización de políticas y normas, trasciende la mera la necesidad de abastecer de sentido la organización, por esto en la eficacia se efectiviza su razón de ser, en tanto que, con ella, se garantiza de manera irrestricta el conjunto de derechos fundamentales que se surten en la posibilidad, la oportunidad y la certeza que le caben a todos los ciudadanos de poder acceder a un recurso como el agua. por lo anterior cuando se hace referencia a tal concepto, el efecto, la consecuencia de una acción, además de llenar sin arbitrariedades la expectativa, tiene que responder sin ambages a un propósito. Que para el caso materia de análisis es perentorio desde la connotación amplia que puede tener tal expresión, en lo que necesariamente se tiene que aludir a un fin y a los medios necesarios para que este se cumpla sin dilación, lo que se traduce en lo que se podría denominar una protección integral.

En ese orden, el énfasis del Estado Social de Derecho, se evidencia en principios como el de eficacia, que desde la perspectiva formal se refleja, en primer lugar, en el artículo segundo, cuando arroga al Estado responsabilidad tales como el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad y quizás el de mayor importancia, la garantía efectiva de los principios, deberes y derechos, consagrados en la Constitución, asegurando con ello **el cumplimiento** de los “**deberes sociales del Estado y de los particulares**” (C.P. 1991). En segundo lugar, cuando se trata de la eficacia, representada en la función pública, en la que el papel del representante del Estado es esencial, dado que en su actuar se refleja la materialización efectiva de la norma, habida cuenta de las dispensas que exige el artículo 209, en lo que con mayor vehemencia se rige por los principios, el cumplimiento de sus funciones:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” (C.P. art. 209, 1991).

No obstante, el análisis que le compete al presente estudio, exige detenerse en la concepción de la eficacia desde una connotación constitucional y con base en su significante más esencial, en el que tiene lugar, si se quiere un significado universal, en términos de lo que es y en su representación fáctica, en tanto que es un adjetivo que se le adjudica a quien (objeto o persona) que está en capacidad de cumplir con su propósito o responde a una expectativa. Entiéndase que

tal expresión, representa en sí misma, la materialización de acciones en pro de alcanzar real e integralmente un objetivo y en tal sentido se convierte en una cualidad inherente a un sujeto.

9.1 LA SEMIOSIS DE LA EFICACIA EN FUNCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Es apenas natural que las inferencias lógicas que dan lugar al conocimiento, se surtan en las experiencias que surgen del aprendizaje y de ese bagaje simbólico que alimenta los sentidos, esto permite presuponer que la posibilidad de instaurar como acción aquello que forma parte de un constructo simbólico, es inherente, para el caso materia de análisis en las ciencias jurídicas, sobre todo si el abordaje tiene que ver con un derecho inalienable desde todo punto de vista, como el agua, y en un principio que no admite para efectos de integralidad, una intención formal, toda vez que su significante se cristaliza en las acciones:

...la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado. (Sentencia C-826, 2013).

Ahora bien, el énfasis necesario, recae desde esta interpretación en dos características de la acción administrativa, la primera dada su condición de cualidad o atributo y la segunda a su inminente ejecutoriedad. Es decir, es vano el simbolismo que deniega la realidad, en lo no cabe que las políticas públicas, que se limitan a la expedición de normas, no se evidencien en las acciones consecuentes; sobre todo en aquellos casos donde el interés general es una realidad incuestionable, como es el caso del aprovechamiento del recurso hídrico, precisamente por el sinnúmero de implicaciones que tiene en la dinámica social como un efecto inmediato y de la vida

misma como una repercusión indiscutible. En tal sentido, la interpretación (en derecho) de la eficacia simbólica, adquiere, para esta disertación, cierta relevancia desde la clasificación expuesta por Mauricio García Villegas (2016), en lo que a la función de la norma se refiere, cuando adjudica a la eficacia dos interpretaciones simbólicas; la primera que descansa en su concepción y expedición, y que nos trasciende su condición formal. La segunda que adquiere un atributo adicional, cuando esa simbiosis, logra amen del propósito para la que fue considerada, cumple con objetivos adicionales (p 233).

Entonces adicionalmente, se tiene que retomar la posición del García Villegas (2016), a efectos de dimensionar, la urgente necesidad de la eficacia, en relación con tres términos coligados en una sociedad organizada como la colombiana, en la que la norma es justipreciada con base en los fines (los explícitos y los furtivamente implícitos. Lenguaje, instituciones y realidad social, son tres conceptos que difieren en función de la eficacia y con base en el origen, los medios y los fines; razón de más que permite inferir que pese a la trascendencia que puede tener un recurso tan esencial como el agua, su uso aprovechamiento y el acceso consecuente, está supeditado a la interpretación que se le da de la norma y por tanto al interés que subyace en su concepción. Pero para ello es necesario transcribir un escenario que describe la diferencia entre esa acepción de eficaz y la acción estatal que los debería acompañar.

Un mundo perfectamente claro, sin confusión alguna, sería un mundo en el que a cada a cada objeto² le correspondería una palabra, un mundo en el cual el paso de la palabra a la imagen³ se llevaría a cabo sin ninguna interferencia, un mundo sin balbuceos. Esta ilusión se encuentra plasmada en las primeras frases de la Biblia: en medio de la confusión

² O cada acción, agregaría la autora.

³ O a la acción.

y la oscuridad – dice el Génesis- Dios crea la luz y la separa de las tinieblas; “y a la luz llamó día y a las tinieblas noche”; luego crea Dios el firmamento y entonces “llamó Dios al firmamento cielo”; luego secó Dios la tierra de las aguas “y a lo seco llamo Dios Tierra, y a la reunión de las aguas mares”⁴. (García, 2016, p 59).

Pero con ánimo de dar claridad a la cita anterior; ni para el citado autor, ni para la artífice de esta investigación, no se pretende (ni mucho menos), efectuar una apología a ninguna religión; no obstante, pare el señor García Villegas y para la suscrita, por lo menos en materia de normatividad jurídica, esta descripción (aunque utópica), son una cierta representación expresa de los que debería ser la eficacia, y como se ha repetido con vehemencia en acápites antecedentes, en un tema tan espinosamente controversial, como el uso, aprovechamiento del recurso hídrico. Y en este punto se tendría que aludir a una coherente correspondencia entre un lenguaje que comunica y una realidad, que, para cualquier caso, desborda lo coyuntural, en el entendido que este recurso se agota dramáticamente y que su disponibilidad en el futuro está determinada por la administración racional, equitativa, justa y sobre todo eficaz que se le dé en la actualidad.

Al respecto, si se identifica el lenguaje, en lo que a la institucionalidad se refiere (el Estado), la coherencia es por defecto una consecuencia, el simbolismo se traduce per se en un derecho garantizado, cuando la norma se hace eficaz de manera integral en los coasociados. Así las cosas, las repercusiones naturales de esa norma, diseñada para mantener el statu quo, debe en todo caso traducirse en un atributo de eficacia. En donde partiendo de los postulados democráticos, sobre todo en un Estado Social de Derecho, los ciudadanos tienen prerrogativas irrestrictas, sobre el éste, que es quien debe concitar a la convivencia armónica, de ser así, el lenguaje, la institución,

⁴ Comillas del texto original.

siendo concebibles son realidades consecuentes. De lo que la eficacia está íntimamente ligada a la capacidad de operar la norma, de manera que cumpla con su cometido en la realidad.

9.2 LA EFICACIA EN LA CONCESIÓN DE AGUAS

Dos sentencias proferidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional respectivamente, dan cuenta de elementos esenciales constitutivos del interés general como prioridad de ambas cortes, en primer lugar y de las implicaciones que tiene los atentados consecutivos contra el medio ambiente, para afectar de manera directa esos elementos inherentes al bien común. En tal sentido y con fallos que sientan precedentes constitucionales, el Consejo de Estado ordena de manera irrestricta la “...recuperación y conservación del hidrosistema fluvial de la Cuenca del Río Bogotá de una manera integral.” (Consejo de Estado, 2014), teniendo en cuenta las premisas anteriores. Esto se traduce en medidas, que exigen del operador judicial y de la autoridad competente que respondan por un principio de eficacia y en tal virtud apremian para que **se ejecuten las medidas necesarias e inmediatas.**

Así mismo la Corte Constitucional mediante fallo y según sentencia T-622 de 2016, “DECLARAR la existencia de una grave vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes, imputable a las entidades del Estado colombiano accionadas,”. (Sentencia T-622 de 2016). En este sentido se establece una coincidencia conceptual en cuanto a elementos del medio ambiente como objetos de especial protección, teniendo en cuenta que además de existir una dependencia vital de comunidades establecidas, estos exigen por su grado de indefensión una atención específica, dadas sus condiciones de especial vulnerabilidad. En tal sentido y con respecto a la sentencia aludida, ésta decide “RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de

derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32.” (Sentencia T-622 de 2016).

En tales sentencias y conforme a la directrices constitucionales, se establecen parámetros facticos, es decir, se exige de la legislación que cumpla con dichos mandatos en virtud a sus exigencias, particularmente porque la misma constitución asume de suyo en todo el capítulo 3, aspectos relacionados con el doble significado que pueden tener los derechos exigidos, en tanto que la contaminación de los fuentes hídricas, además de vulnerar derechos fundamentales tales como la vida o la salud, afectan derechos colectivos, que a las claras representan, un violación directa y sistemática de los esos derechos fundamentales; en aras de beneficia intereses particulares, de ahí que el artículo 79 de la constitución “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.” tal artículo supone una obligación del Estado, sin que esto signifique estar supeditado a fallos judiciales; la protección del medio ambiente, en cualquier de sus interpretaciones es su deber; por tanto, es su función, establecer los mecanismos, que protejan, prevengan y subsanen acciones que lo perjudican; para que de esta manera la eficacia sea coherente con una realidad social.

En virtud a lo anterior, si bien la constitución señala en su artículo 58, el derecho a la propiedad privada, aclara en el mismo artículo y conforme al Estado Social de derecho, que ampara el interés colectivo; la prioridad que representa dichos derechos: “Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”

Y agrega en su literal segundo “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”, tal afirmación, implica una responsabilidad compartida entre los particulares y el Estado en la protección del medio ambiente. se presume entonces que el derecho (el de propiedad privada), lleva implícito una responsabilidad, esto como un aporte al interés colectivo o si se quiere como una contraprestación de control. No obstante, existe una correlación transversal con todo el tratado constitucional coherente con los fallos proferidos las sentencias referenciadas, en tanto que alrededor de los ríos tutelados (Bogotá y Atrato) se desarrolla toda una dinámica social, que en algunos casos tiene la consideración de ancestrales. Esa condición de transversalidad se la da el hecho de que existe una dependencia ambiental para la evolución humana, esto quiere decir que, en términos simples, sin medio ambiente, no solo no es posible la aplicación de la norma, sino a la existencia misma de la sociedad, en tal caso el medio ambiente se convierte además de un derecho fundamental, una responsabilidad que exige un eficaz y riguroso control por parte de particulares.

Por las razones anteriores y entendiendo la importancia del ambiente como gestor de sociedad, el Estado colombiano se acoge a el acatamiento de tratados internacionales como mecanismo de protección de los derechos sociales, colectivos, etc. mediante la expedición de la ley 74 DE 1968: “por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”. (ley 74 DE 1968). En el mismo sentido el artículo 12 de dicha ley; establece en su inciso b: “El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”, por tal motivo y siendo coherente con la ley anterior, la sentencia T-622 de 2016, ordena de manera expresa, ordenes asociadas a la intervención del rio para lograr su

descontaminación y otras a la prevención a través del seguimiento y control, no solo en el cumplimiento de las ordenes; sino en lo relacionado con protección del mismo. En tales términos, el principio de eficacia como una realidad inmediata y perentoria está implícita en estas pautas normativas.

De igual manera en lo que respecta al río Bogotá, el consejo de Estado en su fallo lo clasifica en tres tipos de decisiones: “I) Mejoramiento ambiental y social de la cuenca hidrográfica del río Bogotá. II) Articulación y coordinación institucional, intersectorial y económica. Y III) Profundización de los procesos educativos y de participación ciudadana.” (Observatorio Colombiano de Gobernanza del Agua – OCGA). Con tales decisiones el Consejo de Estado, responde a las exigencias constitucionales, en el artículo 79 inciso segundo: “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

En materia legislativa desde la perspectiva positiva de la ley, las sentencias analizadas asumen su rol de autoridad constitucional, dando sentido factico a la ley, entendiendo que a partir de ella se constituye la moderación en la acción humana, en detrimento colectivo, desde los parámetros medio ambientales, con ello se responde a la protección de los derechos fundamentales en primerísimo lugar, pero de igual manera se sientan precedentes sociales, respondiendo con ello a la protección de los derechos colectivos.

10. DISEÑO METODOLOGICO METODOLOGIA

Se emprende un recorrido investigativo que se provee en un método cualitativo por lo que destaca un fenómeno social, dado que las premisas legislativas, no abastecen la expectativa de quien, siendo ciudadano y por tanto sujeto de derechos, según la norma, se ve abocado a los prejuicios de sus semejantes y de la institucionalidad, en detrimento de su bienestar. Además, el enfoque hermenéutico, permite comprender a profundidad los fenómenos sociales, desde una perspectiva dogmática, pero utilizando como referente la interpretación de fenómenos análogos, los que para los efectos fueron objeto de estudio.

Se trata entonces, de la adjudicación, con fines científicos, de conocimientos de investigadores con semejanzas al problema analizado, por ello se plantea la exploración documental como un derrotero a seguir, para identificar información susceptible de análisis y que conduzca a esclarecer el fenómeno en ciernes, en el caso materia de estudio, se recorre la órbita normativa relacionada o que afecte esta problemática y que en consecuencia debe dar respuesta a este predicamento jurídico. Por lo tanto, en lo que respecta a la hermenéutica, es la herramienta documental que le da soporte al análisis, teniendo como referente la perspectiva de investigadores, expertos en el tema. En suma, esta ciencia provee de exegesis esenciales en el progreso de la investigación.

Gadamer (1995) intenta demostrar cómo la hermenéutica, indica no sólo el procedimiento de algunas ciencias, o el problema de una recta interpretación de lo comprendido, sino que se refiere al ideal de un conocimiento exacto y objetivo, siendo la comprensión el carácter ontológico originario de la vida humana que deja su impresión en todas las relaciones del hombre con el mundo, pues el comprender no es una de las posibles actitudes del sujeto, sino el modo de ser de la existencia como tal. (Arráez, Calles y Moreno de Tovar, p 177).

De la fuente anterior se abastece el presente análisis, teniendo en cuenta que la ley adquiere una doble connotación, toda vez que se erige sobre la formalidad de su intención y se consolida en la materialización y en el caso objeto de estudio, la normativa legislativa que ordena, también vigila, controla y ejecuta, debe ser para los efectos sociales esperados, la que se sustenta en la premisa ineludible de la eficacia. Ahora bien, el enfoque cualitativo da cuenta de la sistematización descriptiva del fenómeno, que, siendo social, incide en la dinámica del colectivo, de manera que la naturaleza de este se ve afectada sustancialmente, desde factores que le son ajenas, es decir, la investigación cualitativa recalca en el fenómeno mismo y en sus características las causas que lo afectan.

Los acercamientos de tipo cualitativo reivindican el abordaje de las realidades subjetiva e intersubjetiva como objetos legítimos de conocimiento científico; el estudio de la vida cotidiana como el escenario básico de construcción, constitución y desarrollo de los distintos planos que configuran e integran las dimensiones específicas del mundo humano y, por último, ponen de relieve el carácter único, multifacético y dinámico de las realidades humanas. Por esta vía emerge, entonces, la necesidad de ocuparse de problemas como la libertad, la moralidad y la significación de las acciones humanas, dentro de un proceso de construcción socio-cultural e histórico, cuya comprensión es clave para acceder a un conocimiento pertinente y válido de lo humano. (Sandoval, 2002, p 15).

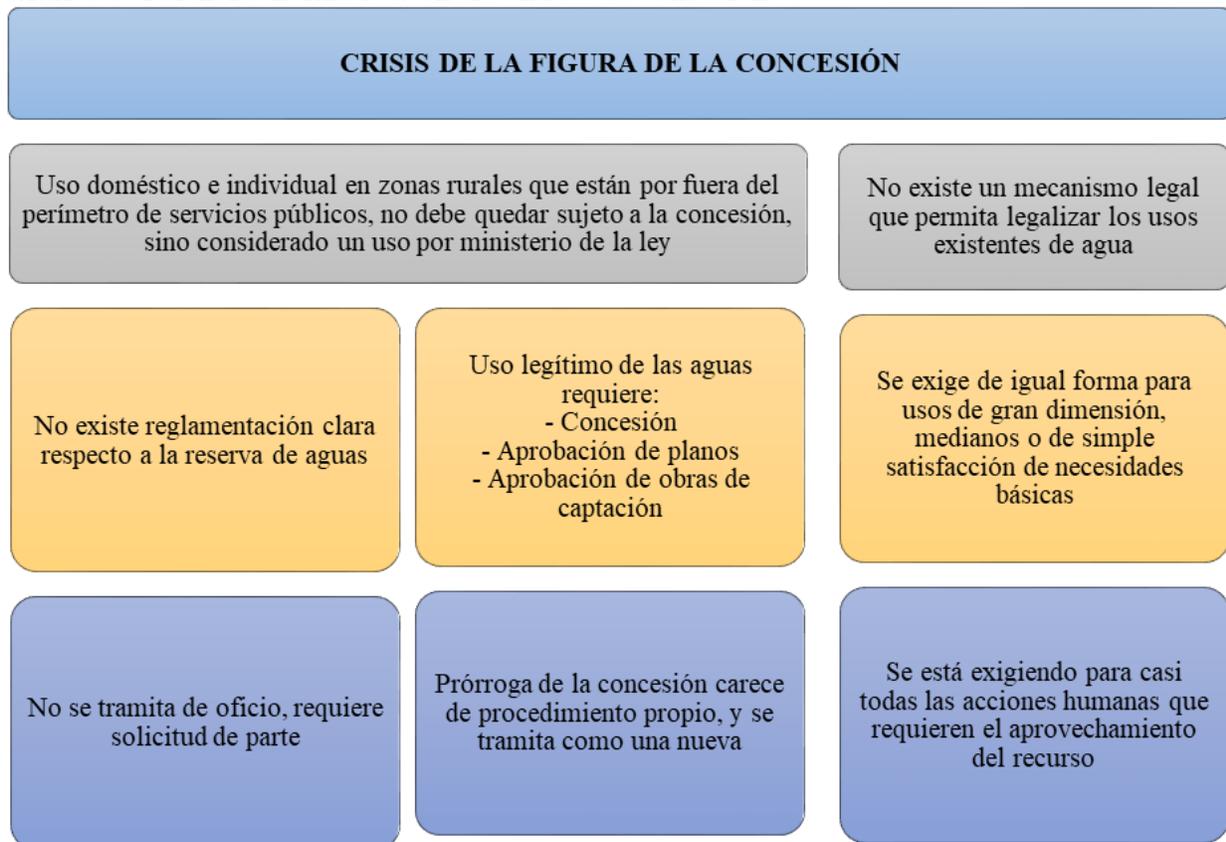
Con base en la cita anterior, se puede inferir entonces una redimensión de la realidad social desde sus partes constitutivas y desde los actores que redefinen dicha realidad para darle una nueva interpretación. En el caso materia de análisis, la regulación mediante la composición de derechos, se presenta como una consecuencia apenas natural en el marco de una sociedad democrática, con el énfasis que pueda implicar su especial condición de Estado Social de Derecho, por tanto para

los efectos se destaca en lo factico una omisión contraproducente en detrimento del bienestar el colectivo que obliga a indagar en las causas y para ello el enfoque cualitativo, dadas sus particularidades es el idóneo.

9. CONCLUSIONES

El acto administrativo que otorga estas concesiones, contiene la estipulación de algunas de las obligaciones que debe cumplir el concesionario al momento de captar el recurso hídrico y durante el tiempo en que perdure el aprovechamiento del mismo como garantía de que, entre otros, no se suprima el cauce ecológico y que los tubos de captación que se instalen, lo hagan respetando el orden de priorización y dentro de los niveles autorizados en la misma Resolución, sin embargo, se desconoce si realmente estas cargas y deberes si se cumplen efectivamente.

Gráfico 9: Falencias normativas en el contrato de concesión



Fuente: Elaboración Propia.

Lo anterior, como respuesta consecuente a que se desconoce la existencia de una normatividad nacional y local que fije de forma clara, articulada y sistemática los parámetros

concernientes al seguimiento que debe realizar la misma autoridad ambiental a las concesiones de agua superficial que otorga a los particulares, al igual que se desconoce que de existir tales directrices, estas efectivamente se hayan y estén cumpliendo por parte de la autoridad ambiental para las concesiones de agua superficial otorgadas a particulares en el Municipio de Pácora entre los años 2017 al 2020, inquietudes que finalmente podrían llegar a desencadenar en que ante los incumplimientos por parte de los concesionarios y su falta de seguimiento oportuno, se generen afectaciones de carácter ecológico, social, económico o jurídico, tanto para los cauces como para las comunidades.

Igualmente, de encontrarse normatividad exacta y aplicable a los seguimientos a adelantar a las concesiones otorgadas a particulares y que no se estén adelantando efectivamente, se desconocen los posibles motivos de tales omisiones, en cuanto al control, vigilancia y seguimiento que debe realizar la autoridad ambiental a las concesiones de agua superficial otorgadas, lo cual, genera, entre otros, dos grandes riesgos, siendo el primero, el impacto ambiental ante la posible reducción o supresión total del caudal ecológico por la captación del recurso en cuantías superiores a las permitidas, y el segundo, el impacto social, frente a posibles captaciones irrespetando las normas de prelación, cuando converge más de una concesión por afluente.

Ante las posibles consecuencias que puede acarrear el incumplimiento de las obligaciones señaladas ante el otorgamiento de la concesión, como la de declarar su caducidad u otros tipos de sanciones, la fórmula para llegar a una de estas, aplicable a cada caso en específico, no está definida, Gómez (2012) afirma: “(...) la Corporación de manera discrecional valora la necesidad o de requerir al usuario el cumplimiento de las obligaciones o anunciar la caducidad. Insistimos que no existe claridad en que incumplimiento amerita una u otra posibilidad quedando en manos de la autoridad ambiental. (p. 134). Estos vacíos de índole normativo y jurídico, dejan la protección

de los recursos hídricos cuya captación ha sido previamente permitida, en un estado ambiguo e inexacto, sujeto únicamente de las disposiciones subjetivas de la autoridad ambiental, que si sumado a ello, no efectúa cabalmente los seguimientos que le corresponden a las concesiones de agua superficiales, dejaría a las cuencas, por decir lo menos en un estado de abandono.

EL Decreto en que integra y compila la normatividad vigente aplicable en Colombia, sobre el sector ambiente, que aborda el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se queda corto en cuanto a trazar una ruta específica a ser implementada por las diferentes autoridades ambientales para el ejercicio del seguimiento a las concesiones de agua superficiales otorgadas, que aunque pueden ser de menor envergadura e impacto para el medio ambiente en comparación por ejemplo a una licencia ambiental, no dejan de ser generadoras de riesgo para el recurso no renovable, y por ende, en consonancia con el principio de precaución y la conservación de tales riquezas, le han sido endilgadas al Estado, tal y como se habló con anterioridad, atañéndole a este, su garantía irrestricta. Misma situación ocurre con respecto al Código de Recursos Naturales no Renovables, que indica jurídicamente los mecanismos y procedimientos para el otorgamiento de las concesiones en estudio, pero no del control posterior que debe hacerse a dicha autorización, sin indicar mucho menos los intervalos de tiempo de los mismos en que se deben hacer los seguimientos, o los puntos a verificar en ellos, quedando así la regulación de los mismos en criterio de cara autoridad ambiental.

ES preciso señalar, la preocupación que de por sí ya enrostra esta forma de clasificación, toda vez que: utiliza como uno de los criterios para determinar que el usuario es grande, el hecho de que el uso del agua sea para actividades productivas, comerciales, industriales y/o de servicios; y en cambio, como uno de los criterios para determinar que el usuario es pequeño, el hecho de que

su uso sea para consumidores individuales o colectivos donde predominen las actividades de subsistencia, dejando vacías las situaciones en que las concesiones son solicitadas para utilidades mixtas y por tanto, dejando tal situación en riesgo de ser utilizada por usuarios para disfrazar usos productivos del agua, con usos domiciliarios que se caractericen como usuarios pequeños y por tanto, le sean oponibles menores controles y seguimientos, tal y como se verá más adelante.

De solo la lectura del criterio de frecuencia de seguimiento a las concesiones de agua superficiales otorgadas, es preciso colegirse que el mismo dista de ser preciso y -al utilizar expresiones como “aproximadamente” y “sujeto a disponibilidad”- en cambio da lugar a múltiples interpretaciones para ser aplicado, quedando dichos intervalos en el movedizo ámbito de la discrecionalidad de la autoridad ambiental, entonces, ¿cómo es posible que la autoridad ambiental cumpla cabalmente con sus funciones de preservar y conservar el recurso natural, cuando después de otorgada una concesión de agua superficial, ni siquiera tiene definidos los momentos específicos en que va a realizar monitoreo a la captación del recurso hídrico, y los puntos a verificar?

El Municipio de Pácora es rico en recurso hídricos, y atendiendo al hecho de que el uso de agua es público, y que, al ser un recurso no renovable, se encuentra regulado por la autoridad ambiental –Corporcaldas-, se establece la concesión como un instrumento para el aprovechamiento del mismo. Por lo tanto, le corresponde a esta autoridad, una vez otorgada la concesión debe verificar el cumplimiento de los requisitos y que la captación no esté generando daños.

No se identifica un procedimiento claro, vigente y aplicable a las concesiones de aguas, a cargo de la autoridad ambiental. Por ello, no puede determinarse si fue ejecutado para las

concesiones del municipio de Pácora en el periodo comprendido entre el 2017- 2020. Del anexo 1 puede concluirse que: 1. Corpocaldas no verifica el cauce restante –la quebrada abajo- después de la captación. 2. Dejan en blanco el ítem de verificación si sí se está captando el caudal otorgado.

En lo anterior se puede sintetizar una preocupación in crecento de organismos internacionales, de autoridades ambientales e incluso de la sociedad civil, en temas relacionado con las condiciones de los recursos naturales, tanto si son renovables, como si no. Razón de más que permite presumir que siendo el agua un elemento vital para la vida, encabece la lista de elementos a proteger.

Ahora bien, en esta reflexión final necesariamente hay que tener en cuenta las acciones emprendidas por la autoridad ambiental (Corpocaldas), en materia de seguimiento y control y para ello se debe considerar que tal entidad ha emitido 68 resoluciones de concesión de aguas en el municipio de Pacora, y si bajo la presunción que el la concesión es en sí mismo es un insumo que garantiza la prevención, lo mínimo que podría esperarse que las condiciones para que tal premisa se materialice, es que las acciones que se surten en esta mecanismo sean expeditas y cumplan con su propósito, para ello el seguimiento es determinante; no obstante, de los registros de concesión mencionados anteriormente, solo se han realizado 9 visitas, es decir la eficacia siendo del 13%, por lo menos en cuanto a visitas se refiere, es poco menos que intrascendente, aclarando que la visita en sí misma no constituye en una garantía de vigilancia y control

Entonces, cuando se hace referencia a la eficacia, se puede apreciar un predicamento factico sustentado, en una norma pírrica que ignora la premisa constitucional del bien común, como prevalente en el marco de una sociedad democrática y con una clara e irrefutable dependencia para la vida del recurso hídrico y paralelo a ello una autoridad ambiental que de facto

parece caer en la decidía burocrática, al no validar su papel ejerciendo un férreo control, en lo que al aprovechamiento integralmente racional del líquido se refiere. Es decir, el derecho por antonomasia a un medio ambiente sano, como el agua como colofón, difícilmente se alcanza a validar.

Por tanto, no se identifica un procedimiento claro, estricto, fijo, sistemático y público por parte de la Corporación Autónoma Regional de Caldas a fin de efectuar el seguimiento y monitoreo a las concesiones de agua superficial que otorga a los particulares en su jurisdicción, de manera que únicamente se cuenta con un abanico de normatividad de carácter nacional que da pautas a quien debe administrar y con una Resolución que se limita a caracterizar a los usuarios o captadores de los recursos entre grandes, medianos y pequeños.

Al no existir tal procedimiento o regulación, igualmente no es cuantificable ni determinable de manera objetiva si el seguimiento y monitoreo a las concesiones de agua superficial otorgadas a particulares en el municipio de Pácora Caldas, entre los años 2017 al 2020, fue ejecutado o no. No se puede hablar de eficacia de una norma, para así determinar si está realmente cumple con los parámetros exigidos al Estado como administrador del recurso público y garante del interés general, obligado a adoptar medidas administrativas y jurídicas para minimizar o menguar los daños para mantener un equilibrio entre la actividad que deteriora y el control, cuando esta ni siquiera existe.

Ello supone un riesgo para el recurso hídrico en el municipio de Pácora, frente a posibles arbitrariedades y abusos de los coasociados, que posterior al contrato de concesión de agua superficial se puedan presentar, tales como captaciones superiores a las permitidas,

incumplimiento en el orden de priorización de las captaciones concedidas, daños en las franjas de protección o cauce ecológico restante.

En síntesis, se trata de prever en la norma, sobre en aquella que compete a un recurso que adquiere la dimensión de un derecho esencial como el agua, una predisposición fáctica a la eficacia, entendiendo desde la perspectiva institucional que el cumplimiento efectivo de su papel de garante es proporcional al goce que de este derecho tienen los coasociados, en virtud de un bienestar colectivo. ahora bien, el examen que convoca esta investigación tiene que ver con la aplicación fáctica de este principio en lo que a la vigilancia y control de las concesiones que comprometen la administración y aprovechamiento del recurso hídrico superficial otorgadas a particulares en el municipio de Pácora Caldas, con lo que como se advirtió con anterioridad no se identifica un procedimiento claro, estricto, fijo, sistemático y público por parte de la Corporación Autónoma Regional de Caldas a fin de efectuar el seguimiento y monitoreo a las concesiones de agua superficial que otorga a los particulares en su jurisdicción, la eficacia que determina el cumplimiento de la legislación en un tema tan sensible como el agua, queda en tela de juicio, precisamente por la incapacidad de agotar este principio constitucional.

si se asocia la situación precaria por cierto del manejo del recurso hídrico en Colombia, con el tema medio ambiental y si en este ejercicio se presume que éste, sostiene la vida, la reglamentación jurídica o administrativa que tiene que ver con él, le atañe a cada uno de los individuos que se ven beneficiados o afectados por los mismos. Entonces se está hablando solo del derecho a la acción que exige protección, por tanto, la intervención de la autoridad tiene que trascender la formalidad dogmática que se le asigna a la norma, para convertirse en un derecho inalienable al instinto de conservación, racional, si le cabe algún epíteto y que se materializa cuando tiene lugar la eficacia como un principio consumado.

El reconocimiento del derecho del ambiente se ha asociado a la aplicación efectiva del postulado del status positivus socialis. Dicho presupuesto “[...] comprende el reconocimiento de los denominados “derechos económicos, sociales y culturales” (entre los que se incluye el ambiente), no tiende a absorber o anular la libertad individual, sino garantizar el pleno desarrollo de la subjetividad humana, que exige conjugar, a un tiempo sus dimensiones personal y colectiva. Por ello estos derechos se integran de manera cabal en la categoría omnicomprendiva de los derechos fundamentales, a cuya formación han contribuido decididamente. (Briceño, 2017, 174).

Pero el problema aquí, radica que en esa naturaleza omnicomprendiva a la que alude el doctor Briceño, porque en términos reales y en lo que a su aplicación positiva (valga la redundancia), se refiere, la falta de concreción en su elaboración conceptual, condiciona ese positivismo del que debe estar revestido; entre otras razones porque la ley además de una interpretación literal, es susceptible de ser dilucidada a beneficio de intereses personales o gremiales, con el agravante que dicha interpretación compromete el bienestar, en este caso del medio ambiente y vulnera, yendo en contravía con la protección que debe procurar. Por tanto, en lo que compete al caso de la concesión de aguas superficiales en el municipio de Pacora, no existe en la notificación ninguna señal real que la norma se abastece en la acción y por tanto es eficaz.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alba Martínez, M. A. (2014). El contrato de concesión de servicio público. Las nuevas técnicas de generación y explotación de infraestructura y las demás aplicaciones que surgen como consecuencia del cambio institucional. Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Maestría en Derecho Administrativo. Facultad de Jurisprudencia. Bogotá D.C. Recuperado de: <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/10318/AlbaMartinez-Michael-2015.pdf;jsessionid=E747F74DA80F5D37A94CB298DCBDAB28?sequence=1>

Álvarez Pinzón, G. L. (2017). Derecho de Aguas. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Recuperado de: https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2345/MKA-spa-2018-La_concesion_de_aguas;jsessionid=F5E4A3F73DA42DFB6A14EFD9E8933722?sequence=1.

Corrales Marín, S.M. (2015). Las concesiones de agua: una revisión con criterios de equidad y eficiencia. Universidad del Valle. Facultad de Ciencias de la Administración. Maestría en Políticas Públicas. Cali. Recuperado de: <https://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/handle/10893/9077/CB-0530156.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Fernández Rivera, A. I. (2020). La licencia ambiental versus el principio de precaución en la minería. Universidad Santo Tomás. Facultad de Derecho. Maestría en Derecho Público. Bogotá. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/27769/2020aurafernandez.pdf?sequence=4&isAllowed=y>.

Garizado Toro, C. (2011). Evolución del derecho de aguas en Colombia: más legislación que eficacia. Universidad del Norte. Programa de Derecho. Barranquilla. Recuperado de: <https://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/4488389/Evoluci%C3%B3n+del+derecho+de+aguas+en+Colombia,%20m%C3%A1s+legislaci%C3%B3n+que+eficacia>.

Gómez Rey, A. (2010). La concesión de aguas superficiales a la luz de la teoría general del acto administrativo. Incidencia de la tradición dogmática del derecho público en el derecho ambiental Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 12, núm. 2. Universidad del Rosario. Bogotá. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/733/73315636011.pdf>.

Gómez Rey, A. (2012). Los actos administrativos inmersos en el procedimiento tendiente a obtener la concesión de aguas superficiales. Una mirada desde la tradición dogmática del derecho público. Universidad del Rosario. Facultad de Jurisprudencia. Magíster en Derecho Administrativo. Bogotá. Recuperado de: <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/3621/Gomez-Rey-Andres-2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Macías Gómez, L. F. (2012). Régimen Jurídico e Institucional del agua. Algunas reflexiones con perspectiva histórica. En “Derechos del Agua. Tomo V. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Bogotá.

Muñoz Ávila, L. M. (2015). Los dilemas del desarrollo sostenible: conectando los grandes proyectos de minería de oro en Brasil y Colombia con la protección del ambiente y los derechos humanos. Universidad del Rosario. Facultad de Jurisprudencia Doctorado en Derecho. Bogotá. Recuperado de:

<https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/11325/Munoz-Avila-Lina-Marcela-2015.pdf?sequence=1>.

Vergara Blanco, A. (2004). Evolución y principios del Derecho de Aguas en Hispanoamérica. El caso de Chile. En Derecho de aguas Tomo II. Bogotá. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/259344163_Derecho_de_Aguas_Tomo_II_Santiago_1998.

Arráez, Morella; Calles, Josefina; Moreno de Tovar, Liual La Hermenéutica: una actividad interpretativa Sapiens. Revista Universitaria de Investigación, vol. 7, núm. 2, diciembre, 2006, pp. 171-181 Universidad Pedagógica Experimental Libertador Caracas, Venezuela.

Sandoval Casilimas, C. A. (2002). Investigación cualitativa. Especialización en teoría, métodos y técnicas de investigación social. ARFO Editores e Impresores Ltda. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior. ICFES. Recuperado de: <https://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/manual%20colombia%20cualitativo.pdf>.

Tena, E. del M. y Hernández, A. J. (2014). Nuestro medio ambiente: cápsulas facilitadoras para su aprendizaje en la realidad dominicana. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). Centro Cultural Poveda. Colección Biodiversidad.; Contaminación; Deterioro ambiental; Recursos naturales; Problemas ambientales; Medio ambiente; Cambio climático; Reciclaje; Santo Domingo. República Dominicana. http://biblioteca.clacso.edu.ar/Republica_Dominicana/ccp/20170217043407/pdf_697.pdf.

Blanco Cetina, M. P. (s f). El derecho al medio ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano: evolución y comparación en el reconocimiento de su categoría como derecho fundamental.

Universidad Católica de Colombia. Bogotá. Recuperado de:
[https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2656/1/articulo%20%20MPB%20\(1\).pdf](https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2656/1/articulo%20%20MPB%20(1).pdf).

Bobbio, N. (1991). El tiempo de los derechos. Editorial Sistema. Fundación Sistema. Madrid.
Recuperado de: http://culturadh.org/ue/wp-content/files_mf/144977835110.pdf.

Briceño Chaves, M. (2017). Responsabilidad y protección al ambiente: La obligación positiva del Estado. Editorial Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Bogotá.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Corte Constitucional. (2016). Sentencia C -035/16. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-035-16.htm>

Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-361/17. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-361-17.htm>.

Corte Constitucional. (2011). Sentencia T-740/11. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-740-11.htm>.

Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-293/02. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-293-02.htm>.

Lora Kesie, K. I. (2012). El principio de precaución en la legislación ambiental colombiana.
Revista Actualidad Jurídica. Universidad del Norte. Recuperado de:
<https://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/4488389/El+principio+de+precauci%C>

3%B3n+en+la+legislaci%C3%B3n+ambiental+colombiana/c7e464c7-f69c-43e3-967d-f9d63ce1ca6f.

Daza, S. y Quinche, R. (2009). Finalidad de los Principios y Valores Constitucionales en el Contexto del Estado Social de Derecho en Colombia. Recuperado de <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/component/content/article/2-noticias/noticias/460-verba-iurisestudiantil-vol-1-articulos-sobre-derechoconstitucional>.

Congreso de Colombia. (1993). Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones. <http://www.humboldt.org.co/images/documentos/pdf/Normativo/1993-12-22-ley-99-crea-el-sina-y-mma.pdf>.

García Pachón, M. del P. (2020). Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente. Tomo XX. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Recuperado de: https://www.academia.edu/45615957/El_principio_de_preencion_como_fundamento_d_el_derecho_ambiental.

Rubio Goyes, D. F. (2019). Evaluación de La Capacidad Institucional para la Implementación de La Política Nacional de Gestión Integral del Agua en Colombia desde El 2010. Universidad Externado de Colombia. Maestría en Gobierno y Políticas Pública. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Recuperado de: https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/1724/JIA-spa-2019-Evaluacion_de_la_capacidad_institucional_para_la_implementacion_de_la_politica_naci

onal_de_gestion_integral;jsessionid=ACD33C725751984DC850625E9579339F?sequence=1.

Organización de las Naciones Unidas. (1992). Cumbre de la Tierra. Rio de Janeiro. Recuperado de:

<https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/recursos/224844/Contenido/H%20programas/23%20Agenda%2021.pdf>.

Presidencia de la Republica. (1974). Decreto 2811 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Bogotá. https://normograma.info/men/docs/pdf/decreto_2811_1974.pdf.

Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-622/16. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>.

Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-204/14. M.P. Alberto Rojas Ríos. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-204-14.htm>.

Organización de las Naciones Unidas. (2015). Objetivos de Desarrollo Sostenible. Agenda 2030. New York. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf.

Sentencia C-094 de 2015

Corte Constitucional. (2015). Sentencia C-094/15. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-094-15.htm>.

Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-826/13. M.P. Jorge Arango Mejía. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-826-13.htm>.

García Villegas, M. (2016). La eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina. Segunda Edición. Editorial Penguin Random House. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá.

ANEXOS

Expediente	Tipo	Estado	Resolución	Fecha Resolución	Solicitante
2902-10034	Concesión de agua superficial	Con oficio resolución	2020-0449	11/03/2020	NOYBER ANTONIO MONTOYA TRUJILLO
2902-10069	Concesión de agua superficial	Definida	2017-1294	6/04/2017	CLAUDIA PATRICIA LOAIZA OBANDO
2902-10140	Concesión de agua superficial	Notificada	2017-0119	13/01/2017	RODRIGO RUIZ ARREDONDO
2902-10172	Concesión de agua superficial	Definida	2017-0158	19/01/2017	JORGE IVAN ROJO RESTREPO
2902-10226	Concesión de agua superficial	Con oficio resolución	2017-3044	12/10/2017	JOHN ALEXANDER SOTO TABARES
2902-10228	Concesión de agua superficial	Definida	2017-1580	5/05/2017	JOSE LIBARDO LONDOÑO ZULUAGA
2902-10235	Concesión de agua superficial	Definida	2017-0114	13/01/2017	JESUS ANTONIO ECHEVERRI GALVIS
2902-10268	Concesión de agua superficial	Notificada	2017-2647	30/08/2017	DEYANIRA MONTES DE CARDONA
2902-10275	Concesión de agua superficial	Definida	2017-1124	27/03/2017	RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES
2902-10315	Concesión de agua superficial	Notificada	2017-1669	15/05/2017	RAUL RESTREPO AGUIRRE

2902-10316	Concesión de agua superficial	Con oficio resolución	2017-1684	16/05/2017	JOSE RUBIEL RESTREPO HERNANDEZ
2902-10325	Concesión de agua superficial	Definida	2017-1214	3/04/2017	RUBEN DARIO PALACIO LOPEZ
2902-10386	Concesión de agua superficial	Definida	2017-0656	21/02/2017	LEON JAIRO MONTAÑO GOMEZ
2902-10402	Concesión de agua superficial	Definida	2017-0622	20/02/2017	RAFAEL MADRID BOTERO
2902-10404	Concesión de agua superficial	Definida	2017-2563	23/08/2017	RAFAEL MADRID BOTERO
2902-10405	Concesión de agua superficial	Notificada	2018-0074	11/01/2018	RAFAEL MADRID BOTERO
2902-10406	Concesión de agua superficial	Definida	2017-2461	14/08/2017	RAFAEL MADRID BOTERO
2902-10407	Concesión de agua superficial	Notificada	2017-1270	5/04/2017	AVOCADOS FROM COLOMBIA SAS
2902-10420	Concesión de agua superficial	Definida	2017-0376	6/02/2017	ALEJANDRO RESTREPO ZAPATA
2902-10429	Concesión de agua superficial	Definida	2017-0562	17/02/2017	ANGELA MARIA OROZCO SANCHEZ
2902-10431	Concesión de agua superficial	Definida	2017-0396	7/02/2017	FRANCISCO JAVIER RESTREPO FRANCO
2902-10459	Concesión de agua superficial	Notificada	2017-1835	5/06/2017	JHON JAIRO OTALVARO LOAIZA
2902-10460	Concesión de agua superficial	Definida	2017-0509	15/02/2017	SILVIO DE JESUS MAYA MEJIA
2902-10462	Concesión de agua superficial	Notificada	2017-1181	30/03/2017	GONZALO ENRIQUE ISAZA ALVAREZ
2902-10492	Concesión de agua superficial	Definida	2017-0657	21/02/2017	ALBERTO DUQUE GUTIERREZ
2902-5577-M1	Concesión de agua superficial	Vencida	526-M1	18/12/2017	URIEL RESTREPO HERNANDEZ
2902-6987-M1-R1	Concesión de agua superficial	Definida	2017-3260	3/11/2017	AGUAS MANANTIALES

					DE PÁCORAS.A. E.S.P.
2902-7250-C1	Concesión de agua superficial	Notificada	2017-2109	5/07/2017	JOSE DARIO ARIAS ARIAS
2902-9229	Concesión de agua superficial	Asignado a Auxiliar de Notificación	2017-1591	8/05/2017	GLORIA BIBIANA HIDALGO ZULETA
2902-9961	Concesión de agua superficial	Notificada	2018-1973	8/08/2018	CAMILA GUTIERREZ ISAZA
2902-9991	Concesión de agua superficial	Notificada	2018-1030	26/04/2018	WILMAR DIDIER DELGADO PEREZ
500-01-2017-0026	Concesión de agua superficial	Notificada	2018-1639	9/07/2018	MINERA CAMPANA SAS
500-01-2017-0168	Concesión de agua superficial	Notificada	2017-3099	18/10/2017	JOSE URIEL GIRALDO LOAIZA
500-01-2017-0192	Concesión de agua superficial	Notificada	2017-3020	11/10/2017	JOHN JAIRO GRAJALES HURTADO
500-01-2017-0275	Concesión de agua superficial	Notificada	2018-0331	31/01/2018	LUCIA DE JESUS MESA LOTERO
500-01-2017-0323	Concesión de agua superficial	Notificada	2018-0352	2/02/2018	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LOS MORROS
500-01-2018-0005	Concesión de agua superficial	Notificada	2018-0681	1/03/2018	BERTHA SUAREZ DE CORREA
500-01-2018-0036	Concesión de agua superficial	Notificada	2018-0954	12/04/2018	LUIS ALFONSO CARDONA GALLEGO
500-01-2018-0037	Concesión de agua superficial	Notificada	2018-1048	27/04/2018	LUZ STELLA MAYA JIMENEZ
500-01-2018-0094	Concesión de agua superficial	Notificada	2018-1769	23/07/2018	JOSE OCTAVIO SALAZAR MEJIA
500-01-2018-0095	Concesión de agua superficial	Asignado a Auxiliar de Notificación	2018-1724	17/07/2018	JOSE RODRIGO ARIAS SANCHEZ
500-01-2018-0111	Concesión de agua superficial	Notificada	2018-1779	23/07/2018	DORA INES GARCIA SALDARRIGA
500-01-2018-0112	Concesión de agua superficial	Notificada	2018-2133	30/08/2018	LUBIAN DE JESUS ELORZA JIMENEZ

500-01-2018-0114	Concesión de agua superficial	Con oficio resolución	2019-0115	18/01/2019	FRANCY HELENA BURITIVA ARIAS
500-01-2018-0139	Concesión de agua superficial	Notificada	2018-2111	27/08/2018	JESUS MARIA MARIN ALZATE
500-01-2018-0142	Concesión de agua superficial	Notificada	2018-2091	23/08/2018	YOLANDA BALLESTEROS MUÑOZ
500-01-2018-0143	Concesión de agua superficial	Notificada	2018-2134	30/08/2018	GILBERTO BALLESTEROS MUÑOZ
500-01-2018-0157	Concesión de agua superficial	Con oficio resolución	2018-2421	1/10/2018	JUNTA ACCION COMUNAL VEREDA EL CASTILLO
500-01-2018-0162	Concesión de agua superficial	Notificada	2018-2428	1/10/2018	LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA
500-01-2018-0186	Concesión de agua superficial	Con oficio resolución	2018-2939	5/12/2018	TATIANA VALENCIA OSORIO
500-01-2018-0187	Concesión de agua superficial	Con oficio resolución	2018-2866	28/11/2018	ANGELA VALENCIA OSORIO
500-01-2018-0210	Concesión de agua superficial	Notificada	2019-2918	25/11/2019	LUIS ALBERTO GRAJALES MARIN
500-01-2018-0231	Concesión de agua superficial	Notificada	2018-3010	17/12/2018	JOSE LEONARDO PEREZ TORRES
500-01-2018-0241	Concesión de agua superficial	Notificada	2019-0196	22/01/2019	EDWIN CASTAÑO RIOS
500-01-2018-0262	Concesión de agua superficial	Notificada	2019-0548	25/02/2019	ACUEDUCTO CAÑAVERAL
500-01-2018-0278	Concesión de agua superficial	Notificada	2019-1044	24/04/2019	JORGE ELIECER RAMIREZ GRAJALES
500-01-2019-0120	Concesión de agua superficial	Notificada	2019-2081	13/08/2019	ANDRES EDUARDO MEJIA HERNANDEZ
500-01-2019-0139	Concesión de agua superficial	Notificada	2019-2025	2/08/2019	ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS DE LAS COLES LOS TROJES EL ZANCUDO Y LA LOMA

500-01-2019-0279	Concesión de agua superficial	Con oficio resolución	2019-2789	12/11/2019	BOSQUES MADERAS Y SERVICIOS SAS
500-01-2019-0325	Concesión de agua superficial	Notificada	2020-0023	2/01/2020	RENE SALAZAR MEJIA
500-01-2019-0327	Concesión de agua superficial	Con oficio resolución	2020-0125	21/01/2020	RENE SALAZAR MEJIA
500-01-2019-0328	Concesión de agua superficial	Con oficio resolución	2020-0188	29/01/2020	RENE SALAZAR MEJIA
500-01-2019-0361	Concesión de agua superficial	Con oficio resolución	2020-0246	12/02/2020	OLIVER ECHEVERRYI CUERVO
500-01-2019-0391	Concesión de agua superficial	Asignado a Auxiliar de Notificación	2020-0655	27/04/2020	GONZALO ENRIQUE ISAZA ALVAREZ
500-01-2019-0397	Concesión de agua superficial	Con resolución	2020-0600	21/04/2020	DAVIDSON ELORZA VELEZ
500-01-2019-0402	Concesión de agua superficial	Con resolución	2020-0846	2/06/2020	GONZALO ENRIQUE ISAZA ALVAREZ

Expediente	Estado	Resolución	Fecha Resolución	Fecha de ejecutoría	Clasificación del Usuario RH	Fecha Evaluación	No. Informe Evaluación	Fecha Seguimiento 2	No. Informe seguimiento 2	Fecha Seguimiento 3	No. Informe seguimiento 3
2902-10034	Con oficio resolución	2020-0449	11/03/2020		MEDIAN O	5/07/2016	INF19499				
2902-10069	Definida	2017-1294	6/04/2017	15/09/2017	PEQUEÑO	25/07/2016	INF20367				
2902-10140	Notificada	2017-0119	13/01/2017	2/07/2019	PEQUEÑO	7/09/2016	INF20189				
2902-10172	Definida	2017-0158	19/01/2017	29/11/2017	MEDIAN O	10/11/2016	INF20653	2/09/2018	INF32798		
2902-10226	Con oficio resolución	2017-3044	12/10/2017		PEQUEÑO	27/09/2016	INF20187				
2902-10228	Definida	2017-1580	5/05/2017	10/11/2017	PEQUEÑO	26/09/2016	INF28294				
2902-10235	Definida	2017-0114	13/01/2017		PEQUEÑO	26/09/2016	INF20117				
2902-10268	Notificada	2017-2647	30/08/2017	30/05/2019	PEQUEÑO	26/10/2016	INF28681				
2902-10275	Definida	2017-1124	27/03/2017	28/04/2017	PEQUEÑO	27/02/2017	INF22611				
2902-10315	Notificada	2017-1669	15/05/2017	12/03/2019	PEQUEÑO	26/10/2016	INF28572				
2902-10316	Con oficio resolución	2017-1684	16/05/2017		PEQUEÑO	26/10/2016	INF28500				

2902-10325	Definida	2017-1214	3/04/2017	8/11/2017	PEQ UEÑ O	3/11/2016	INF2 0665				
2902-10386	Definida	2017-0656	21/02/2017	13/12/2017	PEQ UEÑ O	16/12/2016	INF2 0767				
2902-10402	Definida	2017-0622	20/02/2017	3/03/2017	MED IAN O	4/01/2017	INF2 0799	21/01/2019	INF31713		
2902-10404	Definida	2017-2563	23/08/2017	3/10/2017	MED IAN O	6/01/2017	INF2 9848	3/09/2018	INF33112		
2902-10405	Notificada	2018-0074	11/01/2018	27/08/2018	MED IAN O	6/01/2017	INF3 0767				
2902-10406	Definida	2017-2461	14/08/2017	7/09/2017	MED IAN O	6/01/2017	INF2 9852	3/09/2018	INF33115		
2902-10407	Notificada	2017-1270	5/04/2017	4/12/2017	MED IAN O	13/02/2017	INF2 8013	2/08/2018	INF32803		
2902-10420	Definida	2017-0376	6/02/2017	20/04/2017	MED IAN O	4/01/2017	INF2 0797	22/01/2019	INF32206		
2902-10429	Definida	2017-0562	17/02/2017	15/03/2017	MED IAN O	3/01/2017	INF2 0787	16/11/2018	INF33580		
2902-10431	Definida	2017-0396	7/02/2017	16/03/2017	PEQ UEÑ O	3/01/2017	INF2 0819				
2902-10459	Notificada	2017-1835	5/06/2017	23/06/2017	MED IAN O	10/05/2017	INF2 8797	31/01/2019	INF34178		
2902-10460	Definida	2017-0509	15/02/2017	12/06/2017	PEQ UEÑ O	30/01/2017	INF2 1005				
2902-10462	Notificada	2017-1181	30/03/2017	5/12/2017	PEQ UEÑ O	7/03/2017	INF2 7968				
2902-10492	Definida	2017-0657	21/02/2017	21/03/2017	PEQ UEÑ O	2/02/2017	INF2 0955				
2902-5577-M1	Vencida	526-M1	18/12/2017		PEQ UEÑ O	7/10/2007					
2902-6987-M1-R1	Definida	2017-3260	3/11/2017	22/11/2017	GRA NDE	18/08/2016	INF1 9947	26/09/2019	INF40569	27/07/2018	INF32774
2902-7250-C1	Notificada	2017-2109	5/07/2017	7/09/2017	PEQ UEÑ O	1/01/2001	INF3 1667				
2902-9229	Asignado Auxiliar de Notificación	2017-1591	8/05/2017		PEQ UEÑ O	30/01/2017	INF2 0949				
2902-9961	Notificada	2018-1973	8/08/2018	22/07/2019	PEQ UEÑ O	22/06/2016	INF1 9515				

2902-9991	Notificad a	2018-1030	26/04 /2018	23/05/201 8	PEQ UEÑ O	23/06/ 2016	INF1 9574				
500-01- 2017-0026	Notificad a	2018-1639	9/07/ 2018	27/07/201 8	MED IAN O	18/04/ 2017	INF2 8457				
500-01- 2017-0168	Notificad a	2017-3099	18/10 /2017	20/11/201 7	PEQ UEÑ O	31/07/ 2017	INF2 9955				
500-01- 2017-0192	Notificad a	2017-3020	11/10 /2017	29/12/201 7	PEQ UEÑ O	10/08/ 2017	INF2 9912				
500-01- 2017-0275	Notificad a	2018-0331	31/01 /2018	20/02/201 8	PEQ UEÑ O	5/12/2 017	INF3 0771				
500-01- 2017-0323	Notificad a	2018-0352	2/02/ 2018	21/02/201 8	MED IAN O	4/01/2 018	INF3 0997				
500-01- 2018-0005	Notificad a	2018-0681	1/03/ 2018	8/10/2018	PEQ UEÑ O	7/02/2 018	INF3 1279				
500-01- 2018-0036	Notificad a	2018-0954	12/04 /2018	27/08/201 8	PEQ UEÑ O	23/03/ 2018	INF3 1609				
500-01- 2018-0037	Notificad a	2018-1048	27/04 /2018	6/09/2018	PEQ UEÑ O	23/03/ 2018	INF3 1619				
500-01- 2018-0094	Notificad a	2018-1769	23/07 /2018	26/03/201 9	MED IAN O	6/06/2 018	INF3 2217				
500-01- 2018-0095	Asignado a Auxiliar de Notificac ión	2018-1724	17/07 /2018		PEQ UEÑ O	5/06/2 018	INF3 2214				
500-01- 2018-0111	Notificad a	2018-1779	23/07 /2018	29/08/201 8	PEQ UEÑ O	27/06/ 2018	INF3 2381				
500-01- 2018-0112	Notificad a	2018-2133	30/08 /2018	3/05/2019	PEQ UEÑ O	20/06/ 2018	INF3 2339				
500-01- 2018-0114	Con oficio resolució n	2019-0115	18/01 /2019		PEQ UEÑ O	20/06/ 2018	INF3 2340				
500-01- 2018-0139	Notificad a	2018-2111	27/08 /2018	21/03/201 9	PEQ UEÑ O	16/08/ 2018	INF3 2898				
500-01- 2018-0142	Notificad a	2018-2091	23/08 /2018	6/12/2018	PEQ UEÑ O	15/08/ 2018	INF3 2887				
500-01- 2018-0143	Notificad a	2018-2134	30/08 /2018	18/12/201 8	PEQ UEÑ O	15/08/ 2018	INF3 2874				
500-01- 2018-0157	Con oficio resolució n	2018-2421	1/10/ 2018		MED IAN O	30/08/ 2018	INF3 3126				

500-01-2018-0162	Notificada	2018-2428	1/10/2018	13/11/2018	PEQUEÑO	4/09/2018	INF33119				
500-01-2018-0186	Definida	2018-2939	5/12/2018	9/05/2019	PEQUEÑO	18/10/2018	INF33493				
500-01-2018-0187	Con oficio resolución	2018-2866	28/11/2018		PEQUEÑO	18/10/2018	INF33528				
500-01-2018-0210	Notificada	2019-2918	25/11/2019	30/12/2019	PEQUEÑO	28/03/2019	INF34664				
500-01-2018-0231	Notificada	2018-3010	17/12/2018	22/03/2019	PEQUEÑO	29/11/2018	INF33627				
500-01-2018-0241	Notificada	2019-0196	22/01/2019	21/03/2019	PEQUEÑO	11/12/2018	INF33748				
500-01-2018-0262	Notificada	2019-0548	25/02/2019	21/03/2019	MEDIANO	9/01/2019	INF33885				
500-01-2018-0278	Notificada	2019-1044	24/04/2019	29/05/2019	PEQUEÑO	14/03/2019	INF34522				
500-01-2019-0120	Notificada	2019-2081	13/08/2019	23/01/2020	MEDIANO	26/06/2019	INF36499				
500-01-2019-0139	Notificada	2019-2025	2/08/2019	6/09/2019	MEDIANO	28/05/2019	INF36600				
500-01-2019-0279	Con oficio resolución	2019-2789	12/11/2019		MEDIANO	18/10/2019	INF38745				
500-01-2019-0325	Notificada	2020-0023	2/01/2020	10/02/2020	PEQUEÑO	5/12/2019	INF39706				
500-01-2019-0327	Con oficio resolución	2020-0125	21/01/2020		MEDIANO	12/12/2019	INF39861				
500-01-2019-0328	Con oficio resolución	2020-0188	29/01/2020		MEDIANO	5/12/2019	INF39719				
500-01-2019-0361	Con oficio resolución	2020-0246	12/02/2020		PEQUEÑO	11/12/2019	INF39860				
500-01-2019-0391	Asignado a Auxiliar de Notificación	2020-0655	27/04/2020		PEQUEÑO	17/01/2020	INF40440				
500-01-2019-0397	Con resolución	2020-0600	21/04/2020		MEDIANO	17/01/2020	INF40460				

500-01- 2019-0402	Notificad a	2020-0846	2/06/ 2020		PEQ UEÑ O	17/01/ 2020	INF4 0402				
------------------------------	----------------	-----------	---------------	--	-----------------	----------------	--------------	--	--	--	--